

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2036 DE 2018

(julio 13)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - para contratar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000) o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el literal (b) del artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto número 1068 de 2015, la Ley 533 de 1999, la Ley 781 de 2002, la Ley 1366 de 2009, la Ley 1624 de 2013 y la Ley 1771 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4546 del 20 de diciembre de 2016 se autorizó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - para gestionar empréstitos externos de libre destinación y rápido desembolso con entidades financieras internacionales, organismos multilaterales, entidades de fomento y gobiernos hasta por la suma de dos mil doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.200.000.000) o su equivalente en otras monedas, para financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el primer considerando, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - contrató siete (7) empréstitos externos que afectaron dicha Resolución en mil setecientos veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.722.418.530) o su equivalente en otras monedas, quedando un cupo disponible de cuatrocientos setenta y siete millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$477.581.470) o su equivalente en otras monedas;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada en el primer considerando, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - gestionó la contratación de un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD300.000.000) o su equivalente en otras monedas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesiones del 15 de noviembre de 2017 y del 6 de junio de 2018 emitió por unanimidad concepto definitivo favorable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - para contratar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD300.000.000), o su equivalente en otras monedas, “Programa de Apoyo para el Desarrollo Rural Integral en el Marco del Posconflicto”, cuyo destino es la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional, según consta en certificaciones del 15 de noviembre de 2017 y del 6 de junio de 2018, respectivamente, suscritas por el Secretario Técnico de dicha comisión;

Que el literal (b) del artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto número 1068 de 2015, establece que la celebración de los contratos de empréstito externo a nombre de la nación requiere autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la minuta definitiva del mismo;

Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2018-019431 de fecha 15 de junio de 2018, dio aprobación al texto de la minuta del contrato de préstamo a celebrarse entre la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF) por US\$300.000.000, relativo al “Programa de Apoyo para el Desarrollo Rural Integral en el Marco del Posconflicto”, con destino a financiar apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para celebrar un empréstito externo.* Autorizar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD300.000.000) o su equivalente en otras monedas, “Programa de Apoyo para el Desarrollo Rural Integral en el Marco del Posconflicto”, cuyo destino es la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno nacional.

Artículo 2°. *Términos y condiciones financieras.* Los términos y condiciones financieras del empréstito externo a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución, son los siguientes:

Monto	USD300.000.000 o su equivalente en otras monedas.
Plazo	9 años que incluye 66 meses de gracia.
Tasa de interés	LIBOR 6M + 1,55%. El préstamo obtendrá recursos del Fondo de Financiamiento Compensatorio de CAF, el cual disminuye la tasa de interés en 65 puntos básicos durante los primeros 8 años.
Comisión de Financiamiento	El 0.65 % sobre el monto del préstamo, por una sola vez.
Comisión de Compromiso	El 0.35 % anual sobre saldos por desembolsar.
Gastos de Evaluación	USD25.000 en un único pago

Artículo 3°. *Otros términos y condiciones financieras.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán los contemplados en la minuta del contrato de préstamo definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio con número de radicación 2-2018-019431 de fecha 15 de junio de 2018.

Artículo 4°. *Inclusión de la operación en la Base de Datos.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2018.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

(C. F.).

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1227 DE 2018

(julio 16)

por el cual se modifica la integración del Consejo Directivo del Fondo Rotatorio de la Policía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Fondo Rotatorio de la Policía, mediante Acta número 007 del 16 de noviembre de 2016, decidió someter a aprobación del Gobierno nacional, la modificación en la integración del Consejo Directivo de la entidad;

Que el Fondo Rotatorio de la Policía presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la correspondiente justificación técnica, la cual obtuvo concepto favorable.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° del Decreto número 1205 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Fondo Rotatorio de la Policía estará integrado por los siguientes miembros o quien haga sus veces:

1. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
2. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
3. El Subdirector General de la Policía Nacional.
4. El Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional.
5. Un miembro independiente nombrado por el Ministro de Defensa Nacional de terna presentada por el Consejo Directivo del Fondo Rotatorio de la Policía”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5081 DE 2018

(julio 13)

por la cual se formula la Política General de Mantenimiento Aeronáutico en el Sector Defensa.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Política, establecen una Fuerza Pública legítima, compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el fin de salvaguardar la defensa y seguridad nacional mediante el restablecimiento del orden público, la soberanía de la nación, la independencia, la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que mediante Decreto número 4890 de 2011 se creó la Dirección de Logística (DILOG) en el Ministerio de Defensa Nacional con la finalidad de liderar el proceso de transformación y modernización de la logística para el Sector Defensa, a partir del direccionamiento estratégico de los procesos logísticos sectoriales y la estandarización de las normas técnicas para los bienes y servicios recibidos por la Fuerza Pública.

Que el Plan Maestro Logístico del Sector Defensa fue creado con el propósito de implementar los lineamientos para el desarrollo de capacidades de mantenimiento de manera integrada e interoperable.

Que el Plan Maestro Logístico se ha consolidado como la hoja de ruta del Sector Defensa para mejorar la gestión de distribución a través de la utilización eficiente de los recursos, por medio de la optimización de capacidades de mantenimiento y su consecuente reducción de costos, mediante una administración de distribución conjunta y coordinada.

Que dada la necesidad del diseño de nuevos planteamientos para el mejoramiento continuo de los procesos logísticos del Sector Defensa, y de la definición y desarrollo de un modelo gerencial de mantenimiento aeronáutico, se conformó en el 2017 Mesas de Trabajo de Revisión Estratégica e Innovación de Mantenimiento Aeronáutico (CREi-MA), encargado de consolidar una visión única en el Sector en esta materia; y formular políticas y estandarización de la doctrina para propender por la eficiencia administrativa y financiera, la sostenibilidad del gasto y el alistamiento operacional de las aeronaves comunes de la Fuerza Pública.

Que durante el desarrollo de las mesas de trabajo del CREi-MA se identificaron factores que dificultan la integración e interoperabilidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional en materia de mantenimiento aeronáutico, al no contar con una metodología estandarizada del mantenimiento aeronáutico para ejecutar trabajos interoperables que permitan fortalecer, proyectar y sostener los componentes de aviación.

Que el CREi-MA identificó una baja articulación, tanto de los procesos, como de las organizaciones de aeronavegabilidad desarrollados por cada Fuerza, quienes mediante el uso de diferentes fuentes aeronáuticas civiles y militares han construido y establecido de manera independiente doctrina en mantenimiento aeronáutico, dificultando que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reconozcan mutuamente los procesos de mantenimiento aeronáutico porque presentan diferencias entre sí.

Que el CREi-MA identificó que en materia de gestión del talento humano, existen multiplicidad de labores y denominaciones de cargos en el mantenimiento aeronáutico por parte del personal técnico, generando obstáculos en la proyección de planes de carrera similares, que hace compleja la articulación de labores entre Fuerzas, las cuales son fundamentales para la proyección, el sostenimiento y la interoperabilidad de la Fuerza Pública.

Que el CREi-MA identificó que cada Fuerza ha sido responsable de generar su propia doctrina de forma autónoma, basada en su misión y necesidades, lo cual dificulta la articulación doctrinal entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como la sinergia e interoperabilidad para labores de mantenimiento aeronáutico, evidenciándose así un desaprovechamiento de las capacidades distintivas de la Fuerza Pública.

Que el CREi-MA identificó la importancia de involucrar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los procesos logísticos, administrativos y operacionales de la Fuerza Pública, siendo necesario modernizar los sistemas de información usados en la gestión de procesos logísticos aeronáuticos pues han presentado inconvenientes relacionados con el rendimiento de los aplicativos, interfaz del usuario, herramientas analíticas, portabilidad, entre otros, ocasionando insatisfacción de las necesidades operativas y estratégicas.

Que en desarrollo del “Plan Estratégico del Sector Defensa y Seguridad: Guía de Planeamiento Estratégico 2016-2018”, Objetivo 06, Meta 2, que trata de la implementación de modelos que contribuyan a la modernización y sostenibilidad del sector, es necesario adoptar la Política General de Mantenimiento Aeronáutico del Sector Defensa, como modelo de planeamiento estratégico para la eficiencia en los requerimientos operacionales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a nivel aeronáutico,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Política general de mantenimiento aeronáutico del Sector Defensa.* Formular la Política General de Mantenimiento Aeronáutico del Sector Defensa, cuyo objetivo es dinamizar las capacidades técnicas, logísticas y de mantenimiento aeronáutico del Sector Defensa para el desarrollo de bienes y servicios, soporte logístico, interoperabilidad y cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos estratégicos.* A partir del escenario estratégico y el objetivo propuesto en el artículo anterior, se priorizan los siguientes objetivos estratégicos de la Política General de Mantenimiento Aeronáutico del Sector Defensa:

1. Fortalecer la gestión y el desarrollo de capacidades de mantenimiento aeronáutico, afianzando la autonomía, sostenibilidad, homologación y articulación en el Sector Defensa.
2. Orientar y direccionar la articulación de la aeronavegabilidad en la Fuerza Pública.
3. Brindar lineamientos para facilitar la movilidad laboral en acciones unificadas de mantenimiento aeronáutico con el fin de dinamizar la interoperabilidad y el aprovechamiento de las competencias del personal técnico de la Fuerza Pública.
4. Alinear y articular la doctrina de la Fuerza Pública en materia de logística aeronáutica para garantizar la interoperabilidad en el Sector Defensa.
5. Optimizar los procesos en la cadena de suministro de bienes y servicios aeronáuticos del Sector Defensa.
6. Impulsar el fortalecimiento y modernización del Sistema de Información Logístico (SILOG), con el fin de mejorar tiempos de respuesta y análisis de la información para soportar la toma de decisiones en tiempo real.

Artículo 3°. *Lineamientos.* Defínanse los siguientes lineamientos para el cumplimiento de los objetivos propuestos de la Política General de Mantenimiento Aeronáutico en el Sector Defensa:

Objetivo	Lineamientos
1. Fortalecer la gestión y el desarrollo de capacidades de mantenimiento aeronáutico, afianzando la autonomía, sostenibilidad, homologación y articulación en el Sector Defensa	<p>i. Mantener, proyectar y articular las capacidades técnicas de mantenimiento aeronáutico del Sector Defensa en equipos comunes buscando la sostenibilidad del gasto de acuerdo con el contexto nacional.</p> <p>ii. Incentivar el desarrollo de tecnología propia para dinamizar las capacidades de la industria aeronáutica nacional, incrementar la autonomía y sostenibilidad de la logística aeronáutica.</p> <p>iii. Impulsar desde el Estado, la academia y la industria el desarrollo técnico y tecnológico de la Logística Aeronáutica por medio de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).</p> <p>Lineamientos en: Libro “Capacidades CREi-MA 2017”, el cual establece directrices para el fortalecimiento de las capacidades en 5 especialidades de mantenimiento reconocidas y certificadas por el organismo de Aeronavegabilidad de cada una de las Fuerzas (motores, aviónica, hidráulicos, tren de potencia y estructuras) para las aeronaves comunes de la Fuerza Pública (Beechcraft, C-208 Caravan, Línea Bell, UH-60).</p>
2. Orientar y direccionar la articulación de la aeronavegabilidad en la Fuerza Pública	<p>i. Establecer un marco normativo de aeronavegabilidad de la defensa que permita la estandarización de procesos, procedimientos y productos de aeronavegabilidad por medio de criterios unificados en la Fuerza Pública.</p> <p>ii. Establecer un órgano consultivo en temas de aeronavegabilidad con el fin de promover y velar por el cumplimiento de los estándares de aeronavegabilidad de la defensa.</p> <p>Lineamientos en: Libro “Aeronavegabilidad CREi-MA 2017”, con el establecimiento de los estándares de aeronavegabilidad que deben cumplir cada una de las Fuerzas, bajo la vigilancia de las Organizaciones Competentes de Aeronavegabilidad (OCA). Estos requisitos mínimos de aeronavegabilidad fueron definidos a partir de los documentos propios de las Fuerzas (OACI, FAA, MIL-STD, OTAN) y tiene como alcance el mantenimiento de aeronaves, la aeronavegabilidad continuada y las organizaciones de mantenimiento aeronáutico. Así mismo contempla la creación de la Comisión de Aeronavegabilidad, como un ente integrado por personal de las OCA de todas las Fuerzas, cuya misión es velar por el cumplimiento de los estándares de Aeronavegabilidad.</p>

Objetivo	Lineamientos
3. Brindar lineamientos para facilitar la movilidad laboral y académica en acciones unificadas de mantenimiento aeronáutico con el fin de dinamizar la interoperabilidad y el aprovechamiento de las competencias del personal técnico de la Fuerza Pública	<p>i. Desarrollar e implementar un modelo de movilidad laboral que permita la interoperabilidad y el reconocimiento de las capacidades de su personal técnico en la Fuerza Pública.</p> <p>ii. Diseñar metodologías académicas articuladas en la Fuerza Pública para capacitar al personal técnico de logística aeronáutica, facilitar la interacción entre Fuerzas y entidades descentralizadas del Sector Defensa, así como la participación en operaciones militares a nivel nacional e internacional.</p> <p>iii. Propender por el desarrollo de competencias técnicas del personal de la Fuerza Pública, de acuerdo con el Marco Nacional de Cualificaciones para el Subsector de Mantenimiento Aeronáutico. Lineamientos en: Libro “Talento Humano CREi-MA 2017”, en el cual se establecen las iniciativas como VICTUM¹, modelo de homologación de requisitos en cargos técnicos para interoperar en mantenimiento aeronáutico, en aspectos relacionados con la formación académica, cargos, experiencia, competencias, evaluación del desempeño, cualificación y licencias, que tiene como objetivo alcanzar la interoperabilidad en la Fuerza Pública y articular la oferta académica, en beneficio de cerca de 3.300 técnicos aeronáuticos.</p>
4. Alinear y articular la doctrina de la Fuerza Pública en materia de logística aeronáutica para garantizar la interoperabilidad en el Sector Defensa.	<p>i. Desarrollar ejercicios de análisis estratégico que permitan la transformación y modernización de la logística aeronáutica, basados en el contexto y entorno.</p> <p>ii. A partir de dichos ejercicios, implementar procesos dinámicos, ágiles y flexibles para la formulación, homologación y/o actualización de la doctrina, que permita su modernización dentro del entorno geopolítico y los requerimientos o necesidades del Sector Defensa.</p> <p>iii. Realizar seguimiento y control permanente al cumplimiento y aplicación de la doctrina para facilitar el correcto funcionamiento de los procesos de mantenimiento aeronáutico. Lineamientos en: Libro “Organización y Doctrina CREi-MA 2017”, en donde se establecen iniciativas para la generación de doctrina homologada y estandarizada de logística aeronáutica del Sector Defensa que permita la interoperabilidad en escenarios nacionales e internacionales. En cuanto al componente de organización, establece la creación del Clúster Aeronáutico del Sector Defensa, bajo el liderazgo de la Dirección de Ciencia y Tecnología: del MDN; y la reingeniería del CNMC.</p>
5. Optimizar los procesos en la cadena de suministro de bienes y servicios aeronáuticos del Sector Defensa.	<p>i. Fortalecer el planeamiento y proyección del soporte logístico aeronáutico, por medio de modelos robustos y automatizados que garanticen la cadena de abastecimiento aeronáutico del Sector Defensa. Optimizar los procesos de adquisición de bienes y servicios aeronáuticos, desarrollando un marco legal que permita la interoperabilidad y genere economías de escala.</p> <p>ii. Desarrollar, de forma permanente, estrategias que mejoren la gestión de inventarios, almacenes y cadenas de distribución que permita preservar la trazabilidad, integridad y seguridad de los bienes, garantizando su funcionalidad y una adecuada administración de los mismos. Lineamientos en: Libro “Logística CREi-MA 2017”, en el cual se establecen lineamientos para fortalecer y potencializar las actividades principales de planeación, aprovisionamiento, recepción, almacenamiento, distribución y transporte de los bienes y servicios que requiere el mantenimiento aeronáutico, encaminados a soportar el desarrollo de las operaciones militares y el alistamiento de cada una de las flotas de aeronaves.</p>

¹ Término en latín que significa mantenimiento. Nombre establecido para el Modelo de Homologación de Requisitos en Cargos Técnicos para interoperar en Mantenimiento Aeronáutico. Libro “Talento Humano CREi-MA 2017”, página 12.

Objetivo	Lineamientos
6. Impulsar el fortalecimiento y modernización del Sistema de Información Logístico (SILOG) con el fin de mejorar tiempos de respuesta y análisis de la información para soportar la toma de decisiones en tiempo real.	<p>i. Optimizar la gestión de información logística aeronáutica, a través de la estandarización de procesos tecnológicos que permitan portabilidad, innovación y uso de herramientas de análisis de información a través del sistema SILOG.</p> <p>ii. Incentivar los procesos de innovación y desarrollo del sistema SILOG para fortalecer la administración logística aeronáutica del Sector Defensa.</p> <p>iii. Fomentar la formación y capacitación estandarizada del personal técnico en programas de administración de sistemas de gestión logísticos aeronáuticos del Sector Defensa. Lineamientos en: Libro “Sistemas de Información CREi-MA 2017”, en donde se establecen las iniciativas relacionadas con la implementación del Programa de Capacitación en Sistemas de Información, en donde se pretende entregar a las Fuerzas Instructores avalados por SILOG para dar capacitación al interior de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como de desarrollos tecnológicos en el SILOG.</p>

Artículo 4°. *Principios.* La Política General de Mantenimiento Aeronáutico del Sector Defensa está orientada por los siguientes principios:

Legitimidad: Reconocimiento que hace la Fuerza Pública a través de sus obras, a la Constitución, la ley y demás lineamientos del Sector Defensa, orientados a garantizar la eficiencia administrativa y financiera, la sostenibilidad en el gasto y el alistamiento operacional.

Legalidad: Fundamento de las actuaciones del Sector Defensa para hacer prevalecer la ley vigente sobre cualquier actividad o función del Poder público. Es decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos.

Transparencia: Toda la información derivada del Sector Defensa deberá ser socializada de forma amplia y expresa a los interesados, sujeta a las excepciones constitucionales y legales, y bajo los requisitos comprendidos en la misma.

Autonomía operacional de cada fuerza: Facultad que tienen las instituciones de la Fuerza Pública y del Ministerio de Defensa Nacional, de establecer su propia doctrina y regirse por ella, permitiendo en todo caso su interoperabilidad.

Autosuficiencia técnica de la fuerza pública: Facultad que tienen las instituciones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional para generar soluciones a las necesidades de desarrollo logístico y de mantenimiento aeronáutico.

Consensualidad: Acuerdo de voluntades sobre el cual se toman decisiones a partir de la argumentación basada en el conocimiento especializado y la materialización de los objetivos propuestos.

Interoperabilidad: Integración del personal técnico de logística aeronáutica de las instituciones del Sector Defensa para efectuar trabajos y acompañamientos técnicos, involucrando medios, información, procesos, infraestructura, entre otros, de dos o más Fuerzas para asegurar la eficiencia operativa de la Fuerza Pública.

Alistamiento operacional: Disponibilidad de personal técnico, aeronaves y medios de las instituciones de la Fuerza Pública en el área de operaciones para atender los requerimientos en cumplimiento de la misión constitucional.

Sostenibilidad en el gasto: Capacidad que tienen las instituciones del Sector Defensa para mantenerse en el tiempo, teniendo en cuenta actualización y proyección de capacidades técnicas de mantenimiento y logística aeronáutica en las posibilidades fiscales de la nación a mediano y largo plazo.

Supervisión y verificación: Ejercicio de identificación, análisis y seguimiento de la implementación de los objetivos propuestos en la Política General de Mantenimiento Aeronáutico.

Cultura organizacional: Principios institucionales, valores, procedimientos, conductas, experiencias y lecciones aprendidas del personal capacitado que desempeña funciones de mantenimiento aeronáutico. Su experticia y cultura genera procesos dinámicos, eficientes y oportunos para el alistamiento de las aeronaves del Sector Defensa.

Artículo 5°. *Implementación.* Para la implementación de la presente Política se expedirá una Directiva Ministerial con el plan de trabajo, los plazos de ejecución, las actividades, responsabilidades y validaciones necesarias por parte de las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional (Unidad de Gestión General, Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional.

Artículo 6°. *Seguimiento y control.* El Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo Centro Nacional de Mantenimiento Conjunto y Coordinado (CNMC), hará seguimiento trimestral al cumplimiento de los objetivos de la Política de Mantenimiento Aeronáutico. El Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares, el Subdirector General de la Policía Nacional, así como los señores Viceministros y Secretarios del Ministerio de Defensa Nacional, revisarán el tablero de control de la

implementación de las políticas de mantenimiento, en donde analizarán los avances de ejecución, identificarán las causas de las posibles desviaciones y se formularán las acciones correctivas.

Parágrafo 1°. El Viceministerio para la Estrategia y Planeación, a través de la Dirección de Logística, remitirá un informe de avances trimestrales al señor Ministro de Defensa Nacional, a los señores Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. El desarrollo estratégico de la Logística Aeronáutica estará en cabeza del Viceministerio para la Estrategia y Planeación que, a través de la Dirección de Logística, dará los lineamientos estratégicos al Centro Nacional de Mantenimiento Conjunto y Coordinado (CNMC), con el fin de implementar las 14 iniciativas producto de las Mesas de Trabajo del Comité de Revisión Estratégico de Mantenimiento Aeronáutico (CREi-MA) para desarrollar los objetivos estratégicos de que trata el artículo 2° de la presente resolución.

Las iniciativas estratégicas que desarrollan la Política de Mantenimiento del Sector Defensa se ejecutarán en una línea de tiempo T1 (2018-2019) para las iniciativas que no requieren presupuesto y T2 (2020-2022) para las iniciativas que requieren soporte presupuestal

Iniciativas T1:

- Portafolio de capacidades de mantenimiento
- Reingeniería del CNMC
- Estándares de aeronavegabilidad
- Comisión de aeronavegabilidad
- Alternativa para bajas y disposición final productos aeronáuticos
- Reducción de tiempos implementación de LOA's
- Gestión de innovación y desarrollo del sistema de información logístico
- Optimización, control y soporte del sistema de control logístico
- Modelo de homologación de requisitos para cargos en logística aeronáutica

Iniciativas T2:

- Sistema de Gestión de Capacidades
- Modernización sistema de información logístico
- Modelo del Clúster Aeronáutico del Sector Defensa
- Articulación de la oferta académica
- Programa de capacitación en sistemas de información.

Artículo 7°. *Documentos.* Para el cumplimiento de los objetivos estratégicos y la implementación de las iniciativas deberán acogerse los lineamientos de los documentos que se listan a continuación, los cuales estarán disponibles para consulta en la página web del Ministerio de Defensa Nacional, así:

1. Libro “Capacidades CREi-MA 2017”.
2. Libro “Aeronavegabilidad CREi-MA 2017”.
3. Libro “Talento Humano CREi-MA 2017”.
4. Libro “Organización y Doctrina CREi-MA 2017”.
5. Libro “Sistemas de Información CREi-MA 2017”.
6. Libro “Logística CREi-MA 2017”.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2018.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 023 DE 2018

(julio 13)

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Modificación de la Circular número 019 de 2015

Fecha: Bogotá, D. C., 3 de julio de 2018

A través de la Circular 019 del 31 de julio de 2015 modificada parcialmente por las Circulares 010 y 032 ambas de 2016, la Dirección de Comercio Exterior señaló los lineamientos para adelantar los trámites y servicios por ella administrados. Con ocasión del rediseño del módulo de importaciones del aplicativo VUCE y en aplicación de la política de racionalización de trámites se hace necesario efectuar las siguientes modificaciones a los numerales 1. Importaciones, 1.1. Descripción de las mercancías, 1.4. Importaciones no reembolsables, 1.5. vehículos y 1.8. Otros aspectos relacionados con las solicitudes de registro y licencia de importación de la citada circular, los cuales quedarán así:

“1. IMPORTACIONES

El módulo de importaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) permite el trámite electrónico de las licencias y registros de importación de bienes que se encuentren enmarcados en el artículo 14 del Decreto número 0925 de 2013 y de mercancías que se encuentran sujetas al cumplimiento de requisitos, permisos o autorizaciones previas a los procesos de importación, respectivamente.

Adicionalmente se tramitan las solicitudes de cupos o contingentes de importación administrados por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MinCIT”.

“1.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación indicadas en la Resolución número 057 de 2015, así como en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, no serán exigibles para las solicitudes de registro y licencia de importación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 0925 de 2013, es decir, que las mercancías se describan en idioma español, en forma tal, que su identificación sea clara, precisa e inequívoca indicando nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos y características técnicas o aquellas que le sean aplicables conforme con su naturaleza.

En las solicitudes de registro o licencia de importación deberá indicarse el año de fabricación para las mercancías clasificables en los Capítulos 84 al 90 y las partidas 40.11 a 40.13, 94.02, 94.05, 95.03, 95.04 y 98.01, sin perjuicio de que en el proceso de evaluación de las solicitudes de registro o licencia de importación de mercancías clasificables en otros capítulos o partidas se pueda exigir esta información. Adicionalmente, para las mercancías clasificables en los capítulos y partidas antes señalados, así como para los bienes de capital establecidos en el artículo 1° del Decreto número 2394 de 2002, sus modificaciones y adiciones, deberá indicarse el mes de fabricación, cuando el año de fabricación sea anterior al año en que se radica la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto número 0925 de 2013, en las solicitudes de registros de importación de repuestos, partes y piezas nuevas de vehículos, no será necesario indicar el año de fabricación.

Cuando en una solicitud de registro o licencia de importación, el importador relacione en uno o varios ítems mercancías con diferentes años de fabricación, deberá indicarse en la casilla correspondiente a “fecha de fabricación del producto” la fecha más antigua.

El instructivo para el diligenciamiento de la fecha de fabricación se encuentra en la página web www.vuce.gov.co, link “Ayuda”, “Importaciones”.

“1.4. IMPORTACIONES NO REEMBOLSABLES

Las importaciones no reembolsables son del régimen de libre importación, excepto cuando se trate de importaciones sometidas al régimen de licencia previa de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 0925 de 2013. Las importaciones no reembolsables solo requerirán registro de importación cuando el producto esté sujeto al cumplimiento de requisito, permiso o autorización previo de alguna autoridad competente.

Para el trámite del registro o licencia de importación, según sea el caso, no deberá indicarse la causal de no reembolso, ni aportar documento alguno ante este Ministerio que justifique el no reembolso, sin perjuicio de las acciones de verificación y control cambiario que pueda ejercer la autoridad competente”.

“1.5. VEHÍCULOS

A los vehículos clasificados por las subpartidas 8701.10.00.00 (motocultores), 8701.30.00.00 (tractores de orugas), 8701.90.00.00 (los demás tractores), y 8710.00 (tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate), se les aplicará el concepto de saldo de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 15 del Decreto número 0925 de 2013, es decir, se entenderán como saldos los que sean nuevos y en el momento de presentación de la solicitud de registro o licencia de importación, cuenten con dos (2) o más años de fabricación.

Los registros y las licencias de importación que amparen vehículos nuevos no clasificados como bienes de capital tendrán vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su aprobación; salvo que por disposiciones de otras entidades de control se determine una vigencia inferior, o que se trate de vehículos cobijados por el Convenio de Complementación en el Sector Automotor cuyo año modelo corresponda al año en que se presenta la solicitud y se radique después del 30 de junio, en este último caso tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año. Lo anterior, no aplica a los vehículos importados por los diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, los vehículos antiguos y clásicos, así como los importados en cumplimiento de los acuerdos comerciales internacionales en vigor para Colombia, cuando a ello hubiere lugar.

Lo previsto en el artículo 16 del Decreto número 0925 de 2013 no es aplicable a las bicicletas con motor eléctrico de la subpartida 871 1.90.00.20.

Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 16 del Decreto número 0925 de 2013 se entiende por vehículo concebido para uso fuera de la red de carreteras aquel que por sus características técnicas supere los límites de pesos y dimensiones establecidos en la Resolución 004100 de 2004, así como en aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, expedida por el Ministerio de Transporte; y sea determinado como tal en el concepto emitido por dicha entidad. De conformidad con la normatividad expedida por dicho Ministerio estos vehículos no se pueden homologar y no pueden circular por vías públicas o privadas abiertas al público, salvo autorización de la entidad competente, con el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos para el efecto.

En las solicitudes de licencia de importación de vehículos clasificados por las subpartidas arancelarias 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 se deberá indicar, además de las características técnicas, el VIN, el año de fabricación y el año modelo del vehículo y anexar ficha técnica, catálogo o foto, que permitan identificar el vehículo a importar, así como los documentos que demuestren que por sus características técnicas de fabricación, se trata de vehículos concebidos para uso exclusivo fuera de la red de carreteras, si es el caso”.

“1.8. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y LICENCIA DE IMPORTACIÓN

- Las sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) del régimen de importación de licencia previa son los señalados en los Decretos 3990 de 2010, 0925 de 2013 (Anexo 1) y en la Circular número 037 de 2016 expedida por la Dirección de Comercio Exterior y en las demás normas que las modifiquen, aclaren, adicionen, deroguen o sustituyan.
- Las mezclas que involucren sustancias y productos controlados señalados en los decretos y circular antes mencionados, con el fin de determinar si son sujetos de control (art. 5° Resolución 0001 del 2015 del CNE) y requieran licencia de importación, deberán someterse a concepto técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Las solicitudes de registro y licencia de importación que amparen mezclas deberán incluir electrónicamente el concepto técnico emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- En caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho haya emitido concepto técnico sectorial, podrá utilizarse en el trámite de registros y licencias de importación de los productos que estén cobijados por dicho concepto.
- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 14 del Decreto número 0925 de 2013 la importación de desperdicios, desechos, residuos o chatarra se tramitará por el régimen de libre importación, salvo que se trate de las subpartidas señaladas en el citado decreto y sus modificaciones, como consecuencia de la actualización de subpartidas.
- Las importaciones que tengan beneficio de exención o exclusión del IVA no requieren de licencia, ni de registro de importación, salvo que estén enmarcadas en los artículos 14 y 25 del Decreto número 0925 de 2013, respectivamente.
- Procederá la aprobación parcial de las solicitudes de registro o licencia de importación cuando se presenten solicitudes con dos (2) o más subpartidas arancelarias, y algunas no cumplan con los requisitos para ser aprobadas. Los registros de importación no se podrán aprobar parcialmente cuando la solicitud incluya mercancías de los dos regímenes de importación.
- Para la importación de bienes remanufacturados establecidos en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos. De conformidad con el ámbito de su competencia, la Autoridad Aduanera es la encargada de establecer los mecanismos de verificación apropiados que garanticen que el ingreso de mercancías remanufacturadas cumple con las condiciones indicadas en los respectivos acuerdos comerciales.
- De ser necesario presentar una declaración de importación de corrección o legalización relacionada con un registro o licencia de importación que no se encuentre vigente, deberá presentarse una nueva solicitud por el régimen de licencia previa, indicando los antecedentes de la operación. Dicha solicitud no podrá amparar mayores cantidades ni mercancía diferente de la inicialmente autorizada, y solo deberá incluir las mercancías que serán objeto de la declaración de corrección o legalización de conformidad con la normatividad aduanera vigente.
- De conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 14 del Decreto número 0925 de 2013, las solicitudes de importación de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, que no estén destinados a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, deben radicarse por el régimen de libre importación, si requieren algún requisito, permiso o autorización de las autoridades competentes.
- Las solicitudes de importación que amparen prendas privativas de la Fuerza Pública y que por lo tanto requieren visto bueno de la XIII Brigada del Ejército Nacional, deberán presentarse por el régimen de licencia previa, adjuntando el permiso de funcionamiento para vender artículos y elementos para uniformes de las Fuerzas Militares, expedido por la citada brigada.
- Los importadores podrán indicar en los registros y licencias de importación varias aduanas y vías, sin perjuicio de dar cumplimiento cuando a ello hubiere lugar, de las normas que restrinjan el ingreso de las mercancías por determinadas aduanas.

- Conforme lo señalan los artículos 138, 140 y 141 del Decreto número 2685 de 1999, sus aclaraciones, modificaciones, adiciones y derogaciones, no se requerirá registro ni licencia de importación como documento soporte para realizar la reimportación por perfeccionamiento pasivo, la reimportación en el mismo estado o la importación de las mercancías en cumplimiento de garantía, siempre y cuando se trate de los mismos bienes que hubieren sido exportados y la reimportación o la importación, según sea el caso, se realice dentro del plazo señalado para la modalidad de que se trate.

Lo anterior, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija para las mercancías objeto de las reimportaciones mencionadas o para la importación en cumplimiento de garantía, permisos, requisitos o autorizaciones previas, caso en el cual dichos requisitos se deberán acreditar con el registro o la licencia de importación, según corresponda.

- Sin perjuicio de lo indicado en la presente circular, en la evaluación de las solicitudes de registro o licencia de importación se tendrán en cuenta los conceptos jurídicos y técnicos emitidos por las entidades competentes en cada materia, así como el pronunciamiento de la respectiva entidad en relación con la solicitud de registro o licencia de importación de que se trate”.

La presente circular rige a partir de su fecha de publicación, modifica los numerales 1., 1.1., 1.4., 1.5. y 1.8. de la Circular número 019 de 2015, la Circular 010 de 2016 y deroga la Circular 032 de 2016.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002747 DE 2018

(julio 13)

por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Municipio de Lourdes departamento de Norte de Santander.

El Director de Infraestructura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución número 1530 de 2017 y la Resolución número 0004161 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que en el artículo tercero de la citada resolución, señaló que la matriz de criterios técnicos de categorización de las vías, debía ser reportada a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, dentro de los dieciocho meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo.

Que una vez vencido dicho término, se corroboró que las Entidades Territoriales no dieron cumplimiento al diligenciamiento de la matriz de criterios técnicos de categorización de sus vías.

Que el documento Conpes 3857 de 2016, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información correspondiente al inventario de la red vial terciaria, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones número 1860 de 2013 y 1067 de 2015.

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1530 de 2017, por la cual se adoptan los criterios técnicos, la Matriz y la Guía Metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones, modificada por la

Resolución número 1322 de 2018, por medio de la cual se amplía el plazo para diligenciar la matriz de categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial Nacional, y se modifica el inciso segundo del numeral 3.3 de la “Guía para realizar la categorización de la red vial nacional”.

Que teniendo en cuenta que el Municipio de Lourdes, allegó la información en los términos definidos en la Resolución número 1240 de 2013, mediante oficio con radicado MT número 20143210615542 de 24 de octubre de 2014, se realiza la revisión y validación de dicha información, de acuerdo a los criterios establecidos en este acto administrativo.

Que el Ministerio de Transporte realizó observaciones al municipio mediante oficio 20155000356991 del 29 de octubre de 2015, allegar certificación del TPD y TPD Cuatro Esquina, San Isidro.

Que el municipio de Lourdes mediante oficio 20183210256992 del 26 de abril de 2018 hace entrega de la información requerida por el Ministerio ajustada a la Resolución 1530 de 2017.

Que el Ministerio de Transporte encontró que la información remitida está completa y cumple con las exigencias contempladas en la normatividad vigente, por lo tanto se establece que es viable la Categorización de las vías del municipio de Lourdes departamento de Norte de Santander.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de junio de 2018 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Municipio de Lourdes, Norte de Santander así:

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
CRUCE VÍA EL ALTO - SAN ONOFRE; PARTE ALTA VEREDA VOLCANES	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VIAL EL EDÉN - LA ALIANZA	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA TRES ESQUINAS - LA PALMA; VEREDA LOS PINOS	VÍA DE TERCER ORDEN
CASCO URBANO VÍA LOURDES - CAMPO RICO	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA EL LLANO - VOLCANES	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA LOURDES - NARANJAL	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA EL PÓRTICO - LAS MERCEDES	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA EL EDÉN - BUENOS AIRES	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA CUATRO ESQUINAS - SAN ISIDRO	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA CUATRO ESQUINAS - FÁTIMA	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA VOLCANES - PUENTE PISCO; LA PRIMAVERA	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA NARANJAL - MOYITAS	VÍA DE TERCER ORDEN
CRUCE VÍA PRINCIPAL LOURDES - CANTARANA (EL ALTO)	VÍA DE TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del Municipio de Lourdes, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución número 1530 de 2017, la Resolución número 1322 de 2018 o cualquiera que las modifique o sustituya.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2018.

El Director de Infraestructura,

Mario Andrés Peláez Rojas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002753 DE 2018

(julio 16)

por la cual se adiciona un parágrafo a los artículos 3° y 14 de la Resolución número 1361 del 3 de mayo de 2018 del Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 19 modificado por el Decreto número 19 de 2012, 60 y 61 literales b) y c) de la Ley 489 de 1998, el artículo 6.1 del Decreto número 087 de 2011,

artículo 2.2.22.3.6 el Decreto número 1083 de 2015 sustituido por el Decreto número 1499 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece:

“Integración de Sistemas de Gestión. Intégrense en un solo Sistema de Gestión, los Sistemas de Gestión de la Calidad de que trata la Ley 872 de 2003 y de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998. El Sistema de Gestión deberá articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control interno consagrado en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, de tal manera que permita el fortalecimiento de los mecanismos, métodos y procedimientos de control al interior de los organismos y entidades del Estado.

El Gobierno nacional reglamentará la materia y establecerá el modelo que desarrolle la integración y articulación de los anteriores sistemas, en el cual se deberá determinar de manera clara el campo de aplicación de cada uno de ellos con criterios diferenciales en el territorio nacional. (...)”.

Que el Ministerio de Transporte en atención a lo establecido en el citado artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, adecuó e integró a través de la Resolución número 1361 de 2018, el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte.

Que la referida Resolución 1361 de 2018 establece en el artículo 3° en cuanto a sesiones del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte que el mismo se reunirá por lo menos una vez cada semestre y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario y en el artículo 14 establece que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte se reunirá por lo menos cuatro (4) veces en el año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando lo considere necesario.

Que mediante Memorando número 20181200103133 del 9 de julio de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación solicitó modificar la Resolución número 1361 del 3 de mayo de 2018 para que el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte puedan desarrollarse de manera presencial, semipresencial o virtual.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos y antecedentes del presente acto administrativo, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 3° de la Resolución número 1361 de 2018:

“Parágrafo. El Comité podrá sesionar de manera presencial, semipresencial y/o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el Ministerio de Transporte”.

Artículo 2°. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 14 de la Resolución número 1361 de 2018:

“Parágrafo. El Comité podrá sesionar de manera presencial, semipresencial y/o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el Ministerio de Transporte”.

Artículo 3°. Los demás términos de la Resolución número 1361 de 2018, continúan vigentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2018.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.).

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0424 DE 2018

(julio 12)

por la cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la vigencia fiscal de 2018.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto número 412 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017, se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante Decreto número 2236 del 27 de diciembre de 2017, se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público número 1068 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.8.1.5.6, modificado por el artículo 8° del Decreto número 412 de 2018, el cual establece: *“Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Si se trata de gastos de inversión, la aprobación requerirá previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas-sobre las operaciones presupuestales contenidas en los proyectos de resoluciones o acuerdos y verificación del registro de las solicitudes en el Sistema de Inversión y Finanzas Públicas.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con base en las modificaciones de que tratan los incisos anteriores, realizará los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), consultando la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación. Los órganos públicos que requieran conocer las modificaciones al anexo del decreto de liquidación deberán acceder a las mismas a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Parágrafo 1°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá solicitar ajustes al PAC cuando lo considere pertinente. También podrá solicitar dichos ajustes la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate de gastos de Inversión”.

Parágrafo 2°. Cuando las solicitudes de modificaciones y demás afectaciones al detalle de la composición del Presupuesto General de la Nación requieran apertura de objetos, ordinales y subordinales, estas deben incluir la indicación de la clasificación correspondiente al Catálogo de Clasificación Presupuestal, así como su equivalencia en los demás clasificadores que se indique por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional”;

Que mediante Oficio número 2-2018-023940 del 12 de julio de 2018 la Dirección General del Presupuesto Público Nacional levantó el previo concepto al rubro presupuestal 36320 - Otras Transferencias - Previo Concepto DGPPN, por valor de \$5.069.000.000;

Que en la Sección 020101, existen recursos disponibles en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 20 Otras Transferencias - Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 - Recursos Corrientes, por valor de \$5.069.000.000;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 618 del 12 de julio de 2018, Tipo Modificación Presupuestal,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, teniendo en cuenta los siguientes contracréditos y créditos para la vigencia fiscal de 2018, así:

CONTRACRÉDITOS

SECCIÓN 020101

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SUB ORD	REC	NOMBRE	APORTE NACIONAL
3	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$5.069.000.000
3	6	0	0	0		OTRAS TRANSFERENCIAS	\$5.069.000.000
3	6	3	0	0		DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$5.069.000.000
3	6	3	20	0	10	OTRAS TRANSFERENCIAS - PREVIO CONCEPTO DGPPN	\$5.069.000.000
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO							\$5.069.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITOS							\$5.069.000.000

CRÉDITOS
SECCIÓN 020101

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SUB ORD	REC	NOMBRE	APORTE NACIONAL
2	0	0	0	0		GASTOS GENERALES	\$5.069.000.000
2	0	4	0	0	10	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	\$5.069.000.000
TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO							\$5.069.000.000
TOTAL CRÉDITOS							\$5.069.000.000

Artículo 2°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la siguiente desagregación en la cuenta de Transferencias Corrientes del Presupuesto de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para la vigencia 2018, así:

SECCIÓN 020101

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJG	ORD	SUB ORD	REC	NOMBRE	APORTE NACIONAL
2	0	0	0	0		GASTOS GENERALES	\$5.069.000.000
2	0	4	0	0		ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	\$5.069.000.000
2	0	4	6	0	10	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	\$1.960.000.000
2	0	4	6	5	10	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN	\$1.960.000.000
2	0	4	11	0	10	VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE	\$1.267.000.000
2	0	4	11	1	10	VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR	\$500.000.000
2	0	4	11	2	10	VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR	\$767.000.000
2	0	4	41	0	10	OTROS GASTOS POR ADQUISICIÓN DE SERVICIOS	\$1.842.000.000
2	0	4	41	13	10	OTROS GASTOS POR ADQUISICIÓN DE SERVICIOS	\$1.842.000.000
TOTAL DETALLE GASTOS GENERALES							\$5.069.000.000

Artículo 3°. La presente resolución requiere de la aprobación del artículo primero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Aprobado.

(Firma ilegible).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01491 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento

de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009265 del 14 de febrero de 2017, "por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207652, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 -DPS".

Que mediante comunicado del 13 de septiembre de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnscc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009265 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 02914 del 27 de septiembre de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Nanddy Lorena Viviescas Ortiz, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito, y quien no manifestó dentro de los diez (10) días siguientes la aceptación del nombramiento, por lo que se procedió a expedir la Resolución número 00198 del 23 de enero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 02914 del 27 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00545 del 15 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Lady Jimena Estupiñán, quien ocupó el décimo tercer lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00740 del 16 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00545 del 15 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020297821 del 21 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E- 2018-2203-042439, de fecha 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una vacante, ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, la vacante del empleo con el código **OPEC número 207652** denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número 20172210009265 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Luis Fernando Sanabria Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252149, quien ocupó el décimo octavo lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor Luis Fernando Sanabria Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252149, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad preferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Luis Fernando Sanabria Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252149, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Luis Fernando Sanabria Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 4252149, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01492 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210001815 del 18 de enero de 2017, por

medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207923, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 30 de enero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210001815 del 18 de enero de 2017.

Que mediante Resolución número 00445 del 13 de febrero de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Carlos Alberto Sabogal Martínez, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, aceptó y solicitó prórroga y con posterioridad manifestó su decisión de no tomar posesión del empleo, por lo que se expidió la Resolución número 02228 del 28 de julio de 2017, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 000445 del 13 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 03501 del 27 de noviembre de 2017, se nombró en período

de prueba el (la) señor(a) Nelson Libardo Rodríguez Castiblanco, quien ocupó el sexto lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, se expidió la Resolución número 00195 del 23 de enero de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03501 del 27 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00573 del 21 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Lina Beatriz Gómez Durán, quien ocupó el séptimo lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, se expidió la Resolución número 000727 del 11 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00573 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020297891 del 21 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-042412 de fecha 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 207923 denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la octava posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC - 20172210001815 del 18 de enero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer cinco (5) vacantes del empleo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en

Oficina Asesora Jurídica, en la que se señala en el octavo lugar el (la) señor(a) Yuraima Peña Licona identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22789523.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Yuraima Peña Licona identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22.789.523, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124, Grado 18 de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Yuraima Peña Licona, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.789.523, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Yuraima Peña Licona, identificada con la cédula de ciudadanía número 22789523, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01493 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021775 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208127, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20176400335961 de fecha 6 de abril de 2017, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Bryan Alejandro Borda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1018449509, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010383311 de fecha 28 de agosto de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621042814-2 de fecha 1° de septiembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC -20172230052705 de fecha 22 de agosto de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Bryan Alejandro Borda Rodríguez, resolviendo excluirlo de la lista.

Que mediante oficio número 20173010565031 de fecha 20 de diciembre de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621063054-2 de fecha 29 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC - 20172220072145 de fecha 13 de diciembre de 2017, por la cual resolvió "Recomponer la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208127, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, en cumplimiento de la Resolución número - 20172230052705 de fecha 22 de agosto de 2017, por la exclusión de Bryan Alejandro Borda Rodríguez (...)", señalando dentro de los elegibles que integra la lista recompuesta, en el tercer lugar en estricto orden de mérito a la señora Ivone Nathaly Calderón Romero identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53073244.

Que mediante comunicado del 28 de diciembre de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220072145 del 13 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00121 del 15 de enero de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Ivone Nathaly Calderón Romero, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53073244, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para tomar posesión del cargo y con posterioridad manifestó su decisión de no tomar posesión del empleo, por lo que se expidió la Resolución número 00641 del 4 de abril de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00121 del 15 de enero de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020297921 del 21 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E- 2018-2203-042402 de fecha 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 208127 denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la cuarta posición.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172220072145 del 13 de diciembre de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, en la que se señala en el cuarto lugar al (la) señor(a) John Alexander Galindo Parra, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1033742203.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor John Alexander Galindo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1033742203, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a John Alexander Galindo Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1033742203, en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) John Alexander Galindo Parra, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1033742203, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1. 7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2017.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01494 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210011425 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208554, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210011425 del 17 de febrero de 2017.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC - 20172210011425 del 17 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer seis (6) vacantes del cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Dirección de Inclusión Productiva, en la que se señala en el sexto lugar al (la) señor(a) Édgar Gerardo Rosero López, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 13.014.705.

Que mediante Resolución número 03613 del 29 de noviembre de 2017, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Édgar Gerardo Rosero López, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 13014705, quien ocupó el sexto lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y se posesionó el 20 de diciembre de 2017 y con posterioridad presentó renuncia a dicho empleo, siendo aceptada mediante Resolución número 00789 del 23 de abril de 2018, a partir del 2 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020300041 del 22 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-042400 del 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una vacante, ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el código OPEC número 208554 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la lista de elegibles, conformada mediante

Resolución número CNSC - 20172210011425 del 17 de febrero de 2017, con el elegible Yineth Haslyth Rodríguez Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1121826899, quien ocupó el séptimo lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Yineth Haslyth Rodríguez Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1121826899, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Yineth Haslyth Rodríguez Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1121826899, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Inclusión Productiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Yineth Haslyth Rodríguez Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1121826899, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01495 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20162210043435 del 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208461, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera

Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 13 de diciembre de 2016, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20162210043435 del 29 de noviembre de 2016.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20162210043435 del 29 de noviembre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer una (1) vacante del cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat - Dirección Regional Tolima, en la que se señala en el segundo lugar al (la) señor(a) Carlos Alberto Torres Holguín, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10119262.

Que mediante Resolución número 02172 del 24 de julio de 2017, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Carlos Alberto Torres Holguín, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 10119262, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y se posesionó el 4 de diciembre de 2017 y con posterioridad presentó renuncia a dicho empleo, siendo aceptada mediante Resolución número 00790 del 23 de abril de 2018, a partir del 2 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020300051 del 22 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-042407 del 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 208461 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC - 20162210043435 del 29 de noviembre de 2016, con el elegible Diana Esmeralda Caycedo Rojas, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39576067, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Diana Esmeralda Caycedo Rojas, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39576067, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat - Dirección Regional Tolima.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Diana Esmeralda Caycedo Rojas, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39576067, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Infraestructura Social y Hábitat - Dirección Regional Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Diana Esmeralda Caycedo Rojas, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39576067, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01496 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERAN DO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS .

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009715 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208035, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 22 de septiembre de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009715 del 14 de febrero de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución número CNSC - 20172210009715 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer tres (3) vacantes del cargo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en la Subdirección Financiera, en la que se señala en el primer Jugar al (la) señor(a) Rogers Enrique Lobo Nieto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72200786.

Que mediante Resolución número 02988 del 6 de octubre de 2017, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Rogers Enrique Lobo Nieto, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72200786, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y se posesionó el 4 de diciembre de 2017 y con posterioridad presentó renuncia a dicho empleo, siendo aceptada mediante Resolución número 00712 del 9 de abril de 2018, a partir del 2 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020299961 del 22 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-042413 del 31 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria No. 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 208035 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC 20172210009715 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Fanny Leonor Rodríguez Bulla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51890923, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Fanny Leonor Rodríguez Bulla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51890923, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Fanny Leonor Rodríguez Bulla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51890923, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento

Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Fanny Leonor Rodríguez Bulla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51890923, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01497 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009145 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207609, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS .

Que mediante comunicado del 23 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC 20172210009145 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 00620 del 9 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Alba Marina Sánchez García, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 20964509, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y posteriormente ante su decisión de no tomar posesión del cargo, se expidió la Resolución número 00192 del 23 de enero de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00620 del 9 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 00566 del 21 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Milton Gonzalo Beltrán Acosta, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79897867, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00819 del 26 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00566 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020310971 del 29 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-045258 del 13 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista

de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 207609 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009145 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Luz Dary Caro Olarte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52022720, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Luz Dary Caro Olarte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52022720, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Secretaría General.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Luz Dary Caro Olarte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52022720, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Secretaría General, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Luz Dary Caro Olarte, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52022720, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo primero de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01498 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210008875 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207570, denominado Profesional

Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 23 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20172210008875 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 03553 del 29 de noviembre de 2017, se nombró en período de prueba a el (la) señor (a) Omar Eduardo González Moreno, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 11255231, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, se expidió la Resolución número 00203 del 23 de enero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03553 del 29 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00535 del 15 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba a el (la) señor (a) Yaneth Judith Valero Pulido, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 51821952, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00817 del 26 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00535 del 15 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020316931 del 1° de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-045257 del 13 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 207570 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210008875 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Juan Daniel Hernández Lizarazo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80818363, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Juan Daniel Hernández Lizarazo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80818363, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Juan Daniel Hernández Lizarazo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80818363, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Juan Daniel Hernández Lizarazo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80818363, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01499 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20172220009545 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 207874, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220009545 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 03574 del 29 de noviembre de 2017, se nombró en período de prueba a el (la) señor (a) Rodrigo Arrubla Suatema, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79750514, en el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00185 del 22 de enero de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03574 del 29 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00567 del 21 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba a el (la) señor (a) Diego Fernando Hernández Sánchez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1110060935, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00818 del 26 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00567 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020311001 del 29 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-045107 del 12 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer unas vacantes, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, entre ellas, la vacante del empleo con el código OPEC número 207874 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220009545 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Luis Fernando Arango Vargas, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370885, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Luis Fernando Arango Vargas, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370885, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Luis Fernando Arango Vargas, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370885, en el cargo

de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Luis Fernando Arango Vargas, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1032370885, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01500 DE 2018

(junio 18)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20162210039005 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014 y en los términos del Decreto-ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad mediante oficio con radicado número 20166401126411 de fecha 9 de noviembre de 2016, solicitó la exclusión de la lista de elegibles, correspondiente al aspirante Vanessa Viviana Flórez Márquez identificada con cédula de ciudadanía número 1090392120, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante oficio número 20173010122541 de fecha 24 de marzo de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 20176210154042 de fecha 30 de marzo de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC-20172210020295 del 21 de marzo de 2017, por la cual concluyó la actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Vanessa Viviana Flórez Márquez, resolviendo excluirla de la lista.

Que mediante oficio número 20173010267351 de fecha 29 de junio de 2017, recibido en la entidad mediante radicado número 2017621032067-2 de fecha 10 de julio de

2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió la Resolución número CNSC-20172220040755 del 22 de junio de 2017, por la cual resolvió “**Recomponer** la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 208385, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria número 320 de 2014-DPS, en cumplimiento de la Resolución CNSC - 20172210020295 del 21 de marzo, por la exclusión de Vanessa Viviana Flórez Márquez (...)”, señalando dentro de los elegibles que integra a lista recompuesta, en el primer lugar en estricto orden de mérito a la señora Rosa María Vergara Hernández identificada con la cédula de ciudadanía número 22868135.

Que mediante comunicado del 11 de julio de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC -20172220040755 del 22 de junio de 2017.

Que mediante Resolución número 02197 del 25 de julio de 2017, se nombró en período de prueba a Rosa María Vergara Hernández identificado (a) con cédula de ciudadanía número 22868135, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, se expidió la Resolución número 00208 del 23 de enero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 02197 del 25 de julio de 2017.

Que mediante Resolución número 00578 del 21 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba a Aura María Torres Martínez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 64582083, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 00816 del 26 de abril de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00578 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020311031 del 29 de mayo de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-045098 del 12 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (Sin Cobro) para proveer una vacante, ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el código OPEC número 208385 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220040755 del 22 de junio de 2017, con el elegible Pedro Ramón Machado Alvarado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92527877, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Pedro Ramón Machado Alvarado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92527877, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Sucre.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor (a) público (a) Katia Margarita Castillo Castro, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 50959223.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Pedro Ramón Machado Alvarado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92527877, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección Regional Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Pedro Ramón Machado Alvarado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 92527877, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Katia Margarita Castillo Castro, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 50959223, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección

Regional Sucre, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor (a) Pedro Ramón Machado Alvarado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

El Director del Departamento Administrativo,

Nemesio Raúl Roys Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01639 DE 2018

(julio 4)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

La Directora (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Decreto 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20162210039135 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 208465, respecto del cual se convocó un (1) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora jurídica - Dirección Regional Meta.

Que mediante comunicado del 11 de noviembre de 2016, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.agv.co la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20162210039135 del 31 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución número 03420 del 28 de noviembre de 2016, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, se expidió la Resolución número 03897 del 30 de diciembre de 2016, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03420 del 28 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución número 00612 del 6 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) William Ernesto Bernal Bravo, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, aceptó y solicitó prórroga y con posterioridad manifestó su decisión de no aceptar el nombramiento, se expidió la Resolución número 03087 del 13 de octubre de 2017, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00612 del 6 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 03763 del 7 de diciembre de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Marlon Augusto Cabrera Daza, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, aceptó y solicitó prórroga y llegada la fecha de la posesión, no asistió al acto de posesión, se expidió la Resolución número 001231 del 16 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03763 del 7 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio con radicado número 20181020338241 del 15 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-048018 de fecha 21 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 208465 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014-DPS, con elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la cuarta posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC-20162210039135 del 31 de octubre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Meta, en la que se señala en el cuarto lugar el (la) señor

(a) Andrea Carolina Herrera Tibaná, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1121839173.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Andrea Carolina Herrera Tibaná, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1121839173, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica Dirección Regional Meta.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor (a) público (a) Martha Isabel Clavijo Ramírez, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 35263281.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Andrea Carolina Herrera Tibaná, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1121839173, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Meta, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Andrea Carolina Herrera Tibaná, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1121839173, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017 que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Martha Isabel Clavijo Ramírez, Identificado (a) con cédula de ciudadanía número 35263281, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica Dirección Regional Meta, a partir de la fecha de posesión de el (de la) señor (a) Andrea Carolina Herrera Tibaná, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2018.

La Directora (E) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01640 DE 2018

(julio 4)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

La Directora (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Decreto 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014-DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20162210039185 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 208473, respecto del cual se convocó un (1) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Quindío.

Que mediante comunicado del 11 de noviembre de 2016, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20162210039185 del 31 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución número 03416 del 28 de noviembre de 2016, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Luz Amparo Rivera Cortés, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su no aceptación, se expidió la Resolución número 03882 del 28 de diciembre de 2016, por lo cual se revocó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03416 del 28 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución número 00610 del 6 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Juliana Victoria Ríos Quintero, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no tomar posesión del empleo, se expidió la Resolución número 03088 del 13 de octubre de 2017, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00610 del 6 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 03621 del 29 de noviembre de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Édgar Augusto Henao Torres, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aceptación o no del nombramiento en período de prueba, se expidió la Resolución número 00205 del 23 de enero de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03621 del 29 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00543 del 15 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Jane Catalina Cortés Escárraga, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aceptación o no del nombramiento en período de prueba, se expidió la Resolución número 01223 del 16 de mayo de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 00543 del 15 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020338291 del 15 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-048017 de fecha 21 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 208473 denominado de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con el elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la quinta posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC-20162210039185 del 31 de octubre de 2016, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Quindío, en la que se señala en el quinto lugar a el (la) señor (a) Mónica Alejandra Gallón Restrepo, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1094893228.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Mónica Alejandra Gallón Restrepo, Identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1094893228, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado (a) en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Quindío.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Mónica Alejandra Gallón Restrepo, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1094893228, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Quindío, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las

disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. La señora Mónica Alejandra Gallón Restrepo, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1094893228, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017 que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2018.

El Directora (E) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01672 DE 2018

(julio 9)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

La Directora (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Decreto 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el Ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20172220009595 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo número OPEC 208081, respecto del cual se convocó seis (6) cargos en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 18, ubicados en varias dependencias de la Entidad.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220009595 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 00657 del 13 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Rosalba Moreno Bernal, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, se expidió la Resolución número 01410 del 17 de mayo de 2017, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00657 del 13 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 02251 del 1° de agosto de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) Luz Adriana Hernández, quien ocupó el séptimo lugar en estricto orden de mérito, aceptó y solicitó prórroga y con posterioridad manifestó su decisión de no aceptar el nombramiento, se expidió la Resolución número 00191 del 23 de enero de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 02251 del 1 de agosto de 2017.

Que mediante Resolución número 00574 del 21 de marzo de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor (a) María Elvia Figue Pinto, quien ocupó el octavo lugar en estricto orden de mérito, aceptó y solicitó prórroga y con posterioridad manifestó su decisión de declinar el nombramiento, se expidió la Resolución número 01224 del 16 de mayo de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00574 del 21 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020338211 del 15 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-048015 de fecha 21 de

junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 208081 denominado Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 DPS, con elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la novena posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC-20172220009595 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer seis (6) cargos de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en varias dependencias de la Entidad, en la que se señala en el noveno lugar el (la) señor (a) Martha Rubiela Torres Forero identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20476386.

Que revisada la distribución de los empleos de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la prosperidad Social, el cargo se encuentra ubicado entre otras dependencias, en la Subdirección de Operaciones.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) Martha Rubiela Torres Forero identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20476386., cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18 de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad preferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor (a) público (a) Jaír Gómez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6388078.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Martha Rubiela Torres Forero identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20476386, en el Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Martha Rubiela Torres Forero, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 20476386., deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017 que modificaron y adicionaron el Decreto 1083 de 2015,

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Jaír Gomez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6388078, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 18, de la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión de Martha Rubiela Torres Forero, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2018.

La Directora (E) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01675 DE 2018

(julio 11)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

La Directora (E) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus decretos

reglamentarios, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, Decreto 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20172220009495 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207842, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, ubicados en Secretaría General.

Que mediante comunicado del 2 de agosto de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220009495 del 14 de febrero de 2017.

Que considerando la disponibilidad presupuestal de la Entidad para efectuar los nombramientos correspondientes a los elegibles que integren la lista identificada con el Código OPEC número 207842, mediante Resolución número 02543 del 17 de agosto de 2017, se nombró en periodo de prueba a él elegible que ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito.

Que mediante Resolución número 01129 del 10 de mayo de 2018, se nombró en periodo de prueba el (la) señor (a) Jorge Alberto Rico Tovar, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no tomar posesión del empleo, se expidió la Resolución número 01262 del 22 de mayo de 2018, por lo cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 01129 del 10 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020342601 del 19 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049357 de fecha 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 207842 denominado de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014-DPS, con el elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la tercera posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC-20172220009495 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer dos (2) cargos de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicados en Secretaría General, en la que se señala en el tercer lugar a la señora Claudia Liliana Molina Cruz, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 52113070, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79261285.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor Claudia Liliana Molina Cruz, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52113070, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en Secretaría General.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en periodo de prueba a Claudia Liliana Molina Cruz, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52113070, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en Secretaría General, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor (a) Claudia Liliana Molina Cruz, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52113070, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 21418 del 4 de mayo de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (E) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01676 DE 2018

(julio 11)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba.

La Directora (e) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos Reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto número 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220009405 del 14 de febrero de 2017, “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 207781, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS”.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220009405 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 03568 de 29 de noviembre de 2017, se nombró en periodo de prueba el (la) señor(a) Alba Rocío Estupiñán López, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su correo electrónico de fecha 26 de enero de 2018 en el cual manifestó su declinación al nombramiento efectuado, se expidió la Resolución número 00367 del 13 de febrero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03568 de 29 de noviembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00805 de 26 de abril de 2018, se nombró en periodo de prueba el (la) señor(a) Pedro Alberto Jurado Peña, quien ocupó el segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aceptación o no del nombramiento en periodo de prueba, se expidió la Resolución número 01257 del 22 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00805 de 26 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 2018102020342581 del 19 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049358 de fecha 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 207781 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con el elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la tercera posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC - 20172220009405 del 14 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer una (1) vacante del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, en la que se señala en el tercer lugar a el (la) señor(a) Deyi Pauline Alba Naranjo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53012446.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Deyi Pauline Alba Naranjo, identificado(a)

con la cédula de ciudadanía número 53012446, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Deyi Pauline Alba Naranjo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53012446, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Deyi Pauline Alba Naranjo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 53012446, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento en período de prueba, se encuentran amparados para la vigencia 2018, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 118 del 2 de enero de 2018.

Artículo 4°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (e) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01677 DE 2018

(julio 11)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

La Directora (e) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto número 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el Empleo número OPEC 208463, respecto del cual se convocó cuatro (4) cargos en vacancia definitiva correspondientes al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicados en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia.

Que mediante comunicado del 23 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009775 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 00621 del 9 de marzo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Édison Alberto Oquendo Morales, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1022093029, quien ocupó el tercer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no tomar posesión del empleo, se expidió la Resolución número 01914 del 27 de junio de 2017, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00621 del 9 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 02772 del 13 de septiembre de 2017, se nombró en período de prueba al señor Wálter Fabián Vásquez Ramírez, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 71264746, quien ocupó el quinto lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no tomar aceptación del nombramiento en período de prueba, se expidió la Resolución número 00368 del 13 de febrero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 02772 del 13 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00803 del 26 de abril de 2018, se nombró en período de prueba al señor Mauricio Fernández Taborda, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 15488504, quien ocupó el octavo lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación dentro de los diez (10) días siguientes sobre la aceptación o no del nombramiento en período de prueba, se expidió la Resolución número 01258 del 22 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00803 del 26 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020344731 del 20 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049347 del 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una (1) vacante, ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el Código OPEC número 208463 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, conformada mediante Resolución número CNSC-20172210009775 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Lucy Audrey Beltrán Zambrano, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43150744, quien ocupó el décimo lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Lucy Audrey Beltrán Zambrano, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43150744, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Fredy Alberto Velásquez Castaño, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 70383081.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Lucy Audrey Beltrán Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía número 43150744, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Lucy Audrey Beltrán Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía número 43150744, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Fredy Alberto Velásquez Castaño, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 70383081, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica - Dirección Regional Antioquia, a partir de la fecha de posesión del (de l a) señor(a) Lucy Audrey Beltrán Zambrano, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (e) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01678 DE 2018

(julio 11)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

La Directora (e) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos Reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2. del Decreto número 0648 de 2017 que modificó y adicionó el Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172220021785 del 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 208171, denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, ubicados en la Subdirección de Operaciones.

Que mediante comunicado del 17 de abril de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cns.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172220021785 del 30 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución número 01168 del 2 de mayo de 2017, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Yamith Alirio Gómez Córdoba, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12753527, quien ocupó el cuarto lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento, solicitó prórroga y le fue concedida por setenta y seis (76) días hábiles, y con posterioridad manifestó su decisión de no tomar posesión en el empleo por lo que se procedió a expedir la Resolución número 03103 del 13 de octubre de 2017, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 01168 del 2 de mayo de 2017.

Que mediante Resolución número 03760 del 7 de diciembre de 2017, se nombró en período de prueba al señor Diego Yovanny Alfonso Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 79741490, quien ocupó el décimo lugar en estricto orden de mérito, y ante su no manifestación de aceptación o no del nombramiento, en periodo de prueba, se expidió la Resolución número 00372 del 13 de febrero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 03760 del 7 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00808 del 26 de abril de 2018, se nombró en período de prueba al señor Ulises Alcázar García, identificado con cédula de ciudadanía número 80820858, quien ocupó el décimo segundo lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptación del nombramiento, en periodo de prueba, se expidió la Resolución número 01260 del 22 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00808 del 26 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020344781 del 20 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049348 del 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una (1) vacante, ofertadas en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el Código OPEC número 208171 denominado Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13, conformada mediante Resolución número CNSC-20172220021785 del 30 de marzo de 2017, con el elegible Jaime Andrés Medina Jutinico,

identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1032375599, quien ocupó el décimo tercer lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Jaime Andrés Medina Jutinico, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1032375599, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a l envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación, del (de la) servidor(a) público(a) Sergio Enrique Parra Rippe, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19455033.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Jaime Andrés Medina Jutinico, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1032375599, en el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Jaime Andrés Medina Jutinico, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1032375599, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Sergio Enrique Parra Rippe, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19455033, en el cargo de Conductor Mecánico, Código 4103, Grado 13, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección de Operaciones, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor(a) Jaime Andrés Medina Jutinico, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (e) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01679 DE 2018

(julio 11)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.

La Directora (e) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, el artículo 2.2.5.1.2. del Decreto número 0648 de 2017 que modificó y adicionó el Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento

de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC - 20172210009265 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 207652, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ubicados en la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante comunicado del 13 de septiembre de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC - 20172210009265 del 14 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 02910 del 27 de septiembre de 2017, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Rodrigo Mesa Mena, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94509711, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, aceptó el nombramiento y solicitó prórroga, la cual le fue aceptada por ochenta y tres (83) días hábiles y con posterioridad manifestó su decisión de no tomar posesión del empleo por lo que se expidió la Resolución número 00338 del 12 de febrero de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 02910 del 27 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución número 00813 del 16 de abril de 2018, se nombró en período de prueba al (la) señor(a) Roberto José Espitaleta Gulfo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 73202952, quien ocupó el décimo cuarto lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no aceptar el nombramiento en período de prueba, se expidió la Resolución número 01259 del 22 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 00813 del 16 de abril de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020344761 del 20 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049350 del 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó el uso directo de lista de elegibles (sin cobro) para proveer una (1) vacante, ofertada en la Convocatoria número 320 de 2014, del empleo con el Código OPEC número 207652 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 16, conformada mediante Resolución número CNSC-20172210009265 del 14 de febrero de 2017, con el elegible Dairon Gabriel Murillo Atencia, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80020550, quien ocupó el décimo noveno lugar en estricto orden de mérito.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor(a) Dairon Gabriel Murillo Atencia, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80020550, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado(a) en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor(a) público(a) Mauro Hernando Muñoz Rivas, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12988661.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Dairon Gabriel Murillo Atencia, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80020550, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Dairon Gabriel Murillo Atencia, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80020550, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 0648 de 2017, los cuales modificaron y adicionaron en la parte pertinente el Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a Mauro Hernando Muñoz Rivas, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12988661, en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, a partir de la fecha de posesión en período de prueba del (de la) señor(a) Dairon Gabriel Murillo Atencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 2 de enero de 2018.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (e) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01680 DE 2018

(julio 11)

por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.

La Directora (e) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto número 0648 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto número 1083 de 2015, Decreto número 1029 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo número 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución número CNSC-20172210011125 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC número 207546, denominada Profesional Especializado Código 2028, Grado 21, ubicado en la Subdirección Financiera.

Que mediante comunicado del 27 de febrero de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución número CNSC-20172210011125 del 17 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución número 01133 del 10 de mayo de 2018, se nombró en período de prueba el (la) señor(a) Alexandra Yomayuca Cartagena, quien ocupó el primer lugar en estricto orden de mérito, y ante su manifestación de no tomar posesión del empleo, se expidió la Resolución número 01261 del 22 de mayo de 2018, por la cual se derogó en todas sus partes el contenido de la Resolución número 01133 del 10 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado número 20181020344661 del 20 de junio de 2018, recibido en la Entidad mediante radicado número E-2018-2203-049351 de fecha 26 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), autorizó proveer la vacante del empleo OPEC número 207546 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en la Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, con el elegible que en estricto orden de mérito se encuentra en la segunda posición.

Que el artículo 1° de la Resolución número CNSC - 20172210011125 del 17 de febrero de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, en la que se señala en el segundo lugar al señor Juan Carlos Hernández Arévalo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11233128.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el señor Juan Carlos Hernández Arévalo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11233128, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional

Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto número 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en período de prueba a Juan Carlos Hernández Arévalo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11233128, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. El período de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto número 1083 de 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo número 524 de 2014.

Artículo 2°. El (la) señor(a) Juan Carlos Hernández Arévalo, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11233128, deberá manifestar si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

Parágrafo. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 0648 de 2017, que modificaron y adicionaron la parte pertinente del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 3°. El nombramiento en período de prueba de que trata el artículo 1° de la presente resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 21418 del 4 de mayo de 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora (e) del Departamento Administrativo,

Nidia Margarita Palomo Vargas.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 514-000549 DE 2018

(julio 16)

por la cual establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o Control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2018.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 44 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, que modifica el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, señala: “Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia y control, así como las tasas de que trata el presente artículo”.

Segundo. Que dicha contribución consiste en una tarifa calculada sobre el monto de los activos totales, que registren las sociedades a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o que figuren en el último balance general con corte 31 de diciembre que repose en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de la reliquidación de la contribución una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior.

Tercero. Que la tarifa de la contribución a cobrar podrá ser diferente, según se trate de sociedades activas, en concordato, en reorganización, en acuerdo de reestructuración o en liquidación judicial o voluntaria. En todo caso, la tarifa a cobrar por contribución no podrá ser superior al uno por mil (1x1.000) del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.

Cuarto. Que la contribución a cobrar a cada sociedad no podrá exceder del uno por ciento (1%) del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto. Que mediante la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 y el Decreto número 2236 del 27 de diciembre de 2017, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, se apropió la suma de \$134.701.000.000 para atender los gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Sociedades y se fijó como aforo, por concepto de contribuciones, la suma de \$119.543.260.000.

Sexto. Que el Gobierno nacional, en armonía con la política de austeridad del gasto público y considerando su aporte al sector real de la economía, en especial a las sociedades vigiladas y controladas por la Superintendencia de Sociedades, ha considerado establecer una tarifa de catorce (\$0.14) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de los activos totales para las sociedades en estado de vigilancia y control. Para las sociedades en Reorganización Empresarial, en Acuerdo de Reestructuración, sociedades en Concordato y en estado de Liquidación judicial y voluntaria establecer la tarifa en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) moneda corriente. En ningún caso dicha contribución podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Séptimo. Que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1429 de 2010, corresponde al Superintendente de Sociedades fijar el monto de las contribuciones que los vigilados o controlados deben pagar a la Superintendencia de Sociedades en los términos señalados en la ley.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer en catorce (\$0.14) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de activos totales, la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2018, que no estén en las situaciones previstas en el artículo siguiente. En ningún caso la contribución podrá exceder del uno por ciento (1%) del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. Para las sociedades en Reorganización Empresarial, en Acuerdo de Reestructuración, Sociedades en Concordato y en estado de Liquidación judicial y voluntaria, establecer la tarifa en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) moneda corriente.

Artículo 3°. El pago de la contribución señalada en los artículos anteriores, deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.

Parágrafo. La contribución no pagada dentro del plazo señalado, causará los intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 4°. Serán adelantados procesos de cobro persuasivo y coactivo contra aquellas sociedades que no paguen la contribución dentro del plazo fijado en el artículo precedente.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Francisco Reyes Villamizar.

(C. F.).

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER QUE:

La señora Diana Carolina Castellanos Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 38070640, falleció el 10 de febrero de 2018, en el Líbano (Tolima), quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo 40-44-16 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima). A la fecha se ha presentado a reclamar las acreencias laborales, la señora Mariela Castellanos Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía 28813136, en calidad de madre.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Dirección de Talento Humano. Calle 26 número 13-49 Int. 201, Bogotá, D. C., a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Teléfono 3282121 Ext. 1314 - 1302 Bogotá, D. C.

Primer aviso.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1632278. 16-VII-2018. Valor \$56.700.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5405 DE 2018

(julio 16)

por la cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 2 del Título VIII y el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la expedición de Reglamentos Técnicos en Colombia debe atender lo dispuesto en la Ley 170 de 1994, por la cual Colombia adhirió a la Organización Mundial del Comercio, cuyo Anexo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establece que los países miembros de dicha Organización expedirán Reglamentos Técnicos con la finalidad de evitar, entre otras, prácticas restrictivas al comercio.

Que en ejercicio de las facultades legales previstas en la Ley 1341 de 2009 y el artículo 54 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso que la CRC debía expedir el reglamento técnico en materia de instalación de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, la CRC expidió la Resolución CRC 4262 de 2013, por la cual se expide el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), que establece las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, la cual se encuentra compilada en el Capítulo 2 del Título VIII y el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que el Reglamento Técnico surtió los trámites de notificación ante la Organización Mundial del Comercio, ante la Comunidad Andina y ante los países con los cuales Colombia tiene suscritos Tratados de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1112 de 1996, la Decisión 419 de la Comunidad Andina y las Leyes 170 y 172 de 1994.

Que mediante Resolución CRC 4786 de 2015, hoy compilada en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución número 5050 de 2016, la Comisión consideró necesario “Suspender los efectos del Capítulo 2 del Título VIII hasta el 7 de septiembre de 2017. En consecuencia, el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL- volverá a entrar en vigencia a partir del 8 de septiembre de 2017”.

Que luego de la suspensión del RITEL, y con el objeto de preparar la entrada en vigencia de la citada norma, en el año 2016 esta Comisión contrató a la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín para realizar el estudio y análisis de los costos asociados a la implementación del RITEL en la construcción de variados tipos de viviendas en Colombia, diferenciando los distintos estratos socioeconómicos del país en los cuales será aplicable el Reglamento.

Que una vez finalizado el estudio adelantado por la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, esta Comisión identificó la oportunidad para que el proyecto de RITEL hiciera parte del piloto de Análisis de Impacto Normativo (AIN) que ha venido adelantando el Departamento Nacional de Planeación (DNP), a través del cual algunas entidades han desarrollado proyectos normativos atendiendo lo establecido en el Conpes 3816 de 2014 “Mejora normativa: Análisis de Impacto”, piloto que además contó con el acompañamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que como parte del proceso de Análisis de Impacto Normativo y del ejercicio conjunto que se inició en el mes de marzo de 2017 con los sectores interesados, la CRC publicó entre el 15 de agosto y el 30 de agosto de 2017 un documento de consulta en el cual se analizó la importancia del despliegue de infraestructura y conectividad como política pública, y se identificó que la implementación del RITEL requería de condiciones que permitirán alcanzar la mejor relación costo - beneficio con el fin de mejorar a nivel nacional el despliegue de redes internas de telecomunicaciones en viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.

Que el resultado del Análisis de Impacto Normativo (AIN) fue publicado por la CRC en octubre de 2017, en él se identificaron diferentes alternativas como consecuencia de la aplicación de la metodología costo – beneficio. Debido a lo anterior, la CRC requirió

contar con información suficiente para realizar el análisis de las alternativas consideradas en el AIN, por lo que contrató en el 2017 a la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín con el objeto de desarrollar diferentes escenarios de implementación de redes internas de telecomunicaciones en cada una de las tipologías de vivienda sometidas al régimen de propiedad horizontal, complementado así la información obtenida en el año 2016.

Que mediante comunicación 201731806 del 23 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio remitió observaciones al reglamento interno de telecomunicaciones, relacionadas con el ejercicio de la vigilancia y control a realizar sobre dicho reglamento, así como los costos estimados de ejercer esta vigilancia y control.

Que mediante comunicación 201731702 del 13 de junio de 2017, la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol) envió presupuestos de impacto de costos del RITEL en proyectos VIS (Vivienda de Interés Social), VIP (Vivienda de Interés Prioritario) y no VIS, realizado con cifras de empresas afiliadas a dicho gremio.

Que mediante comunicación 201732210 del 25 de julio de 2017, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec) envió para consideración de la CRC un documento que presenta la correlación entre las normas ISO/IEC contenidas en la Tabla 14 y Anexos del RITEL y las normas UL-ANSI/TIA-NFPA, para que así la CRC estudiara la necesidad de incluir tal correlación dentro del reglamento.

Que en consideración de los aspectos previamente indicados, y teniendo en cuenta que el RITEL entraría en vigor el día 8 de septiembre del 2017 conforme lo dispuesto por la Resolución CRC 4786 de 2015, la Comisión estimó necesario ampliar el plazo de suspensión transitoria de los efectos de la Resolución CRC 4262¹ de 2013, por lo que mediante Resolución CRC 5255 de 2017 dicho plazo fue ampliado hasta el 2 de enero de 2019, para de esta forma adelantar el respectivo análisis costo-beneficio de cada una de las alternativas identificadas en el AIN.

Que una vez contempladas las alternativas definidas como parte del desarrollo del Análisis de Impacto Normativo (AIN), se optó por desarrollar aquella que implicaba la modificación y optimización de diferentes ítems del RITEL suspendido, razón por la cual la CRC realizó más de treinta (30) reuniones y mesas de trabajo en las que se utilizaron metodologías cualitativas orientadas a conocer los diferentes puntos de vista de los interesados y sus agremiaciones, evidenciando las necesidades particulares de cada sector y los puntos en común que contribuyeran a la optimización del Reglamento existente.

Que como consecuencia de las mesas de trabajo con los grupos de interés se identificaron los siguientes ejes de optimización respecto del Reglamento vigente: *i)* definición de condiciones de diseño y construcción de la red de infraestructura soporte de la red de telecomunicaciones y determinación de responsabilidades; *ii)* optimización de requisitos necesarios para el diseño, construcción y certificación de la red de infraestructura soporte y la red de Televisión Digital Terrestre (TDT); *iii)* condiciones aplicables al Régimen de Transición; y *iv)* otros aspectos relacionados con la red eléctrica y el sistema de captación de la TDT.

Que en lo referente al primer aspecto susceptible de optimización se determinó que para lograr una mayor eficiencia y no incluir a terceros en la relación operador-usuario, el constructor es el indicado para diseñar y desarrollar la red de infraestructura soporte (entendida como las obras civiles que incluyen salones de equipo, canalizaciones, cámaras, ductos y todo aquello construido o implementado por el constructor) para la red interna de telecomunicaciones, mientras que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones son los adecuados para diseñar e instalar la red de infraestructura consumible (entendida como toda aquella infraestructura propia del despliegue de la red de telecomunicaciones, cuyos elementos activos y pasivos se alojan en la infraestructura soporte y permiten la prestación del servicio a los usuarios finales). De esta manera cada agente involucrado debe construir, brindar el soporte y ofrecer garantía sobre la infraestructura que le resulta propia a su experticia.

Que frente a los requisitos necesarios para la construcción y certificación de la red interna de telecomunicaciones se evidenciaron algunos aspectos que eran susceptibles de optimización sin descuidar el propósito regulatorio. Entre ellos se destacan: *i)* permitir a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones seleccionar las calidades y características de los productos de la red de infraestructura consumible siempre que garanticen la calidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de la vida humana; *ii)* reconocer que los productos que ya cumplen con los requisitos del reglamento RETIE para la red eléctrica puedan ser utilizados en la red soporte de telecomunicaciones, armonizando con ello los dos reglamentos técnicos y garantizando la disponibilidad de productos; *iii)* ampliar el espectro de profesiones que pueden realizar las labores de certificación de la red interna de telecomunicaciones, de acuerdo con las competencias de cada disciplina profesional y alineando el reglamento con la política nacional de formación en competencias; y *iv)* disminuir las cargas administrativas que implica la vigilancia y control, dado que los certificados de inspección de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), deben ser expedidos por los organismos de inspección acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), y registrados en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad (SICERCO).

¹ Compilada en el Capítulo 2 Título VIII y el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que en cuanto a la infraestructura soporte y consumible requerida para la red de captación y distribución de las señales de televisión terrestre radiodifundida (Televisión Digital Terrestre) se estimó pertinente que fuera instalada en su totalidad por el constructor debido a las particularidades técnicas del servicio de televisión que no cuenta con un medio físico diferente al espectro radioeléctrico para llevar su señal desde el transmisor hasta el usuario final, y en consideración del interés social superior que reviste este servicio para satisfacer las finalidades sociales del Estado como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Que, adicionalmente, se verificó la necesidad de establecer un período de transición superior a diez (10) meses, toda vez que se requiere un proceso de socialización del reglamento y las diferentes empresas de construcción deben adelantar el diseño de los nuevos proyectos con la inclusión de las condiciones y costos para la construcción de la infraestructura soporte de la red de telecomunicaciones, y de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).

Que, finalmente, se realizó un trabajo de optimización sobre las características técnicas, dimensiones, espacios y red eléctrica requerida por los elementos consumibles y de soporte de la red interna de telecomunicaciones, de tal forma que se promueva la libre competencia entre los operadores y se garantice la libre elección de los usuarios, a la vez que permita el ingreso y desarrollo de nuevas tecnologías, sin atar la infraestructura instalada a una tecnología específica.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo tiene por objeto modificar el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones, sin establecer nuevas condiciones o cargas regulatorias que resulten gravosas, al intervenir únicamente las disposiciones que de acuerdo con los análisis adelantados fueron susceptibles de optimización.

Que teniendo en cuenta que el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) surtió en su momento los procesos de notificación ante la Organización Mundial del Comercio, ante la Comunidad Andina, y ante los países con los cuales Colombia tiene suscritos Tratados de Libre Comercio, y considerando que los ajustes al Reglamento se han realizado siguiendo las buenas prácticas de reglamentación técnica y no generan de ninguna manera un impacto que haga más gravosa la situación de los sujetos obligados a su cumplimiento, o de los usuarios de servicios de comunicaciones, la CRC en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.10. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015, enviará a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el presente acto administrativo y su correspondiente Anexo una vez expedido para que se surtan las notificaciones a que haya lugar.

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, y en el artículo 8° numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 22 de mayo y el 26 de junio de 2018, la Comisión publicó la propuesta regulatoria con su respectivo documento soporte, que contiene los análisis realizados por esta Entidad con base en el trabajo realizado con todos los agentes interesados durante 2017 y 2018, orientados a la optimización de las condiciones establecidas en el RITEL que se encuentra actualmente suspendido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, el artículo 8° del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución número SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 18-173923-0 el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC, mediante comunicación con Radicado SIC número 18-173923- -2-0 respondió a la CRC conceptuando que el objetivo del proyecto es “*legítimo desde la perspectiva de la libre competencia, en tanto que busca que distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones y de la red de Televisión Digital (TDT), puedan prestar sus servicios sin que existan barreras que impidan, por ejemplo, que varios prestadores de los servicios mencionados concurren libremente para ofrecerlos*”, a la vez que efectuó diferentes recomendaciones para el proyecto de reglamento, en las que sugirió: Precisar los objetivos legítimos aplicables al proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.3.14. del Decreto número 1074 de 2015 o en el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC); en función de estos objetivos legítimos establecer como elementos simplemente orientadores y no vinculantes todos aquellos requisitos del proyecto que no son estrictamente necesarios para el cumplimiento de su objetivo, en especial, de aquellos orientados a evitar la obstrucción y facilitar la competencia entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones y TDT, así como remover aquellos requisitos que no se enmarquen en estas condiciones; hacer referencia específica a las normas técnicas y normas internacionales pertinentes para cada uno de los requisitos técnicos obligatorios que establezca el proyecto; revisar las obligaciones del punto 6.4. debido a que su aplicación puede resultar onerosa para los sujetos obligados y contraria a la libre competencia económica y; finalmente, evaluar y determinar si se requiere un certificado de conformidad para la demostración del cumplimiento del proyecto debido a que no considera que mitigue un riesgo elevado y, en consecuencia, puede proceder una declaración de primera parte bastaría para los fines del proyecto.

Que la presente resolución fue aprobada en el Comité de Comisionados del 13 de julio de 2018 según consta en Acta número 1161, y posteriormente presentada y aprobada por los Miembros de la Sesión de Comisión el 16 de julio de 2018 según consta en Acta número 365.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Sección 1 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

“**Artículo 8.2.1.1. Objeto.** Expedir el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL), contenido en el Anexo 8.1 del Título de Anexos, como un instrumento técnico – legal cuyo propósito es mejorar y masificar la cobertura de servicios de telecomunicaciones en el país a través del establecimiento de condiciones mínimas para el diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), en inmuebles cuyo uso sea vivienda y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.

Artículo 8.2.1.2. Ámbito de aplicación. El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) contenido en el Anexo 8.1 del Título de anexos de la presente resolución, aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001, o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de exigibilidad de este reglamento no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o con la radicación de documentos de que trata el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1077 de 2015, procedimiento requerido para habilitar e iniciar la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo.

También aplica sobre aquellos inmuebles sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento frente a los cuales así lo decida la comunidad de propietarios bajo las reglas previstas en la Ley 675 de 2001, previo estudio de factibilidad técnica y arquitectónica, y en cuyo caso el costo del diseño y construcción de las modificaciones requeridas estaría a cargo de la copropiedad.

Igualmente, aplica a las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles, a las personas naturales y/o jurídicas que emitan certificaciones sobre las disposiciones del reglamento, así como a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, a los operadores de televisión cableada y cerrada y a los operadores de televisión satelital.

Artículo 8.2.1.3. Régimen de transición del RITEL. Las obligaciones a las que se refiere el presente Capítulo y el Anexo 8.1 del Título de anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, serán exigibles a partir del 1° de julio de 2019.

El mecanismo de la evaluación de la conformidad por parte de organismos de inspección, entrará en vigencia siempre y cuando se cumpla alguna de las siguientes dos condiciones: hasta que el país cuente con al menos 18 organismos de inspección acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) para la inspección del presente Reglamento, o hasta que se cumpla la fecha del 1° de enero de 2021, lo que ocurra primero.

Artículo 8.2.1.4. Revisión y actualización del RITEL. El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones será revisado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones como máximo cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia. Los interesados podrán solicitar esta revisión antes de cumplirse el periodo mencionado, siempre y cuando demuestren fundada y razonablemente a la CRC la necesidad de realizar dicha revisión”.

Artículo 2°. Modificar el Anexo 8.1 del Título de anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará en los términos establecidos en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, sin perjuicio de lo previsto en el Régimen de Transición establecido en la modificación del artículo 1°; además deroga las Resoluciones CRC 4262 de 2013, 4786 de 2015 y 5255 de 2017, así como la Sección 2 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de julio de 2018.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Carlos Lugo Silva.

El Director Ejecutivo,

Germán Darío Arias Pimienta.

ANEXO
REGLAMENTO TÉCNICO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES (RITEL)
CONTENIDO

1 DISPOSICIONES GENERALES	9
1.1 OBJETO	9
1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN	9
1.3 PRINCIPIOS	10
1.4 DEFINICIONES	10
2 OBLIGACIONES DE LOS CONSTRUCTORES DE LOS INMUEBLES y especificaciones técnicas	16
2.1 OBLIGACIONES	16
2.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES DEL INMUEBLE	17
2.2.1 Cámara de entrada	18
2.2.2 Canalización externa	20
2.2.3 Cámara de enlace	21
2.2.4 Canalización de enlace	22
2.2.4.1 Canalización de enlace inferior	22
2.2.4.2 Canalización de enlace superior	22
2.2.5 Salones y/o gabinetes de Equipos de Telecomunicaciones	22
2.2.6 Canalización de distribución	25
2.2.6.1 Canalización de distribución en buitrones	26
2.2.6.2 Canalización de distribución en tubería	27
2.2.6.3 Canalización de distribución por canaletas o bandejas portacables	28
2.2.7 Gabinetes de piso y cámaras de distribución	28
2.2.8 Canalización de dispersión	29
2.2.8.1 Canalización de dispersión por tubería	29
2.2.8.2 Canalización de dispersión por canaletas o bandejas portacables	30
2.2.9 Caja de punto de acceso al usuario (caja de PAU)	30
2.2.10 Canalización interna de usuario	31
2.2.10.1 Canalización interna de usuario por tubería	31
2.2.10.2 Canalización interna de usuario por canaletas o bandejas portacables	32
2.2.11 Cajas de toma de usuario	32
2.2.12 Cajas de paso	33
2.3 INSTALACIONES ELÉCTRICAS REQUERIDAS	33
2.3.1 Seguridad eléctrica	34
2.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT)	34
2.4.1 Especificación de la red interna para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT)	35
2.4.1.1 Elementos de captación	35
2.4.1.2 Elementos de cabecera	35
2.4.1.3 Elementos de difusión	36
2.4.1.4 Toma de usuario de señal de televisión	36
2.4.2 Administración de la red interna de telecomunicaciones para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT)	37
3 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS	38
3.1 USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE	38
3.2 NORMAS DE CONVIVENCIA	39
3.3 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	40
4 DISPOSICIONES TRANSVERSALES	41
4.1 Disposición relativa de cableados	41
4.2 Interconexión equipotencial y apantallamiento	41
4.3 Descargas atmosféricas	41
5 OBLIGACIONES DE LA COPROPIEDAD DEL INMUEBLE	42
6 RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO	43
6.1 ALCANCE DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO ..	43
6.2 PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	44

6.3 ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA CERTIFICACIÓN	44
6.4 CAMPO DE APLICACIÓN	45
6.4.1 Costos de los certificados de conformidad	47
6.4.2 Requisitos mínimos	47
6.5 COMPONENTES DEL DICTAMEN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN	47
6.6 SANCIONES	48
7 TRANSICIÓN DEL REGLAMENTO	49
7.1 DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD POR PARTE DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN	49
7.1.1 En materia de evaluación de conformidad de la red soporte para la red interna de telecomunicaciones	49
7.1.2 En materia de inspección de la red de televisión radiodifundida terrestre	49
7.2 Controversias	49
8 AUTORIDADES COMPETENTES	51
APÉNDICE 1. FORMATOS	52

1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 OBJETO

El objeto del Reglamento es establecer las condiciones mínimas para el diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), en inmuebles cuyo uso sea vivienda y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal, como parte de una política pública encaminada a mejorar y masificar la cobertura de servicios de telecomunicaciones en el país.

Este Reglamento actuará como un instrumento técnico-legal para Colombia, que permita garantizar que la infraestructura soporte requerida para el despliegue de redes internas de telecomunicaciones cumpla con el objetivo de garantizar la libre y leal competencia entre los proveedores de servicios.

Para cumplir con los propósitos propuestos, el Reglamento Técnico está orientado hacia los siguientes objetivos específicos:

1. Fijar las especificaciones técnicas que regulen la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles, garantizando la capacidad suficiente que permita el acceso a los servicios de telecomunicaciones y el acceso de redes de distintos proveedores de servicios y tecnologías.
2. Fijar las especificaciones mínimas que regulen la instalación de la infraestructura de captación y distribución de las señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).
3. Señalar el régimen de inspección, control y vigilancia que garantice la efectividad y cumplimiento de las normas técnicas establecidas en el reglamento.
4. Establecer los plazos de exigibilidad del Reglamento, incluido el régimen de transición.

PARAGRAFO. El presente Reglamento se expide sin perjuicio de los derechos de los consumidores y obligaciones de los proveedores y productores establecidos en el Estatuto del Consumidor, contenido en la Ley 1480 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL- aplica a todos aquellos inmuebles que estén sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuyo uso sea vivienda, y que a la fecha de entrada en vigor del mismo, no cuenten con licencia de construcción como obra nueva, o con la radicación de documentos de que trata el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015, procedimiento requerido para habilitar e iniciar la etapa de preventa de cualquier proyecto constructivo.

También aplica sobre aquellos inmuebles en los que, pese a estar excluidos del ámbito de aplicación, sus propietarios o la comunidad de propietarios decidan aplicar el Reglamento bajo las reglas previstas en la Ley 675 de 2001, previo estudio de factibilidad técnica y arquitectónica, y en cuyo caso el costo del diseño y construcción de las modificaciones requeridas estaría a cargo de la copropiedad.

Igualmente, aplica a los proveedores de servicios, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, y a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de la infraestructura soporte de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles.

Para efectos del presente Reglamento, la referencia a "proveedor de servicios" incluye a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, a los operadores de televisión cableada y cerrada y a los operadores de televisión satelital.

En el presente reglamento, el concepto de inmuebles abarca lo siguiente: "Edificio", "Conjunto", "Edificio o Conjunto de Uso Residencial", "Edificio o Conjunto de Uso mixto", "Bienes privados o de dominio particular", "Bienes comunes" y "Bienes comunes esenciales" sujetos al Régimen y Reglamentos de Propiedad Horizontal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

1.3 PRINCIPIOS

Con la finalidad de actuar frente a los retos que representa la implementación e interpretación de este reglamento, es importante no perder de vista los siguientes principios orientadores, que servirán como guía para fortalecer y facilitar su apropiada implementación:

- **Libre Competencia.** El reglamento propenderá por la libre elección de operadores por parte del usuario de servicios de telecomunicaciones.
- **Favorabilidad.** Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas generales de este reglamento respecto a el cumplimiento de otro reglamento aplicable a un inmueble se resolverá a favor del usuario de manera que prevalezcan su bienestar y derechos.
- **Armonización:** En caso de que la aplicación de este reglamento entre en contradicción con cualquier otro reglamento, prevalecerá aquel que tenga mayor incidencia en beneficio de la protección de la salud humana.
- **Capacidad:** Los agentes que intervienen en la aplicación e implementación de este reglamento deben garantizar la capacidad de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).
- **Seguridad de las instalaciones:** En todo momento los diferentes agentes propenderán por la salud y la mitigación del riesgo de los usuarios.

1.4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación del Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones relativas a la red interna de telecomunicaciones y a la infraestructura que la soporta, cuyos componentes fundamentales se ilustran en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Esquema general de una red interna de telecomunicaciones

Fuente: Elaboración propia

Administración provisional: Corresponde a la administración que ejerce el propietario inicial y/o constructor sobre los edificios o el conjunto, hasta tanto el órgano competente elija al administrador para tal fin. La administración provisional corresponde a la actividad determinada en el Artículo 52 de la Ley 675 de 2001.

Caja de punto de acceso al usuario (caja de PAU): Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Caja dispuesta para que se realice la unión entre la canalización de dispersión y la canalización interna del usuario. Se ubica en el interior de cada domicilio de usuario. Su instalación es responsabilidad del constructor del inmueble.

Caja de toma de usuario: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Aloja las tomas de usuario y permite al usuario efectuar la conexión de los equipos terminales de telecomunicaciones para acceder a los servicios prestados por los proveedores de servicios y al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT). Su instalación es responsabilidad del constructor del inmueble.

Cámara de entrada: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Compartimiento, habitáculo o recinto subterráneo de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble, ubicado en la zona exterior del mismo y a la que confluye la canalización externa de la infraestructura del inmueble que soporta la red de telecomunicaciones de este. La cámara de entrada permite, a través de la canalización externa del inmueble, el acceso de los cables de las redes de alimentación de los diferentes proveedores de servicios al salón de equipos de telecomunicaciones para establecer su conexión con la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Cámara de enlace: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Compartimiento, habitáculo o recinto subterráneo de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble, ubicado en la zona interior del mismo y que forma parte de la canalización de enlace. Las cámaras de enlace son necesarias para facilitar el tendido e inspección de los cables de alimentación, por lo cual, su construcción dependerá del diseño que realice el constructor. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Cámara de distribución: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, utilizado en viviendas unifamiliares donde el recorrido de la canalización de distribución es horizontal. Compartimiento, habitáculo o recinto subterráneo de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble, ubicado en la zona interior del mismo y que forma parte de la canalización de distribución. Las cámaras de distribución son necesarias para facilitar el tendido e inspección de los cables de alimentación desde los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones hasta las viviendas, por lo cual, su construcción dependerá del diseño que realice el constructor. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Canalización de dispersión: Elementos de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Conjunto de ductos, canaletas, bandejas, escalerillas y demás elementos necesarios de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble para interconectar los gabinetes de piso con las cajas de punto de acceso al usuario de cada vivienda. Está destinada a soportar el cableado de la red de dispersión del inmueble. En ella se intercalan las cajas de paso, que son elementos que facilitan el tendido de los cables entre los gabinetes de piso y las cajas de punto de acceso al usuario. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Canalización de enlace: Parte de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, conformada por el conjunto de ductos y cámaras de enlace (cámaras intermedias) necesarias para la prolongación de la canalización externa en el interior del inmueble, hacia el salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones, con el fin de brindar una canalización para el tendido de los cables de las redes de alimentación y de captación al salón de equipos de telecomunicaciones del inmueble. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Las siguientes características aplican a la canalización de enlace, teniendo en cuenta el lugar por el que se acceda al inmueble:

- Para la entrada al inmueble por la parte inferior del edificio, la canalización de enlace soporta los cables de la red de alimentación desde el punto de entrada general hasta el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior.
- Para la entrada al inmueble por la parte superior del edificio, la canalización de enlace soporta los cables que van desde los sistemas de captación hasta el salón de equipos de telecomunicaciones superior.
- Para el caso de inmuebles en donde se decida dotar con un salón de equipos de telecomunicaciones único, como puede darse en conjunto de unidades privadas individuales² (por ejemplo, casas individuales que hacen parte de un conjunto cerrado bajo el régimen de propiedad horizontal) u otros en donde el diseñador de la red soporte así lo decida, la canalización de enlace soportará los cables de las redes de alimentación desde el punto de entrada general hasta el salón de equipos de telecomunicaciones único, y desde los sistemas de captación hasta el salón de equipos de telecomunicaciones único.

Canalización de distribución: Parte de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, compuesta de un conjunto de ductos, canaletas, bandejas, escalerillas y demás elementos necesarios para interconectar los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones con los gabinetes de piso, soportando el tendido de los cables de la red de distribución del inmueble. La canalización de distribución en edificios es de tipo vertical, en el caso de conjuntos de casas su distribución será de tipo horizontal. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Canalización externa: Parte de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, conformada por un conjunto de ductos instalados en la zona exterior del inmueble entre la cámara de entrada hasta el punto de entrada general del inmueble. Está encargada de introducir en el inmueble las redes de alimentación de los proveedores de servicios. Su construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Canalización interna de usuario: Parte de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, que comprende el conjunto de ductos y demás elementos que se instalan en el interior de la vivienda para soportar la red interna de usuario, la cual conecta las cajas de las tomas de usuario con la caja de punto de acceso al usuario de la respectiva vivienda. En ella se intercalan las cajas de paso, que son los elementos que facilitan el tendido de los cables de la red interna de usuario. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Conjunto: De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001, un conjunto corresponde a "(...) Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes (...)".

Copropiedad: Propiedad compartida por dos o más personas o entidades, en la cual, los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas del bien inmueble, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes del bien inmueble en cierta proporción.

Edificio: De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001, un edificio corresponde a "(...) Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes (...)".

Equipo de cabecera: Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Es el conjunto de dispositivos encargados de captar las señales radiodifundidas y elevar el nivel de la señal para su distribución al usuario en las condiciones requeridas de calidad. El equipo de cabecera debe entregar el conjunto de señales a la red de

² El término "conjuntos de unidades de privadas individuales" se refiere a conjuntos conformados por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes, de conformidad con la definición de "conjunto" establecida en la Ley 675 de 2001.

distribución. Se ubica en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones superior en el caso de edificios, mientras que en el caso de inmuebles conformados por un conjunto de unidades privadas individuales (por ejemplo, casas individuales que hacen parte de un conjunto cerrado bajo el régimen de propiedad horizontal), u otros en donde el diseñador de la red soporte así lo decida, dichos elementos se ubicarán en el salón de equipos de telecomunicaciones único. La implementación del equipo de cabecera para señales de televisión digital terrestre es responsabilidad del constructor del inmueble.

Espacio habitacional: Son aquellos espacios dentro de la edificación donde un habitante permanece la mayor parte del tiempo, accediendo a los servicios de telecomunicaciones y desarrollando sus hábitos diarios. Para dar un ejemplo, en los apartamentos o unidades residenciales, espacio habitacional son las habitaciones, el estudio, la cocina y la sala comedor, excluyendo por la misma definición, los baños y el balcón. En el caso de las zonas comunes de un inmueble, son espacios habitacionales las oficinas de administración, zonas o salones de reuniones, la portería y cualquier otra zona cuyo uso sea identificado para la reunión y permanencia de personas.

Evaluación de la conformidad: Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos del Reglamento de Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-.

Gabinete de piso: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Consiste en un armario o closet cerrado por medio de puertas o tapas, debidamente protegido y asegurado, ubicado en cada piso o planta del inmueble, generalmente en el punto fijo, el cual conecta la red de distribución con la red de dispersión. Su construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Infraestructura consumible: En el contexto de la red interna de telecomunicaciones, la infraestructura consumible está compuesta por los cables, regletas u otros elementos de conexión del cableado, los derivadores y distribuidores utilizados en las redes de cable coaxial y fibra óptica, los equipos y antenas requeridos para la captación de señales radioeléctricas, así como los equipos activos requeridos para la operación de los servicios de telecomunicaciones. A excepción de los elementos de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), su despliegue e instalación está a cargo del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones con quien el usuario contrate el servicio de telecomunicaciones.

Infraestructura Soporte: En el contexto de la red interna de telecomunicaciones, es la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble y está compuesta por las cámaras, canalizaciones, salones de equipos de telecomunicaciones, tuberías, ductos, bandejas portátiles, gabinetes de piso, cajas de paso, cajas de punto de acceso al usuario, cajas de tomas de usuario y demás elementos y obras civiles necesarias para alojar la red interna de telecomunicaciones del inmueble y las redes de alimentación y captación. Su diseño y construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Inmueble: Construcción o desarrollo inmobiliario que puede ser un edificio, una vivienda, o un conjunto de los anteriores, y que para efectos del presente reglamento abarca lo siguiente: "Edificio", "Conjunto", "Edificio o Conjunto de Uso Residencial", "Edificio o Conjunto de Uso mixto", "Bienes privados o de dominio particular", "Bienes comunes" y "Bienes comunes esenciales" sujetos al Régimen y Reglamentos de Propiedad Horizontal.

Punto de acceso al usuario (PAU): Punto ubicado en la caja de punto de acceso al usuario en el que se realiza la unión entre la red de dispersión y la red interna del usuario. Es el lugar de entrada de los servicios de telecomunicaciones a las viviendas y desde allí se reparten dichos servicios a las diferentes tomas de usuario.

Punto de distribución: Punto dispuesto para que se realice la unión entre la red de distribución y la red de dispersión. Está ubicado en el interior del gabinete de piso. Es posible que cuando la red de dispersión se extienda directamente desde el salón de equipos de telecomunicaciones hasta el punto de acceso al usuario cruzando de paso el gabinete de piso, el punto de distribución se ubique en el interior del salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones, en la unión entre la red de alimentación o de captación y la red de dispersión.

Propietario Inicial: El propietario inicial corresponde al constructor de determinado inmueble que es sometido al régimen de propiedad horizontal. De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001, es el "(...) Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que, por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal (...)".

Punto de entrada general: Identifica el lugar por donde la canalización externa, que proviene de la cámara de entrada, accede a la zona común del inmueble.

Red de alimentación: Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, cables, regletas, conectores, y demás elementos que hacen parte de una derivación de la red de acceso de telecomunicaciones, que conectan la red interna del inmueble con las centrales o nodos de comunicaciones de las redes de los proveedores de servicios.

Los proveedores de servicios implementarán su red de alimentación ingresando al inmueble a través de la infraestructura soporte dispuesta para tal fin, pasando por la canalización externa de cada proveedor hasta la cámara de entrada, donde se encuentra el punto de entrada general al inmueble, hasta llegar al salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior o hasta el salón de equipos de telecomunicaciones único según corresponda.

El diseño y dimensionamiento de la red de alimentación, así como su construcción e implementación, es responsabilidad de cada uno de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Red de captación: Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Conjunto de equipos activos y pasivos de telecomunicaciones, encargados de captar las señales radiodifundidas, y todos aquellos elementos activos o pasivos encargados de adecuar las señales para ser entregadas a la red interna de telecomunicaciones.

Los conjuntos de captación de señales están compuestos por las antenas, mástiles, torres y sistemas con sus respectivos elementos de sujeción, los equipos de recepción y procesamiento de dichas señales, y los cables o conductores necesarios, para dejarlas disponibles para el servicio en el punto de acceso del inmueble. El diseño y construcción de la red de captación respecto de señales de televisión radiodifundida terrestre de que trata este reglamento³ es responsabilidad del constructor del inmueble.

Red de dispersión: Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, que se ubica entre los gabinetes de piso y las cajas de punto de acceso al usuario. La instalación de la red de dispersión para los servicios diferentes a la televisión radiodifundida terrestre es responsabilidad de cada uno de los prestadores de servicio. Por su parte, el diseño y construcción de la red de dispersión de señales de televisión radiodifundida terrestre de que trata este reglamento es responsabilidad del constructor del inmueble.

Red de distribución: Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, que se ubica entre el salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones y los gabinetes de piso. La instalación de la red de distribución para los servicios diferentes a la televisión radiodifundida terrestre es responsabilidad de cada uno de los prestadores de servicio. Por su parte, el diseño y construcción de la red de distribución de señales de televisión radiodifundida terrestre de que trata este reglamento es responsabilidad del constructor del inmueble.

Red interna de telecomunicaciones: Está formada por la red soporte (salones, cámaras, cajas, ductos, canalizaciones, etc.) y la red consumible (cables, conectores, regletas y demás elementos necesarios) que conforman la red para el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los servicios de televisión radiodifundida, en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, que va desde el punto de acceso al inmueble o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación y/o de captación del proveedor de servicios, en donde ingresa el servicio, hasta el inmueble del usuario.

³ Debido a la programación del apagón analógico en 2019, se considera que estas señales de televisión radiodifundida terrestre únicamente corresponderán a señales digitales, es decir, a Señales de Televisión Digital Terrestre (TDT).

Red interna de usuario: Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Es la subred de la red interna de telecomunicaciones del inmueble conformada por los cables y demás elementos instalados en el interior del área privada de usuario, que permite la distribución de las señales en el interior de las viviendas de los usuarios. Comienza en el punto de acceso al usuario y, a través de la canalización interna de usuario, se conecta con cada una de las tomas de usuario. La instalación de la red interna de usuario para los servicios diferentes a la televisión radiodifundida terrestre es responsabilidad de cada uno de los prestadores de servicio. Por su parte, el diseño y construcción de la red interna de usuario para señales de televisión radiodifundida terrestre de que trata este reglamento es responsabilidad del constructor del inmueble.

Salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones: Elemento de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Corresponde al espacio físico definido en el interior del inmueble para la instalación de los equipos de los diferentes proveedores de servicios y demás elementos del inmueble, necesarios para la conexión de las redes de alimentación y captación a la red interna del inmueble. Aloja también los equipos de energía y climatización en caso necesario. Su construcción es responsabilidad del constructor del inmueble.

Se establecen los siguientes tipos de salones y/o gabinetes dependiendo de su ubicación en los inmuebles.

- **Salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI):** Se ubica en la planta baja o sótano del inmueble. En él se realizan las conexiones a las redes públicas para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. En este espacio inicia la canalización de distribución de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Las dimensiones dispuestas para el SETI en el presente reglamento serán las mismas, independiente si en el diseño se opta por la construcción de un salón de equipos de telecomunicaciones inferior o por instalar un gabinete.
- **Salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones superior (SETS):** Se ubica en la planta alta o en la azotea del inmueble. Está destinado a la instalación de los equipos y elementos necesarios para la adecuación y tratamiento de las señales de televisión, y de las señales captadas de los servicios de acceso fijo inalámbrico. Se conecta con la canalización de distribución de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Las dimensiones dispuestas para el SETS en el presente reglamento serán las mismas, independiente si en el diseño se opta por la construcción de un salón de equipos de telecomunicaciones superior o por instalar un gabinete.
- **Salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones único (SETU):** Sitio único de instalaciones de telecomunicaciones en el que se alojan las conexiones a las redes públicas para el acceso a los servicios de telecomunicaciones cableados, así como la instalación de los equipos y elementos necesarios para la adecuación y tratamiento de los servicios radiodifundidos. Cuando sea utilizado este tipo de salón en inmuebles conformados por varios edificios o por unidades privadas individuales, su ubicación deberá realizarse en espacio separado de las edificaciones, debiendo construirse encima del nivel del suelo. Las dimensiones dispuestas para el SETU en el presente reglamento serán las mismas, independiente si en el diseño se opta por la construcción de un salón de equipos de telecomunicaciones único o por instalar un gabinete.

Toma de conexión de usuario (toma de usuario, TU): Elemento de la infraestructura consumible de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Elemento de la red interna de usuario en el que termina cada uno de los cables de telecomunicaciones de la red interna de usuario, que permite la conexión de los equipos terminales de comunicaciones del usuario a la red interna del inmueble para acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones.

2 OBLIGACIONES DE LOS CONSTRUCTORES DE LOS INMUEBLES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

En este capítulo se definen las obligaciones de los constructores de los inmuebles frente a la red interna de telecomunicaciones, así como las características propias de la infraestructura a implementar.

2.1 OBLIGACIONES

Son obligaciones de los constructores de los inmuebles sujetos al cumplimiento de este reglamento las siguientes:

1. Diseñar la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente documento, garantizando la disponibilidad de espacio para el despliegue de las redes que brindarán servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.
2. Basado en los diseños, suministrar, construir y verificar la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, de acuerdo con lo especificado en el presente Reglamento.
3. Diseñar, construir e implementar la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y haciendo uso de productos que cumplan aspectos relativos a la protección de la vida de los usuarios, específicamente en materia de: i) flammabilidad, ii) acidez y toxicidad y iii) densidad de humos, de manera que satisfaga los criterios establecidos en normas técnicas NTC o ISO – IEC o ANSI EIA.
4. Basado en los diseños, suministrar, instalar, y dejar habilitada y en operación la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), realizando la instalación de estructuras, equipos y demás elementos activos y pasivos necesarios para garantizar en las tomas de usuario las señales captadas con las características de calidad especificadas en el presente Reglamento.
5. Entregar a la copropiedad del inmueble en medio físico y digital los diseños completos de la red de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Estos diseños deben contener en forma precisa el detalle de distribución de cada punto de la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo la red de señales de televisión radiodifundida terrestre. Para el efecto, los planos emplearán los nombres especificados en el presente Reglamento.
6. El diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, así como la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), deberán cumplir en todo momento con los aspectos relativos a la seguridad eléctrica y de compatibilidad electromagnética, de manera que se satisfaga lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETI), establecido mediante la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y las demás normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen según aplique.
7. Construir las estructuras y/o obras civiles del inmueble que se requieran (por ejemplo torres, torrecillas y mástiles con sus tensores, entre otros elementos) para soportar y sostener las antenas y componentes del sistema captador de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), con especificaciones para soportar las cargas físicas transmitidas a la estructura del inmueble, cuyo cálculo de diseño deberá tener en cuenta lo establecido en las Normas Colombianas de Construcción Sismo Resistente NSR -10, adoptadas mediante el Decreto 926 de 2010, o norma que la modifique o sustituya.
8. Construir tanto la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, como la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), sin afectar negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los

demás proveedores de servicio, la salud pública, el patrimonio público y el interés general, según lo establecido en la normatividad vigente.

9. El constructor deberá brindar soporte sobre las características de calidad en los tomas de conexión de usuario para la prestación del servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) por un periodo de al menos seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrega del certificado de inspección. En todo caso el constructor o propietario inicial responderá por el funcionamiento de esta red hasta tanto sea entregada a la administración provisional o administración de la copropiedad.
10. Realizar el mantenimiento de la red de infraestructura soporte en aquellos casos en los que las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad de la infraestructura construida e instalada den lugar a la aplicación de la garantía correspondiente. Esta obligación será exigible durante el periodo denominado "post venta" o garantía de la construcción al que hace referencia el Artículo 2060 del Código Civil.
11. El constructor responderá ante los copropietarios por eventuales fallas o defectos en la red de infraestructura soporte instalada que le sean atribuibles, al menos durante el periodo de tiempo al que está comprometido de acuerdo con la normatividad vigente, y deberá resolverlas y corregirlas a su costa, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1480 de 2011.
12. El constructor dejará una guía de un material resistente que permitirá su halado al interior de las canalizaciones que construya o instale desde los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones y, demostrando que los espacios al interior de dichas canalizaciones se encuentran libres de obstrucciones.
13. La infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble no podrá ser usada para ningún otro fin diferente a permitir el acceso y prestación de servicios de comunicaciones al interior de las viviendas, de manera tal que servicios como la citofonía no podrán ser instalados ni prestados usando la infraestructura definida en el presente reglamento.
14. El constructor deberá consultar a la Autoridad Nacional de Televisión respecto de la cobertura de los servicios de Televisión Digital Terrestre en el municipio en el cual desarrollará el proyecto constructivo al momento de realizar la radicación de documentos para la licencia de construcción. Esta solicitud y su respectiva respuesta deberán ser conservados por los constructores para ser presentados como requisito en la Evaluación de Conformidad de que trata el Capítulo 6 del presente documento.
15. Las obligaciones de los constructores descritas en el presente artículo serán objeto de inspección y control por parte de los organismos encargados de evaluar la conformidad de la red interna frente al presente Reglamento, tal como se establece en el Capítulo 6, así como por parte de las autoridades competentes señaladas en la Ley 1480 de 2011 y las leyes 388 de 1997 y 400 de 1997 en lo referente al control urbano.
16. El constructor deberá dar cumplimiento a las obligaciones de que trata el numeral 5 del presente Reglamento, durante el tiempo que sea el propietario inicial de que trata el Artículo 3 de la Ley 675 de 2001.

2.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES DEL INMUEBLE.

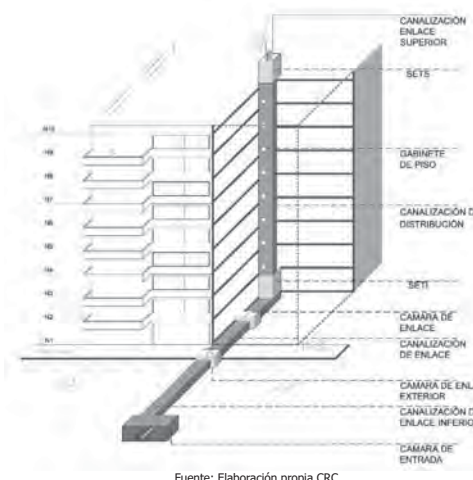
Las redes internas de telecomunicaciones comparten canalizaciones y espacios físicos, que forman parte de la infraestructura soporte, la cual se ilustra de manera general en la Gráfica 1. Esta red de infraestructura soporte corresponde a cuartos de equipos, cámaras de acceso, ductos (tubería y/o canalizaciones), cajas de paso y toda aquella obra civil requerida para alojar la red de telecomunicaciones.

La infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble está compuesta por los siguientes elementos:

- Cámara de entrada
- Canalización externa
- Cámara de enlace
- Canalización de enlace
- Canalización de distribución
- Canalización de dispersión
- Salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones
- Elementos de conexión: gabinetes de piso, cajas de paso, cajas de punto de acceso al usuario y cajas de toma de usuario.

Los elementos y materiales utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el RETIE y la norma NTC2050.

Gráfica 2. Infraestructura Soporte



Fuente: Elaboración propia CRC

Las siguientes secciones describen los criterios de dimensionamiento y las respectivas especificaciones de cada uno de los componentes de la infraestructura soporte.

2.2.1 Cámara de entrada

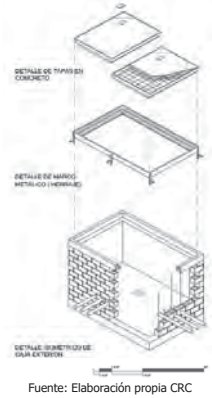
Por esta cámara ingresarán las redes de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y corresponde al punto de ingreso de los prestadores de servicio.

En la cámara de entrada no está permitida la instalación de equipos, empalmes, reservas de cable o cualquier otro elemento que disminuya el espacio disponible para el paso de cables de las redes de los diferentes proveedores de servicios.

Esta cámara debe tener como dimensiones internas mínimas 700mm de ancho x 1200mm de largo x 1200mm de profundidad. Cuando el ancho del andén sea menor de 700mm, la cámara de entrada será del ancho del andén.

Las cámaras de entradas y de enlace se construirán de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas, con materiales que perduren en el tiempo y permitan aumentar la vida útil de los elementos que allí se alojan.

Gráfica 3. Composición cámara de entrada y enlace



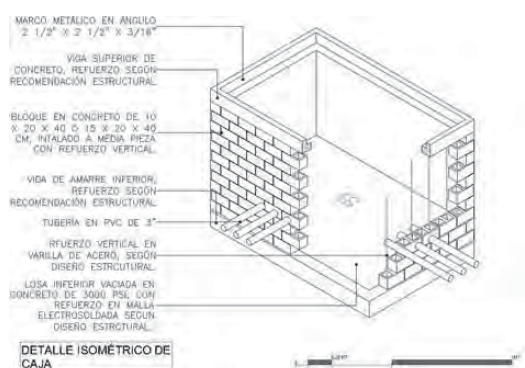
Fuente: Elaboración propia CRC

Muros: Deben ser construidos con materiales que garanticen la estabilidad de la obra y las cajas, con refuerzo vertical según cálculo y diseño estructural, dicho refuerzo se suspenderá solo en los puntos donde se permita el paso de los ductos en PVC. Dependiendo de la humedad del terreno y el diseño estructural, en los casos en que la cámara se construya con bloques, las celdas de los bloques deberán estar rellenas de concreto. De igual manera, de acuerdo con el diseño estructural y las condiciones físicas del terreno, los muros se deben impermeabilizar con emulsión asfáltica de características plásticas y anti raíz en el perímetro.

Losa inferior: Vacuada en concreto con refuerzo en malla electrosoldada tipo D84, se debe dejar una caja de drenaje no menor a 20 x 20 x 20 cm, permitiendo que la caja se conserve en un estado seco.

Viga de amarre superior: Viga vaciada en concreto, refuerzo según diseño y recomendación estructural de ser requerido, concreto de 2000 PSI (libra de fuerza por pulgada cuadrada).

Gráfica 4. Ejemplo de construcción de las cámaras de entrada y enlace



Fuente: Elaboración propia CRC

Tabla 1. Dimensionamiento de la canalización externa

Número de cajas de PAU	Número de tubos	Utilización de los tubos
Hasta 30 cajas de PAU	2	Un (1) tubo para cable coaxial. Un (1) tubo para cable de pares y fibra óptica.
Entre 31 y 150 cajas de PAU	3	Un (1) tubo para cable coaxial. Un (1) tubo para cable de pares y fibra óptica. Un (1) tubo de reserva.
Entre 151 y 250 cajas de PAU	4	Un (1) tubo para cable coaxial. Dos (2) tubo para cable de pares y fibra óptica. Un (1) tubo de reserva.
Mayor a 250 cajas de PAU	Variable	Un (1) tubo para cable coaxial. Dos (2) tubo para cable de pares y fibra óptica. Un (1) tubo de reserva. Un (1) tubo adicional cada 100 PAU adicionales.

Fuente: Elaboración propia CRC

Los elementos que componen la canalización externa se pueden instalar empotrados en superficies o incluso en canalizaciones subterráneas. Los ductos y elementos de estas canalizaciones son exclusivamente para la instalación de las redes internas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el inmueble, y no pueden ser compartidos con otras redes.

La canalización externa deberá disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 500mm y no debe presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

La canalización externa se construirá de acuerdo con las condiciones técnicas de sus materiales para que los mismos perduren en el tiempo y permitan aumentar la vida útil de los elementos, para lo cual deberán cumplir lo especificado en el ANEXO GENERAL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) numeral 20.6 referente a las canalizaciones y sus normas.

2.2.3 Cámara de enlace

Su función es brindar un espacio de conexión entre la canalización externa y la canalización de enlace, será necesaria cuando se presenten cambios de tipo de medio de canalización (cambios en tipos de tuberías, o cambio de tubería a bandeja portables, etc), tramos en tubería muy largos u otros requerimientos asociados a las buenas prácticas para la instalación de canalizaciones.

Podrán ser varias cámaras de enlace en caso de requerirse, o ninguna si las condiciones del diseño no la hacen necesaria. En estas cámaras de enlace no está permitida la instalación de equipos, reservas de cable o cualquier otro elemento que disminuya el espacio disponible para el paso de cables de las redes de alimentación de los diferentes proveedores de servicios.

En caso de ser utilizadas para cambios de dirección en dos sentidos (doble giro, a izquierda y derecha desde un punto central) en lugar de curvas, sus dimensiones internas mínimas serán de 700mm de ancho x1200mm de largo x1200mm de profundidad. Si son utilizadas para cambios de dirección en un sentido (un solo giro, a izquierda o derecha, caso en el cual los tubos deberán ubicarse lo más cerca posible a la pared de la cámara) en lugar de curvas, sus dimensiones internas mínimas serán de 700mm de ancho x800mm de largo x1200mm de profundidad. Cuando dichas cámaras sean instaladas en los pasos peatonales, o andenes de la copropiedad y el ancho de dicho paso peatonal o andén sea menor de 700mm, la cámara de enlace será del ancho del paso peatonal o andén. En caso de que las cámaras sean utilizadas en tramos rectos de tubería, únicamente como lugares para el halado de cables, sin cambios de dirección, sus dimensiones podrán ser de 700mm de ancho x600mm de largo x1200mm de profundidad.

Para el caso de canalizaciones de enlace instaladas de manera superficial en pared o en cielo, las cámaras de enlace serán reemplazadas por cajas de paso, sin embargo, las cajas de paso deberán instalarse en tramos rectos de tubería y no podrán ser utilizadas en reemplazo de curvas de tubería

Herraje superior: en la parte superior de la viga en concreto, se instalará un herraje metálico calibre 14 o similar, en ángulos de 1 1/2" anclado al perímetro, el cual recibe la tapa superior.

Gráfica 5. Anclaje metálico



Fuente: Elaboración propia CRC

Tapa superior: Debe tener borde metálico con refuerzo en platina tipo triangulo en las cuatro esquinas de la tapa con un ancho mínimo de 15 cm en su ángulo de 90 grados, con refuerzo de malla electrosoldada D84 en su interior y vaciado de concreto 2000 PSI (140 kg, cm2). Si la caja se encuentra en vía vehicular o un lugar donde exista paso de vehículos, la tapa deberá ser vaciada con un concreto de 4000 PSI (280 kg, cm2). Se debe garantizar un sistema de apertura simple para la caja, e identificación en placa estampillada al concreto. Ver detalle de construcción en la Gráfica 6.

Gráfica 6. Detalle de construcción de la tapa



Fuente: Elaboración propia CRC

2.2.2 Canalización externa

Está constituida por los tubos instalados en la zona exterior del inmueble, desde la cámara de entrada hacia la copropiedad. La canalización externa está constituida por tubos de mínimo 3 pulgadas de diámetro nominal.

El dimensionamiento de la canalización externa se realiza en función de la cantidad de cajas de PAU de la copropiedad. En la Tabla 1 se relaciona la cantidad de tubos de acuerdo con el número de cajas de PAU, discriminando el uso de cada uno de ellos.

para realizar cambios de dirección en el tendido del cableado.

Las cámaras de entrada y de enlace se construirán de acuerdo con las condiciones técnicas de sus materiales para que los mismos perduren en el tiempo y permitan aumentar la vida útil de los elementos. Por lo que las características de construcción son las mismas que las características determinadas para las cámaras de entrada en el numeral 2.2.1 del presente Reglamento.

2.2.4 Canalización de enlace

De acuerdo con el diseño de la red soporte de telecomunicaciones, la copropiedad contará con dos canalizaciones de enlace:

- a) La canalización de enlace inferior: Conecta al SETI o al SETU con la canalización externa.
- b) La canalización de enlace superior: Conecta al SETS o SETU con el lugar de ubicación de las antenas de captación de señales.

2.2.4.1 Canalización de enlace inferior

Esta canalización constituye una prolongación de la canalización externa, inicia en su conexión con la canalización externa y finaliza en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI) o en el salón de equipos de telecomunicaciones único (SETU), donde aplique, según el diseño adoptado por el constructor. La construcción de la canalización de enlace inferior debe seguir los mismos lineamientos de la canalización externa, definidos en el numeral 2.2.2 del presente Reglamento.

Para el caso de copropiedades con un solo salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI) o con un salón de equipos de telecomunicaciones único (SETU), la cantidad, tipo y uso de los tubos son iguales a los definidos para la canalización externa.

Para el caso de copropiedades con varios salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI), podrán construirse ramales que se deriven de la canalización externa o su prolongación y a partir de una cámara de enlace se constituyan en varias canalizaciones de enlace inferior. En este caso el dimensionamiento de los tubos para cada una de ellas se hará con base en el número de cajas de PAU que sirve el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI) al cual se dirigen, según los criterios definidos para la canalización externa en la Tabla 1.

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 500mm y no debe presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

2.2.4.2 Canalización de enlace superior

Su función es brindar una canalización para el tendido del cableado entre el salón o gabinete para equipos de telecomunicaciones superior (SETS) o el salón de equipos de telecomunicaciones único (SETU) según sea definido por el diseñador, y las antenas u otros elementos de recepción de señales.

La canalización de enlace superior deberá estar constituida como mínimo por dos ductos de 1 1/2 pulgada de diámetro o una canaleta de mínimo 6000 mm2 con dos compartimentos.

Cuando la canalización de enlace superior sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 85mm y no deben presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

2.2.5 Salones y/o gabinetes de Equipos de Telecomunicaciones

Su función es brindar un espacio para la instalación de los equipos de telecomunicaciones suministrados por el constructor para la difusión de la señal para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) y los equipos que los prestadores de servicios de telecomunicaciones instalarán para brindar sus servicios a las viviendas del inmueble.

Para el caso de los inmuebles conformados por varios edificios, a criterio del constructor, y según su diseño, se podrá implementar alguna de las siguientes opciones:

- Uno o varios salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones inferior (SETI) y uno o varios salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones superior (SETS) ubicados en los edificios que conforman la copropiedad.
- Un salón de equipos de telecomunicaciones único para toda la copropiedad (SETU).

Los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones se deben ubicar en espacios reservados de las zonas comunes de los inmuebles; estos espacios deben tener buena ventilación.

Cuando la opción elegida por el constructor es la del literal (a), los equipos de los proveedores de servicios cuyo acceso se realiza mediante redes alámbricas se instalarán en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior, mientras que los equipos de los proveedores de servicios cuyo acceso se realiza mediante redes inalámbricas y los equipos suministrados por el constructor para la difusión de la señal para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) se deben instalar en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones superior.

En caso de que la copropiedad cuente con un salón de equipos de telecomunicaciones único, en este se instalarán todos los equipos de los proveedores de servicio y los suministrados por el constructor para la difusión de la señal para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).

Para el caso de SETI y SETS las dimensiones internas mínimas de estos espacios dependen directamente de la cantidad de cajas de PAU que sirven según lo definido en la Tabla 2.

Tabla 2. Dimensionamiento interno de los salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones SETI y SETS

No. de cajas de PAU	Altura (mm)	Ancho (mm)	Profundidad (mm)
Hasta 20	2000	1000	500
De 21 a 30	2000	1500	500
De 31 a 60	2000	1500 en caso de inmuebles VIP y VIS; 2000 en caso de inmuebles NO VIS	500
De 60 a 90	2000	2000	1500
Más de 90	2000	2000	2000

Fuente: Elaboración propia CRC

En caso de seleccionar la opción de salón de equipos de telecomunicaciones único (SETU) sus dimensiones deberán cumplir como mínimo las definidas en la Tabla 3.

Tabla 3. Dimensionamiento interno de los salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones únicos

No. de cajas de PAU	Altura (mm)	Ancho (mm)	Profundidad (mm)
Hasta 60	2300	2000	2000
De 61 a 120	2300	2500	2000
De 121 a 180	2300	3000	2000
De 181 a 240	2300	3500	2000
De 241 a 300	2300	4000	2000
Más de 300	2300	4500	2000

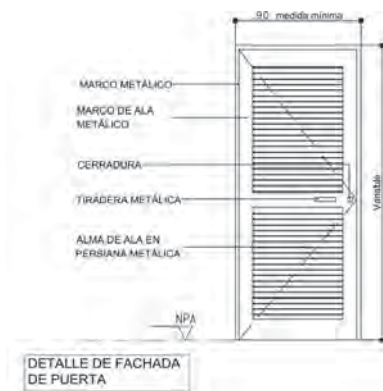
Fuente: Elaboración propia CRC

La ubicación de los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones depende del diseño de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble. Su ubicación será coordinada en base al diseño arquitectónico, al igual que los materiales de acabado deberán conservar una referencia con la estética del proyecto.

Para la construcción de salones de equipos de telecomunicaciones, estos deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Losa de piso:** Vaciada en concreto y acabado pulido o similar, de acuerdo con las condiciones técnicas de la NSR10. Se debe garantizar un drenaje de piso que permita evitar una posible filtración de agua.
- Cerramiento:** Muros en bloque de concreto o ladrillos de arcilla, con refuerzos según norma NSR10 de elementos no estructurales, estos muros deben garantizar el anclaje de cajas, gabinetes, bandejas porta cables y cualquier otro elemento necesario para el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones.
- Cielo:** el cielo o acabado de cubierta depende del diseño estructural planteado para el edificio, se puede considerar, sistemas tradicionales, como placa fácil, losa maciza, metal deck, losa aligerada, entre otros.
- Puerta:** Ala y marco fabricadas en lámina metálica en cold rolled o similar, ancho mínimo de 90 cm y altura mínima a 2,00 mts, marco igual a puerta, apertura hacia el exterior, ala con persiana inferior que permita ventilación, acabado con pintura anticorrosiva y color de acuerdo con criterio arquitectónico.
- Cerradura:** cerradura de manija integrada. Ver detalle en la Gráfica 7.

Gráfica 7. Detalle de la puerta



Fuente: Elaboración propia CRC

En caso de que por el tipo de proyecto se opte por la construcción de gabinete en lugar del salón de equipos, este deberá cumplir con lo especificado en la norma NTC 3608 (Especificaciones técnicas para armarios, cajas de dispersión, gabinetes y pedestales para redes de telecomunicaciones).

Los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones estarán equipados con un sistema de escalerillas o canaletas horizontales de mínimo 10 cm de ancho para el tendido de los cables. La escalerilla o canaleta se dispondrá en todo el perímetro interior a 300 mm del techo.

El acceso a estos salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones debe ser controlado y la llave estará en poder del constructor o propietario inicial hasta su entrega a la administración provisional o administración de la copropiedad. La administración provisional o la administración deberá facilitar el acceso a los distintos proveedores de servicios para efectuar los trabajos de instalación y mantenimiento necesarios.

Los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones deben estar protegidos de la humedad y al menos a dos (2) metros de distancia de transformadores eléctricos, cuartos de

máquinas de ascensores, de cuartos de equipos de aire acondicionado, o cuartos en los cuales se alojen equipos que puedan generar interferencia electromagnética o presenten riesgos de seguridad.

El salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones debe disponer de ventilación natural o mecánica, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en la norma NTC 5183.

2.2.6 Canalización de distribución

Su función es brindar un espacio para la instalación del cableado desde los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones hacia los gabinetes de piso. En el caso de edificios de varios pisos la canalización de distribución inicia en el salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones y termina en el gabinete de piso ubicado en cada uno de los pisos del edificio. Para el caso de inmuebles de viviendas unifamiliares la canalización de distribución inicia en el salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones y termina en la cámara de distribución a la que conecta con la vivienda.

La canalización de distribución se recomienda sea rectilínea, en el caso de los edificios de varios pisos sería fundamentalmente vertical y en su recorrido según el diseño definido por el constructor debe unir los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones superior e inferior, como se muestra en la Gráfica 8 y debe contar con la capacidad para alojar los cables que se instalarán entre los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones y las viviendas de la copropiedad por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, así como la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) suministrada por el constructor. Dicha capacidad será definida en función del número de cajas de PAU de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente numeral.

Esta canalización podrá estar enterrada, empotrada o ir superficialmente y materializarse mediante tubería, canaletas o bandejas portacables en las que se alojarán exclusivamente redes de telecomunicación. Su tendido será por la zona común del inmueble y en cualquier caso por zonas accesibles. Los tramos verticales de la canalización de distribución deberán dotarse de elementos que permitan la sujeción del cableado futuro mínimo cada 3 metros o cuando se presente un cambio de medio de conducción. Cuando se instalan canaletas, se deben incorporar unas tapas de inspección para trayectos mayores de 3 metros de recorrido, para facilidad de instalación y mantenimiento de los cableados.

Debido al tipo de construcción, el inmueble puede requerir de más de una canalización permitiendo que se instalen varias secciones de distribución vertical para dar servicio a las diferentes zonas del inmueble. En inmuebles con distribución en varias verticales, cada vertical se dimensionará como una canalización de distribución independiente, partiendo todas ellas del salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones.

La canalización de distribución se construirá de acuerdo con las condiciones técnicas de sus materiales para que los mismos perduren en el tiempo y permitan aumentar la vida útil de los elementos, deberán cumplir lo especificado en el ANEXO GENERAL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) numeral 20.6 referente a las canalizaciones y sus normas.

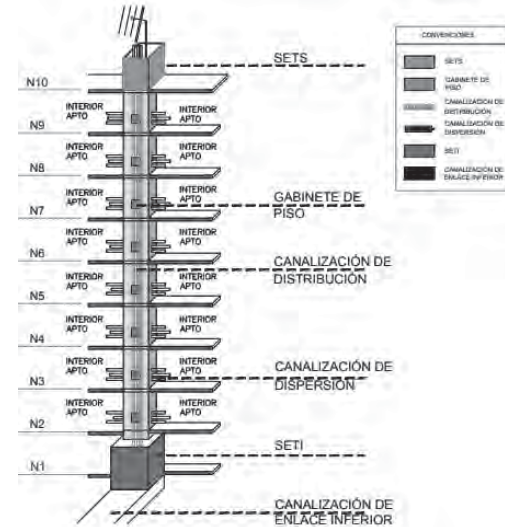
El constructor deberá suministrar e instalar la tubería o bandejas portacables pertenecientes a la canalización de distribución de acuerdo con el dimensionamiento definido en este numeral del reglamento.

La tubería, canaletas o bandejas portacables deberán brindar capacidad suficiente para el tendido futuro de una cantidad de cable dependiente del número de cajas de PAU a los cuales sirve el tramo de canalización de distribución que parte del gabinete de piso hacia el SETI, SETS o SETU según corresponda.

Para determinar el área transversal de la canalización de distribución desde el gabinete de piso hacia el SETI, se considera que la canalización deberá contar con capacidad suficiente para el tendido de:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad en número de cables hacia el SETI} \\ &= (6 \text{ cables cada uno con un diámetro mínimo de } 6,75\text{mm}) \\ &+ (1 \text{ cable con un diámetro mínimo de } 5,6 \text{ mm}) \\ &+ 2 \text{ cables con un diámetro mínimo de } 3,7\text{mm} \\ &+ 1 \text{ cable con un diámetro mínimo de } 6,75\text{mm}) \times \text{No. cajas de PAU} \end{aligned}$$

Gráfica 8. Esquema de canalización de distribución en edificios de varios pisos



Fuente: Elaboración propia CRC

Para determinar el área transversal de la canalización de distribución desde el gabinete de piso hacia el SETS se considera que la canalización deberá contar con capacidad suficiente para el tendido de:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad en número de cables hacia el SETS} \\ &= 12 \text{ cables cada uno con un diámetro mínimo de } 6,75\text{mm} \\ &+ (1 \text{ cable con un diámetro mínimo de } 6,75\text{mm}) \times \text{No. cajas de PAU} \end{aligned}$$

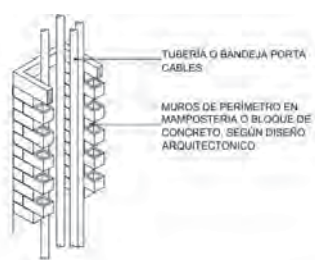
La capacidad en canalización para el cable hacia el SETI y hacia el SETS pueden compartir el mismo espacio en canaletas, bandejas portacables o tubería. En caso de que el diseñador opte por la opción de SETU, la canalización desde el gabinete de piso hacia el SETU deberá ser la suma de las capacidades definidas en este artículo para las canalizaciones hacia el SETI y el SETS, dado que el SETU cumple la función de los dos salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones.

2.2.6.1 Canalización de distribución en buitrones

En caso de que la canalización de distribución use buitrones, estos dependerán del diseño arquitectónico de la edificación en cuanto a su ubicación espacial, los anchos de estos dependerán del diseño de redes propuesto, de acuerdo con la cantidad de tubería o tamaño de la bandeja porta cables. Se debe garantizar una correcta coordinación entre los diseños técnicos estructurales para garantizar un correcto proceso constructivo.

El cerramiento del buitrón debe garantizar que las tuberías estén protegidas contra impactos y aislamiento al fuego. El buitrón puede hacerse en bloque de concreto, ladrillo de arcilla o cerramiento liviano como mampostería, paneles de construcción en seco (superboard, yeso, etc.) o similar, debe garantizar refuerzo vertical de acuerdo con la NSR10 como elemento no estructural en el caso de la mampostería o bloque, en cada nivel del edificio se debe viabilizar acceso a inspección y revisión para posibles reparaciones. El detalle se presenta en la Gráfica 9.

Gráfica 9. Detalle del Buitrón



DETALLE EN BUITRÓN

NOTA: EL TAMAÑO DEL BUITRÓN DEPENDE DEL DISEÑO DE LAS REDES Y LA CANTIDAD DE UNIDADES DE VIVIENDA.

Fuente: Elaboración propia CRC

2.2.6.2 Canalización de distribución en tubería

Si el diseño de la canalización se realiza considerando tubos, estos serán de máximo 2 pulgadas de diámetro nominal y de pared interior lisa. Es importante aclarar que los ductos y elementos de estas canalizaciones son exclusivamente para los servicios de telecomunicaciones en el inmueble.

Cuando la canalización sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

Las cajas de paso y cámaras de distribución deberán instalarse en tramos rectos de tubería y no podrán ser utilizadas en reemplazo de curvas de tubería. Para realizar cambios de dirección en canalizaciones ocultas podrán construirse cámaras de distribución de acuerdo con los criterios y dimensiones definidas para las cámaras de enlace.

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 85mm y no debe presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

El dimensionamiento de tuberías se realizará usando la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad de tubos} = \frac{\text{Suma del área transversal de los cables definidos en el cálculo de capacidad}}{[\text{área interna del tubo}] * (1 - 0,15 * [\text{cantidad de curvas}]) * 0,5}$$

En donde la cantidad de tubos a instalar corresponde al redondeo al entero superior del resultado del cálculo.

Este tipo de canalizaciones podrá incluir hasta 2 curvas de máximo 90° entre cajas de paso.

El área transversal de un cable corresponde al área de un círculo con diámetro igual al diámetro del cable.

2.2.6.3 Canalización de distribución por canaletas o bandejas portacables

Si el diseño de la canalización se realiza considerando canaletas o bandejas portacables, el dimensionamiento de la canaleta o bandeja portacables se realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Área interna de la bandeja portacables} = \text{Suma del área transversal de los cables} * 2$$

El área transversal de un cable corresponde al área de un cuadrado con lado igual al diámetro del cable.

La altura máxima de la canaleta o bandeja portacable será de 8cm.

Las curvas presentes en rutas de bandejas portacables no podrán tener un radio de curvatura menor a 85mm.

Para el caso de instalaciones utilizando bandejas portacables la obra civil deberá permitir el acceso a la canaleta o bandeja portacables en toda la ruta, de forma que permita facilitar las labores de inspección, instalación y mantenimiento a la infraestructura consumible instalada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2.2.7 Gabinetes de piso y cámaras de distribución

Su función es interconectar y alojar los elementos necesarios para la transición entre la canalización de distribución y la canalización de dispersión. Los gabinetes de piso pueden ser empotrados o de superficie, y se ubicarán en las zonas comunitarias y de fácil acceso, deberán cumplir con lo especificado en la norma NTC 3608 (Especificaciones técnicas para armarios, cajas de dispersión, gabinetes y pedestales para redes de telecomunicaciones).

Deben disponer de sistema de cierre mediante llaves, las cuales deberán estar a cargo de la administración provisional o la administración. Su diseño y ubicación en la infraestructura debe permitir radios de curvatura de cables de fibra óptica que no afecten su desempeño.

Los gabinetes de piso deben dotarse de un tomacorriente de corriente alterna o base de enchufe para la conexión de mínimo dos dispositivos activos. Las cámaras de distribución no dispondrán de alimentación eléctrica.

Las dimensiones del gabinete de piso se establecen dependiendo del número de cajas de PAU que serán atendidos en cada piso. Para efectos del dimensionamiento del gabinete de piso, en aquellos edificios o conjuntos de uso mixto en los que en la planta o piso no exista una demarcación específica por locales u oficinas, se deberá tener en cuenta al menos una caja de punto de acceso al usuario por cada 100 m² o fracción.

En la Tabla 4 se relacionan las medidas mínimas del gabinete de piso.

Tabla 4. Dimensionamiento de gabinetes de piso o cámaras de distribución

Requerimiento	Medidas mínimas (largo x ancho x profundo)
Hasta 4 cajas de PAU	500mm x 700mm x 200mm
De 5 a 8 cajas de PAU	550mm x 1000mm x 200mm
Cámaras de distribución en el caso que la canalización sea subterránea. (Aplica para vivienda unifamiliar)	1200mm x 700mm x 1200mm 800mm x 700mm x 1200mm 600mm x 700mm x 1200mm Según lo definido en el artículo 2.1.3

Fuente: Elaboración propia CRC

Cuando en un piso de un edificio deban atenderse una cantidad mayor a 8 PAU podrán instalarse varios gabinetes de piso, cada uno atendiendo un número de PAU de acuerdo con su capacidad. El diseñador podrá optar por instalar un único gabinete en el cual el área del gabinete definida por su ancho y alto sea mayor o igual a la suma de las áreas de los gabinetes que lo reemplazaría, en cualquier caso, la profundidad del gabinete no podrá ser menor a 200mm, el ancho mínimo no podrá ser menor a 550mm y el alto mínimo no podrá ser menor a 1000mm.

En edificaciones donde los muros no permitan una profundidad de 20 cm, se debe construir un pedestal de 10 cm o 15 cm para el apoyo del gabinete

Si se hace necesario que en un gabinete de piso se instale algún equipo amplificador o igualador de que trata el capítulo 2.4 (es decir, aquellos requeridos para la red de acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre), se utilizarán gabinetes complementarios con las siguientes dimensiones: 450mm x 450mm x 150mm.

Para edificios con altura mayor a 20 pisos deberán existir uno o varios gabinetes de piso de las dimensiones mínimas de 550mm x 2000mm x 200mm (ancho x alto x profundo) cada 20 pisos. En caso de edificios con menos de 4 viviendas por nivel, podrán servir hasta 4 viviendas ubicadas en diferentes niveles desde un mismo gabinete de piso. Las viviendas deberán estar ubicadas en pisos adyacentes a la ubicación del gabinete de nivel al que se conecta su canalización de dispersión.

En los casos en que se utilicen salones de equipos de telecomunicaciones inferiores en la planta baja o salones de equipos de telecomunicaciones superiores, en la última planta, podrá habilitarse una parte del salón de equipos de telecomunicaciones para que realice las funciones de gabinete de piso desde donde saldrá la red de dispersión de los distintos servicios hacia las viviendas situadas en dicha planta.

2.2.8 Canalización de dispersión

Su función es brindar un espacio para la instalación del cableado desde el gabinete de piso (vivienda multifamiliar) o la cámara de distribución (vivienda unifamiliar) hacia las viviendas del inmueble.

La canalización de dispersión se construirá de acuerdo con las condiciones técnicas de sus materiales para que estos perduren en el tiempo y permitan aumentar la vida útil de los elementos, deberán cumplir lo especificado en el ANEXO GENERAL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) numeral 20.6 referente a las canalizaciones y sus normas. El constructor deberá suministrar e instalar la tubería o bandejas portacables pertenecientes a la canalización de dispersión de acuerdo con el dimensionamiento definido en el presente numeral del reglamento.

La canalización de dispersión puede estar formada por ductos, canaletas, bandejas, escalerillas y demás elementos necesarios de la infraestructura que soporta la red interna de telecomunicaciones.

Esta canalización podrá estar enterrada, empotrada o ir superficialmente y materializarse mediante tubería, canaletas o bandejas portacables en los que se alojarán exclusivamente las redes de telecomunicación, su tendido será por la zona común de la copropiedad o edificación y en cualquier caso por zonas accesibles. Los tramos verticales de la canalización de dispersión deberán dotarse de elementos que permitan la sujeción del cableado futuro mínimo cada 3 metros o cuando se presente un cambio de medio de conducción.

Del gabinete de piso podrán salir varias canalizaciones de dispersión que deben tener capacidad de alojar todos los cables para los servicios de telecomunicaciones de las unidades privadas a las que sirvan. A cada vivienda se llegará con mínimo dos tubos de ¾" hasta la caja de PAU.

En caso de que se utilicen tramos de la canalización de dispersión para brindar servicio a varias cajas de PAU se utilizarán la tubería, canaletas o bandejas portacables con capacidad suficiente para el tendido futuro de una cantidad de cable dependiente del número de cajas de PAU a los cuales sirve el tramo de canalización de dispersión según se define en la siguiente fórmula:

$$\text{Capacidad en número de cables hacia el gabinete de piso o cámara de distribución} = (2 \text{ cable cada uno con un diámetro mínimo de } 5,6\text{mm} + 2 \text{ cables cada uno con un diámetro mínimo de } 3,7\text{mm} + 3 \text{ cable cada uno con un diámetro mínimo de } 6,75\text{mm}) * \text{No. cajas de PAU}$$

2.2.8.1 Canalización de dispersión por tubería

La canalización de dispersión por tubería estará conformada entre otros por elementos tales como tubos y cajas, los cuales se pueden instalar empotrados en superficies o incluso en canalizaciones

subterráneas. Es importante aclarar que los ductos y elementos de estas canalizaciones son exclusivamente para los servicios de telecomunicaciones en el inmueble.

Cuando la canalización sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

Las cajas de paso deberán instalarse en tramos rectos de tubería y no podrán ser utilizadas en reemplazo de curvas de tubería.

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 85mm y no debe presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

En caso de que se utilicen tramos de la canalización de dispersión para brindar servicio a varios PAU se utilizará la cantidad necesaria de tubería de máximo 2 pulgadas de diámetro nominal y de pared interior lisa.

El dimensionamiento de tuberías se realizará usando la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad de tubos} = \frac{\text{Suma del área transversal de los cables definidos en el cálculo de capacidad}}{[\text{área interna del tubo}] * (1 - 0,15 * [\text{cantidad de curvas}]) * 0,5}$$

En donde la cantidad de tubos a instalar corresponde al redondeo al entero superior del resultado del cálculo.

Este tipo de canalizaciones podrá incluir hasta 2 curvas de máximo 90° entre cajas de paso.

El área transversal de un cable corresponde al área de un círculo con diámetro igual al diámetro del cable.

2.2.8.2 Canalización de dispersión por canaletas o bandejas portacables

El dimensionamiento de la canaleta o bandeja portacables se realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Área interna de la bandeja portacables} = \text{Suma del área transversal de los cables} * 2$$

El área transversal de un cable corresponde al área de un cuadrado con lado igual al diámetro del cable.

La altura máxima de la canaleta o bandeja portacable será de 8cm.

Las curvas presentes en rutas de bandejas portacables no podrán tener un radio de curvatura menor a 85mm.

Para el caso de instalaciones utilizando bandejas portacables la obra civil deberá permitir el acceso a la canaleta o bandeja portacables en toda la ruta, de forma que permita facilitar las labores de inspección, instalación y mantenimiento a la infraestructura consumible instalada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2.2.9 Caja de punto de acceso al usuario (caja de PAU)

Son cajas de paso que tienen como función interconectar y alojar los elementos necesarios para la transición entre la canalización de dispersión y la red interna de usuario. Estarán en el interior de cada vivienda, ubicadas preferiblemente lo más central posible dentro de la vivienda. Adicionalmente se dotará una caja de PAU para los servicios a la copropiedad el cual se ubicará en zona común del inmueble, preferiblemente en la oficina de administración.

Pueden ser de montaje superficial o empotrado, en material plástico o metálico. Deberán disponer de las entradas necesarias para que la canalización de dispersión y la red interna de usuario se conecten a ellos.

Las medidas mínimas de la caja de punto de acceso al usuario deberán ser de 300 mm x 500 mm

x 60 mm. (alto, ancho, profundo), se deberán instalar a más de 200 milímetros y menos de 2300 milímetros del suelo. Deberán contar en sus inmediaciones (máximo 500mm) con un tomacorriente de corriente alterna o base de enchufe para la conexión de mínimo dos dispositivos activos.

La tapa frontal de la caja de acceso al usuario (caja de PAU) deberá contar con una perforación para la salida de cables de un área de entre 2400mm² y 3200mm².

2.2.10 Canalización interna de usuario

Su función es brindar un espacio para la instalación del cableado de la red interna de usuario. El diseñador podrá escoger libremente la topología de esta infraestructura, siempre y cuando garantice la disponibilidad de espacios de acuerdo con las recomendaciones que se encuentran a continuación.

Esta canalización puede materializarse mediante el uso de canaletas o tubos empotrados, generalmente con tramos horizontales y verticales.

Los tramos verticales de la canalización interna deberán dotarse de elementos que permitan la sujeción del cableado futuro mínimo cada 6 metros o cuando se presente un cambio de medio de conducción.

Para efectos de análisis y distribución de la red, serán consideradas canalizaciones internas de usuario: i) el tendido de canalización desde la caja de PAU de la copropiedad ubicado en una zona común del inmueble a las tomas de usuario ubicadas en diferentes zonas comunes, y ii) el tendido de canalización desde la caja de PAU a las tomas de usuario ubicadas al interior de la vivienda.

La tubería, canaletas o bandejas portacables deberán brindar capacidad suficiente para el tendido futuro de una cantidad de cable dependiente del número de cajas de tomas de usuario a los cuales sirve el tramo de canalización interna de usuario de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Capacidad en número de cables hacia la caja de PAU} = (2 \text{ Cables con un diámetro mínimo de } 6,6 \text{ mm}) \times \text{No. tomas de usuario}$$

2.2.10.1 Canalización interna de usuario por tubería

En el caso que la canalización interna de usuario se realice mediante el uso de ductos, éstos deben ser de material plástico de acuerdo con la Norma NTC 979, corrugados o lisos que irán empotrados por el interior de la unidad privada.

Cuando la canalización sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones).

El constructor marcará o etiquetará cada uno de los tubos para identificar cuáles son las cajas de toma de usuario que alimenta.

Las curvas en los tubos deben tener un radio mínimo en la pared interior de 85mm y no debe presentar deformaciones en la parte cóncava del tubo.

El dimensionamiento de tuberías se realizará usando la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad de tubos} = \frac{\text{Suma del área transversal de los cables definidos en el cálculo de capacidad}}{[\text{área interna del tubo}] * (1 - 0,15 * [\text{cantidad de curvas}]) * 0,5}$$

En donde la cantidad de tubos a instalar corresponde al redondeo al entero superior del resultado del cálculo.

Este tipo de canalizaciones podrá incluir hasta 2 curvas de máximo 90° entre cajas de paso, con excepción en los tramos embebidos en la losa en tubería flexible menores a 15 metros.

El área transversal de un cable corresponde al área de un círculo con diámetro igual al diámetro del cable.

2.2.10.2 Canalización interna de usuario por canaletas o bandejas portacables

En el caso de que la canalización se realice mediante el uso de canaletas, éstas deben ser de material plástico, en montaje superficial o a ras.

La ubicación de la caja de toma de usuario y la conexión del cableado no deberá obstaculizar en ningún modo el área transversal de la canaleta o bandeja portacables, en caso de dotarse de un accesorio de la canaleta para la ubicación de la toma de usuario este deberá contar con un volumen interno equivalente al de una caja de toma de usuario para la manipulación del cableado y la conexión de toma de usuario.

El dimensionamiento de la de la canaleta o bandeja portacables se realizará utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Área interna de la bandeja portacables} = \text{Suma del área transversal de los cables} \times 2$$

El área transversal de un cable corresponde al área de un cuadrado con lado igual al diámetro del cable.

La altura máxima de la canaleta o bandeja portacable será de 5cm.

Las curvas presentes en rutas de bandejas portacables no podrán tener un radio de curvatura menor a 85mm.

Para el caso de instalaciones utilizando bandejas portacables la obra civil deberá permitir el acceso a la canaleta o bandeja portacables en toda la ruta, de forma que permita facilitar las labores de inspección, instalación y mantenimiento a la infraestructura consumible instalada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2.2.11 Cajas de toma de usuario

Su función es brindar un espacio para alojar las tomas de usuario, así como espacio suficiente para realizar las conexiones entre la toma de usuario y el cableado de la red interna de usuario. Es de anotar que las tomas de usuario podrán ser de diferentes tecnologías, algunas de ellas son: cable de par trenzado, cable coaxial o fibra óptica.

Las cajas de toma de usuario irán empotradas en la pared, y deberán disponer para la fijación del elemento de conexión (toma de usuario) de al menos dos orificios para tornillos separados entre sí. Las dimensiones internas mínimas de las cajas serán las siguientes: para las cajas metálicas 101mm de ancho, 101mm de largo y 47,6mm de profundidad y para cajas no metálicas 97mm de ancho, 97mm de largo y 41mm de profundidad, garantizando siempre espacio suficiente para alojar los elementos.

Con excepción de las cajas de toma de usuario utilizadas para la difusión de la señal de televisión radiodifundida terrestre, estas deberán incluir un accesorio tapa ciega o tapa tipo salida cordón según el diseño, respetando la estética de los inmuebles.

Para cajas de otra geometría, no podrán en su ancho o alto tener dimensiones menores a 101mm, ni una profundidad menor a 47,5mm para el caso de cajas metálicas, o 41mm para cajas no metálicas. Adicionalmente deberán estar dotadas en su parte frontal de elementos que permitan la instalación de accesorios comunes usados en cajas de 101mm x 101mm.

Las cajas de toma de usuario tendrán en sus inmediaciones (máximo 500mm) una toma de corriente alterna, o base de enchufe.

Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:

- Para Viviendas de hasta 135 SMMLV se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con 3 cajas de toma de usuario. En cada uno de los demás espacios habitacionales, excluidos las cocinas, se instalará 1 caja de toma de usuario.
- Para Viviendas de más de 135 SMMLV y hasta 280 SMMLV se deben instalar, excluidos las cocinas, 3 cajas de toma de usuario en uno de cada dos espacios habitacionales, excluidos

baños y depósitos, con un mínimo total de 6 por vivienda. En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyendo la cocina y excluidos baños y depósitos, se instalará 1 caja de toma de usuario.

- Para Viviendas de más de 280 SMMLV se deben instalar 4 cajas de toma de usuario por cada espacio habitacional.

Las cantidades incluidas en este numeral incluyen las cajas de tomas de usuario que se usarán para la instalación de los tomas de usuario que pertenecerán a la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).

En cada uno de los espacios habitacionales de las zonas comunes de los edificios se deben instalar 3 cajas de toma de usuario para permitir el acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de la comunidad.

2.2.12 Cajas de paso

Las cajas de paso son elementos con entradas laterales previamente troqueladas e iguales en sus cuatro paredes, a las que se podrán acoplar conos ajustables multidímetro para la entrada de conductos.

Las cajas de paso deberán instalarse en tramos rectos de tubería y no podrán ser utilizadas en reemplazo de curvas de tubería para realizar cambios de dirección en el tendido del cableado.

La obra civil deberá permitir el acceso a la caja de paso, de forma que su tapa pueda ser removida para la instalación, mantenimiento e inspección del cableado.

Deberán contar con el volumen suficiente para una apropiada manipulación del cableado, acorde con el diámetro de la tubería con la cual conectará y en ningún caso podrán tener un ancho o largo menor a 120mm.

2.3 INSTALACIONES ELECTRICAS REQUERIDAS

Las instalaciones eléctricas requeridas por la red interna de telecomunicaciones en los inmuebles de propiedad horizontal deberán cumplir con todos los requerimientos eléctricos estipulados en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en el código eléctrico colombiano norma NTC2050 y en la norma técnica colombiana de protección contra descargas atmosféricas la NTC4552.

Para la instalación eléctrica requerida en los salones y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones, se debe implementar un alimentador desde el tablero de servicios generales o de los tableros auxiliares de zonas comunes hasta dicho salón. Estos tableros de energía eléctrica para telecomunicaciones deben estar asociados al medidor de energía de zonas comunes, y el alimentador o alimentadores y sus protecciones eléctricas no deberán ser compartidos con otras cargas eléctricas de zonas comunes.

Para efectos del cálculo de la estimación del valor de potencia eléctrica requerida, esta se podrá realizar considerando el número de cajas de PAU dentro de la Propiedad Horizontal, asociando este número de cajas de PAU a la potencia eléctrica requerida por los equipos activos para atender dichos usuarios.

El alimentador finalizará en el correspondiente tablero de protección eléctrica en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones, que debe tener las dimensiones suficientes para instalar en su interior las protecciones eléctricas según la potencia y equipos estimados, y una previsión para su ampliación en un 30% según diseño de cargas eléctricas para equipos de telecomunicaciones.

A continuación, se describen las características que se deben tener en cuenta:

- a) Para Interruptor termomagnético de corte general: tensión nominal mínima 120 Vac, frecuencia 60 Hz, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde este ubicado la propiedad horizontal no menor a 10kA.

- b) Para Interruptor diferencial de corte general: tensión nominal mínima 120 Vac, frecuencia 60 Hz, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, corriente de falla 30 mA de tipo selectivo, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde este ubicado la propiedad horizontal no menor a de 10kA.

- c) Para Interruptor termomagnético de corte general para la protección de las bases de toma de corriente del salón: tensión nominal mínima 120 Vac, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde esté ubicada la propiedad horizontal no menor a de 10kA.

- d) En el salón de equipos superior, además, se debe disponer de un interruptor termomagnético de corte para la protección de los equipos de cabecera de la infraestructura de televisión: tensión nominal mínima 120 Vac, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde esté ubicada la propiedad horizontal no menor a de 10kA.

Se deberá presentar un diagrama unifilar y cuadro de cargas eléctricas detallando las cargas de telecomunicaciones y los tableros asociados a las mismas, presentando las protecciones a ser instaladas según los cálculos realizados por el diseñador y las reservas que se dejarán sin equipar.

Los citados tableros eléctricos de Telecomunicaciones se situarán lo más próximo posible a la puerta de entrada del Salón y/o gabinete de equipos de Telecomunicaciones, tendrán tapa y podrán ir instalados de forma empotrada o adosado al muro. Deberán ser de materiales aprobados con certificado RETIE, y tener un grado de protección IP e IK según el lugar donde vayan a ser instalados, así como disponer de la bornera y barraje apropiado para la conexión del cable de puesta a tierra de la edificación.

En cada salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones debe haber como mínimo dos tomacorrientes con polo a tierra y de capacidad mínima de 15A. En el salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones superior se dispondrá, además, como mínimo de dos tomacorrientes con polo a tierra necesarios para alimentar los equipos de cabecera o los equipos de comunicaciones. Para el caso de salones únicos, se deberá disponer como mínimo de cuatro tomacorrientes con polo a tierra y capacidad mínima de 15A.

Los salones de telecomunicaciones deberán contar, al igual que los cuartos técnicos eléctricos o de subestaciones, con un nivel medio de iluminación de 300 lux como lo indica el Reglamento de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP que remite a la IESNA, así como un aparato de iluminación autónomo de emergencia según los requerimientos del RETIE.

2.3.1 Seguridad eléctrica

La red soporte para la red interna de telecomunicaciones deberá estar implementada cumpliendo los aspectos relativos a la seguridad eléctrica de manera que se satisfaga lo establecido en:

- a) El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), establecido mediante la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen.
- b) Norma Técnica Colombiana NTC 2050 Código eléctrico colombiano.
- c) La Norma Técnica Colombia NTC 5797, capítulo 8, relativo a interconexión equipotencial y apantallamiento, protecciones contra descargas atmosféricas y requisitos de la red de telefonía de usuario.
- d) La Norma Técnica Colombia NTC 4552, protección contra descargas atmosféricas.

2.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT)

El presente capítulo establece el alcance, la estructura de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), las especificaciones técnicas relativas al diseño, instalación y uso, así como los aspectos de seguridad eléctrica y de compatibilidad electromagnética.

La red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) tiene como función la distribución de las señales recibidas en la red de captación, la cual de manera obligatoria deberá satisfacer los requerimientos que se relacionan a continuación:

- Permitir la distribución de la señal, de manera transparente, entre los elementos de captación y la toma de usuario en la banda de frecuencias autorizadas para dichos servicios en Colombia.
- Disponer de los elementos necesarios para proveer en la toma de usuario las señales de televisión con los niveles de calidad indicados en el presente capítulo.
- Asegurar una óptima utilización de recursos (cables, ductos, regletas, conectores, tomas de usuario).
- Tener en cuenta los parámetros técnicos generales de las señales de televisión radiodifundida terrestre en Colombia, para la emisión de señales de Televisión Digital Terrestre (TDT) por parte de los operadores de televisión radiodifundida en las diferentes modalidades del servicio, según lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 2012 expedido por la CNTV o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y en la regulación de la CRC sobre esta materia.
- Tener en cuenta el Plan de Utilización de Frecuencias (PUF) utilizado en el servicio de televisión radiodifundida en la República de Colombia y contenido en el Acuerdo No. 003 de 2009 expedido por la CNTV o la norma que la modifique, adicione o sustituya, así como en la Resolución No. 2623 de 2009 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Adicionalmente, el sistema de recepción de televisión radiodifundida terrestre debe permitir la recepción de los canales 14 a 51 y excluir los canales 52 al 696, a efectos de evitar en el futuro posibles interferencias de servicios IMT.
- Incluir todos los elementos necesarios para la captación, adaptación y distribución de las señales de los canales de Televisión Digital Terrestre que, aun cuando no se encuentren operando en la fecha en que se realizan los proyectos, dispongan del título habilitante y en cuya zona de cobertura prevista esté localizada la edificación.

2.4.1 Especificación de la red interna para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT)

La red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) del inmueble, está compuesta por los siguientes elementos:

2.4.1.1 Elementos de captación

Las antenas y elementos anexos (mástiles, torres, soportes, anclajes, riostras, riendas, tensores y demás elementos necesarios) deberán ser de materiales nuevos y resistentes a la corrosión o tratados convenientemente para evitar estos efectos.

Los mástiles o tubos que sirvan de soporte a las antenas y elementos conexos deberán estar diseñados de forma que se impida, o al menos se dificulte, la entrada de agua en ellos y, en todo caso, se garantice la evacuación de la que se pudiera recoger.

Los mástiles de antena deberán estar conectados al sistema de puesta a tierra de la edificación a través del camino más corto posible conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el RETIE. Las antenas, torres y sus elementos conexos deberán cumplir las disposiciones de seguridad eléctrica establecidas en dicho reglamento.

Los mástiles de antenas se fijarán a elementos resistentes y accesibles, y alejados de chimeneas u otros obstáculos.

Las antenas y elementos del sistema captador de señales deberán soportar las cargas de viento calculadas mediante el procedimiento establecido en las Normas Colombianas de Construcción Sismo Resistente adoptadas mediante el Decreto 926 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

Los cables de conexión serán del tipo intemperie o en su defecto deberán estar protegidos adecuadamente.

2.4.1.2 Elementos de cabecera

El equipo de cabecera estará compuesto por todos los elementos activos y pasivos encargados de procesar las señales de radiodifusión de Televisión Digital Terrestre. Adicionalmente, deberá satisfacer las especificaciones establecidas en la norma IEC 60728-5 (Cable networks for television signals, sound signals and interactive services - Part 5: Headend equipment).

Todos los equipos conectados directamente a la antena receptora deberán cumplir los requisitos de inmunidad especificados en la norma IEC 60728-2 (Cabled distribution systems for television and sound signals - Part 2: Electromagnetic compatibility for equipment).

2.4.1.3 Elementos de difusión

Por cada PAU se debe instalar solo un cable por el que se transmitan las señales de Televisión Digital Terrestre (TDT).

Los cables deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan satisfacer en las tomas de usuario de televisión los objetivos de calidad especificados en el presente reglamento. Los cables también deberán cumplir con niveles de aislamiento adecuados para evitar interferencias de señales sobre el sistema.

Las características técnicas requeridas de los cables son las siguientes:

- Cubierta no propagadora de la llama para instalaciones interiores.
- Donde sea necesario, el cable deberá estar dotado con un compuesto antihumedad contra la corrosión, asegurando su estanqueidad longitudinal.

Los cables, elementos y equipos utilizados en la red de televisión radiodifundida terrestre deberán cumplir con las condiciones establecidas en la Norma Técnica NTC 2050⁴.

No se podrán utilizar los gabinetes de piso para la ubicación de amplificadores de la señal de televisión radiodifundida terrestre, para esto se utilizarán gabinetes complementarios con las siguientes dimensiones: 450mm x 450mm x 150mm, los cuales deberán estar ubicados lo más próximo posible al gabinete de piso.

2.4.1.4 Toma de usuario de señal de televisión

Para televisión abierta radiodifundida, cada una de las salidas de las tomas de conexión de usuario al interior del inmueble del usuario final deberá disponer de un conector tipo F hembra con impedancia de 75 Ω que cumpla la norma IEC 61169-24 (Radio-frequency connectors - Part 24: Sectional specification - Radio frequency coaxial connectors with screw coupling, typically for use in 75 Ω cable networks (type F)).

Para el caso de inmuebles de uso residencial se dispondrá como mínimo lo siguiente:

- Para Viviendas de hasta 135 SMMLV se debe dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con una toma de usuario de Televisión.
- Para Viviendas de más de 135 SMMLV y hasta 280 SMMLV se debe instalar, excluida la cocina, una toma de usuario de televisión en cada espacio habitacional.
- Para Viviendas de más de 280 SMMLV se debe instalar una toma de usuario de televisión por cada espacio habitacional.
- Se instalará como mínimo una toma de usuario de televisión en el salón comunal del inmueble.

Para zonas en el área de cobertura de servicios de televisión TDT, las tomas de usuario de televisión deberán cumplir con los siguientes parámetros de calidad de la señal TDT:

- Intensidad de señal entre 47 y 70 dB μ V para señales de TV en el rango de frecuencias de 470 a 698 MHz.
- BER: máxima de 10⁻⁷ después del decodificador LDPC, lo cual, corresponde aproximadamente a un BER final de 10⁻¹¹ después del decodificador BCH.

Para zonas fuera del área de cobertura de servicios de televisión radiodifundida terrestre, previa comunicación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en la cual conste dicha condición, se exige a los constructores del suministro e instalación de la red consumible para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT).

⁴ Código Eléctrico Colombiano

2.4.2 Administración de la red interna de telecomunicaciones para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT)

El constructor deberá entregar a la administración provisional o administración de la copropiedad los planos de la red de difusión de Televisión Digital Terrestre. Dicha información debe contener como mínimo lo siguiente:

- Esquema de topología de la red.
- Planos de cableado de la red en donde se marquen cada una de las tomas de usuario de televisión suministrados.
- La estructura de la marcación de cables y tomas de usuario, de forma que pueda identificarse sin ambigüedades cada uno de los cables pertenecientes a la red de Televisión Digital Terrestre y las tomas de usuario.
- El cableado deberá marcarse o etiquetarse utilizando elementos de marcación de larga duración. En la marcación se detallará el espacio habitacional al cual va el cable desde la caja de PAU, vivienda, el piso y grupo de viviendas.
- Los equipos activos que componen la red deberán suministrarse con una garantía mínima de 1 año con el proveedor de los equipos contados a partir de su entrega a la copropiedad.
- Manuales de operación y mantenimiento de todos los equipos activos que componen la red.
- Documentos de garantía del proveedor de todos los equipos activos que componen la red.

3 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS

En el presente capítulo se establecen las obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, los operadores de televisión cableada y cerrada y los operadores de televisión satelital.

3.1 USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE

Son obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles, las siguientes:

- Diseñar e implementar con criterios de eficiencia la red interna de telecomunicaciones de acuerdo con los servicios que va a prestar cada uno de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y los prestadores de redes y servicios de televisión cableada y satelital⁵.
- Diseñar, suministrar, construir, instalar y dejar habilitada la red interna de telecomunicaciones, instalando los equipos y demás elementos requeridos por esta, incluyendo los equipos de cabecera de televisión satelital cuando técnicamente sea necesario y atendiendo las especificaciones técnicas propias del servicio que desea prestar a través de esta red.
- Diseñar, construir, montar y utilizar las redes de alimentación y de captación que sean requeridas para la prestación de sus servicios, sin afectar las condiciones técnicas del servicio ni la estética de los inmuebles tanto en su interior como en su exterior, según lo establecido en la normatividad vigente.
- Suministrar e instalar los paneles de conexión y demás elementos necesarios al interior del salón y/o gabinete de equipos de telecomunicaciones, dejando los cables de las redes de alimentación, de captación y red interna debidamente conectados en los paneles de entrada con sus respectivos conectores.
- Diseñar, construir e implementar las redes internas de telecomunicaciones, cumpliendo los aspectos relativos a la seguridad eléctrica y de compatibilidad electromagnética, de manera que se satisfaga lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), establecido mediante la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y las demás normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen.
- Diseñar, construir e implementar las redes internas de telecomunicaciones, haciendo uso de productos que cumplan aspectos relativos a la protección de la vida de los usuarios, específicamente en materia de: i) inflamabilidad, ii) acidez y toxicidad y iii) densidad de humos, de manera que satisfaga los criterios establecidos en normas técnicas NTC o ISO – IEC o ANSI EIA.
- Suministrar e instalar los rótulos o marquillas apropiadas al interior de las cámaras de entrada y enlace, los salones y/o gabinetes de equipos de telecomunicaciones, gabinetes de piso, cajas de paso y cajas de punto de acceso al usuario, para identificar debidamente los cables de conexión, que hacen parte de su red, así como de los correspondientes a las conexiones de los demás elementos y equipos que sea necesario instalar.
- No instalar equipos, empalmes, reservas de cable o cualquier otro elemento que disminuya el espacio disponible para el paso de cables de las redes de los diferentes proveedores de servicios en las zonas que no estén autorizadas como las cámaras de entrada y de enlace.
- Respetar los espacios físicos y demás instalaciones autorizadas por el constructor del inmueble y por la copropiedad del inmueble para la ubicación de los equipos y demás elementos necesarios para la construcción de las redes internas de telecomunicaciones, dando en todo caso el debido uso a las mismas.
- Respetar y dar el uso apropiado a las infraestructuras que soportan la red interna de telecomunicaciones del inmueble, así como las de los demás proveedores que prestan los servicios en dicho inmueble.

⁵ No incluye la televisión radiodifundida terrestre.

11. En el caso de prestadores de servicios de televisión satelital, deberán diseñar y construir la red interna para la prestación de dicho servicio y utilizarla sin afectar negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores de servicios, la salud pública, el patrimonio público y el interés general, según lo establecido en la normatividad vigente.

12. Prestar el servicio de mantenimiento o soporte técnico al inmueble en el lugar donde se encuentre instalado el servicio, en los casos en que los usuarios lo requieran y cuando ello aplique. En particular, deberán suministrar de manera permanente el mantenimiento preventivo y correctivo de la red interna de telecomunicaciones, de todos los elementos y equipos activos o pasivos que hacen parte de su red y realizar las actividades correctivas del caso cuando se trate de fallas en el servicio no imputables al usuario.

13. El proveedor de servicios deberá reportar a la Superintendencia delegada para la vigilancia de reglamentos técnicos y metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, aquellos edificios o conjuntos de propiedad horizontal a los cuales siendo aplicables las condiciones del RITEL, no cuentan con la Evaluación de Conformidad de que trata el Capítulo 6 del presente Reglamento.

14. En caso de cambio de proveedor de servicios por retiro del usuario, cancelación del servicio y/o cancelación del contrato, el proveedor de servicios con quien el usuario suscriba un nuevo contrato, podrá previa autorización del propietario de inmueble, al momento de realizar el aprovisionamiento del servicio retirar los cables que hacen parte de la red interna de usuario o hacer uso de los mismos.

15. Las obligaciones señaladas en el presente artículo serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y de la Autoridad Nacional de Televisión respecto de los prestadores de redes y servicios del servicio de televisión en sus diferentes modalidades.

3.2 NORMAS DE CONVIVENCIA

Son obligaciones de los proveedores de servicios que prestan servicios en inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente a convivencia con otros proveedores de redes y servicios, las siguientes:

1. Cada proveedor de servicios que desee brindar servicios en un conjunto o edificio deberá suministrar un plan de trabajo a la administración provisional o administración de la copropiedad, que permita conocer a priori el alcance de la instalación de elementos activos y pasivos, así como el cronograma estimado.
2. Si durante la instalación de la red de telecomunicaciones por parte del proveedor de servicios se encuentra algún tipo de obstáculo, dicho proveedor deberá informar a la administración del inmueble lo correspondiente, con la finalidad de agilizar la solución al inconveniente, garantizando la óptima instalación y posterior prestación del servicio.
3. En ningún caso un proveedor de servicios podrá hacer uso de más espacio del necesario para la instalación de sus servicios, ocupando más ductos de los requeridos, dado que las cámaras de entrada, canalización externa, canalización de enlace y canalización de distribución, están dotadas con tubería suficiente para permitir la óptima instalación de seis (6) proveedores de servicios concurrentes.
4. El propietario inicial, administración inicial o administración de la copropiedad podrá autorizar el retiro de infraestructura ociosa que forme parte de la red de distribución, dispersión o captación, cuando un proveedor de servicios requiera liberar espacio para la correcta prestación de los servicios en los inmuebles.
5. En caso, que al momento de una instalación el proveedor de servicios a cargo incurra en un daño a la copropiedad, este deberá hacerse cargo de la totalidad de las reparaciones e informar de manera oportuna a la administración inicial o administración de la copropiedad.

6. Si durante el proceso de instalación de la red de telecomunicaciones por parte de algún proveedor de servicios, se afecta alguna de las redes instaladas previamente por otro proveedor de servicios, este deberá informar de manera oportuna al proveedor de servicios afectado y a la administración de la copropiedad lo ocurrido, haciéndose cargo de los costos que se presenten por dicha reparación.
7. Por ningún motivo, los proveedores de servicios pueden manipular o modificar algún elemento o cableado de otro prestador de redes y servicios, salvo en los casos que aplique lo establecido en el ítem 4 del presente numeral y el ítem 14 del numeral 3.1.
8. Por ningún motivo los proveedores de servicios pueden manipular, alterar o utilizar los elementos que forman parte de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre instalada por el constructor.
9. En los trabajos de instalación que se realizarán en las cámaras de entrada y/o canalización externa, se deberá tener un cerramiento preventivo, que no obstaculice la circulación peatonal ni ocasione algún riesgo para el peatón.
10. Los desperdicios, residuos y basuras que resulten de cada instalación, deberán ser evacuados del área de trabajo por cada proveedor de servicios una vez culmine dicha instalación.
11. Por ningún motivo, la instalación de las redes de telecomunicaciones a cargo de cada proveedor de servicios podrá afectar las redes eléctricas, gas, hidráulicas, sanitarias y todas aquellas que puedan afectar la copropiedad o vecinos colindantes.
12. De requerir un equipo especial para la instalación de redes, debe solicitarse un permiso de ingreso ante la administración provisional o administración de la copropiedad.
13. Las herramientas, equipos y materiales a utilizar en la obra, son responsabilidad exclusiva del proveedor de servicios, quien deberá mantener y resguardar su propia seguridad.
14. Los horarios de trabajo deberán ser coordinados con cada copropiedad con antelación de la instalación del servicio de telecomunicaciones. El administrador o su delegado tendrá la facultad de ingresar a las obras, cuantas veces sea necesario.

Cualquier violación o inobservancia de las obligaciones descritas en este numeral, genera un incumplimiento del numeral 12 del artículo 64 de la Ley de 1341 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan adelantar.

3.3 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Ninguna controversia o conflicto entre el propietario, poseedor o tenedor de los bienes inmuebles en los cuales se encuentran ubicadas las redes internas de telecomunicaciones o la persona natural o jurídica encargada de su administración o facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos y el proveedor de servicios de telecomunicaciones, podrá dar lugar a la desconexión de la red de alimentación y/o de captación de dicho proveedor respecto de la red interna de telecomunicaciones, salvo que la conexión de dichas redes ocasione graves daños a la red interna de telecomunicaciones y/o al inmueble.

Mientras no se produzca la desconexión, las condiciones del acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones deben mantenerse y, por lo tanto, no podrán limitarse o suspenderse, so pena de que quien ejecutó motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en la Ley 155 de 1959, los Decretos 2153 de 1992 y 3523 de 2009 y la Ley 1340 de 2009.

4 DISPOSICIONES TRANSVERSALES

Tanto los constructores como los prestadores de servicios de telecomunicaciones que instalen cualquier red de cableado de telecomunicaciones incluyendo televisión, deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1 Disposición relativa de cableados

Con el fin de reducir posibles diferencias de potencial entre sus recubrimientos metálicos, las entradas al edificio de los cables de alimentación de las redes de acceso alámbrico de telecomunicaciones y los de alimentación de energía eléctrica se deberán realizar a través de accesos independientes. El constructor del inmueble diseñará y construirá accesos al edificio de tal forma que esta independencia se garantice.

Los cruces de las redes de telecomunicaciones con otros servicios se realizarán preferentemente pasando las canalizaciones de telecomunicaciones por encima de las de otro tipo. En el caso de cruce con redes eléctricas se deberá tener una separación entre redes de, como mínimo 300 mm para trazados paralelos y de 30 mm para cruces, excepto en la canalización interior de usuario, donde la distancia de 30 mm será válida en caso de trazados paralelos y en caso de cruce de canalizaciones no será necesaria distancia mínima.

4.2 Interconexión equipotencial y apantallamiento

Cuando se instalen los distintos equipos (gabinetes, bastidores y demás estructuras metálicas accesibles), se deberá crear una red mallada equipotencial que conecte las partes metálicas accesibles de todos ellos entre sí con el sistema de tierra de la edificación.

Todos los cables con portadores metálicos de telecomunicaciones procedentes del exterior del edificio deberán ser apantallados; el extremo de su pantalla debe ser conectado a tierra en un punto tan próximo como sea posible de su entrada al salón de equipos de telecomunicaciones que aloja el punto de acceso al inmueble.

Las puestas a tierra y sus barras de conexiones o soldaduras se deben conformar cumpliendo la norma NTC 2050 (Código eléctrico colombiano) o la norma IEC 60364-1 (Low-voltage electrical installations - Part 1: Fundamental principles, assessment of general characteristics, definitions). Todas las pantallas de los cables deben ser conectadas o soldadas a los racks o bastidores de los equipos, los cuales a su vez deben ser soldados a la puesta a tierra del inmueble.

4.3 Descargas atmosféricas

En caso de ser necesario, los cables de telecomunicaciones procedentes del exterior deben disponer de dispositivos protectores contra sobretensiones transitorias (DPS) de que trata el numeral 17.6 del Artículo 17 del RETIE y conectarlos al terminal o al sistema de puesta a tierra que debe tener toda edificación, con las especificaciones definidas en el Artículo 15 del citado Reglamento para instalaciones eléctricas y las recomendaciones de la NTC 4552-1 "Protección contra descargas eléctricas atmosféricas (rayos).

5 OBLIGACIONES DE LA COPROPIEDAD DEL INMUEBLE

Serán obligaciones de la copropiedad de los inmuebles las siguientes:

- Velar por la seguridad de la cámara de entrada al inmueble, en el marco de la competencia otorgada por el Decreto 675 de 2001.
- Propender por el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad, sin discriminación de ningún tipo. Lo anterior en el marco de la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, en el entendido que dicha acción puede ser una práctica restrictiva de la competencia.
- Garantizar la conservación de la red soporte que hace parte de la red interna de telecomunicaciones, impidiendo la manipulación de esta por personas que no sean idóneas para ello, en el entendido que esta red soporte hace parte de la infraestructura y obra civil de dominio de la copropiedad.
- Suministrar a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, a los operadores de televisión cableada y cerrada y a los operadores de televisión satelital, los Certificados de Inspección de que trata el Capítulo 6.
- Suministrar en caso de ser requeridos los planos de la infraestructura soporte y toda aquella documentación que sea necesaria para la instalación y/o mantenimiento de la red interna de telecomunicaciones, así como para la prestación de los servicios a los usuarios finales.
- Suministrar en caso de ser requerido el mantenimiento correctivo a la infraestructura soporte para evitar la degradación de las condiciones y características establecidas en el presente reglamento.
- Suministrar a los proveedores, en caso de ser requerido por estos, un circuito eléctrico, con capacidad suficiente, al interior de los SETI, SETS y SETU, que les permita instalar los tomacorrientes necesarios para la alimentación eléctrica de sus equipos. La instalación de tomacorrientes adicionales estará a cargo del proveedor de servicios que lo requiera.

6 RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO

En este capítulo se establece el régimen de inspección, control y vigilancia respecto del cumplimiento del presente reglamento.

6.1 ALCANCE DEL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN CONTROL Y VIGILANCIA DEL REGLAMENTO

El alcance del régimen de inspección, control y vigilancia al que se hace referencia en el presente capítulo se centra en garantizar que la infraestructura soporte que forma parte de la red interna de telecomunicaciones y la red de acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), instalada en los inmuebles en Colombia sometidos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplique el presente Reglamento, será diseñada, construida y habilitada para su uso, siguiendo los lineamientos y requisitos establecidos en el Reglamento.

Dado que el reglamento está basado en el establecimiento de características mínimas, las redes de infraestructura soporte, y de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, que sean construidas con características superiores a las mínimas establecidas en el presente reglamento, se considerarán como instalaciones que cumplen con el reglamento.

Conforme con la Ley 1480 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y turismo 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control, le corresponde entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento de reglamentos técnicos sometidos a su control, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de inspección. Como quiera que los objetivos del presente Reglamento están íntimamente relacionados con la protección del consumidor, le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento, y en dado caso proceder a investigar y sancionar su incumplimiento.

Los constructores responsables del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, deben estar inscritos en el registro único de productores e importadores (RUPI) y actualizar la información.

Dentro de las facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 3735 de 2009, en relación con los reglamentos técnicos cuya vigilancia tenga a su cargo, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley, a los responsables de la instalación de la infraestructura soporte objeto del presente Reglamento, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.

Según lo señalado en el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, el artículo 1º del Decreto 3735 de 2009 señala que de acuerdo con sus competencias legales, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en ese mismo artículo en el territorio de su jurisdicción, en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a etiquetado, contenidas en los reglamentos técnicos, para lo cual observarán cumplir las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Sin perjuicio de las sanciones por el incumplimiento del presente reglamento que le imponga la SIC o las alcaldías, en cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, en relación con la responsabilidad que les asiste por el diseño, construcción, inspección, operación o mantenimiento de las redes de infraestructura soporte y de captación, distribución y dispersión de señales de televisión radiodifundida terrestre. La vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros, tecnólogos y técnicos que intervienen en cualquiera de las etapas de implementación del presente Reglamento corresponde a los respectivos Consejos Profesionales, conforme las leyes que regulan el ejercicio de dichas profesiones (Ley 842/2003 y Ley 1264/2008).

la red de telecomunicaciones y de la red requerida para acceder al servicio de televisión radiodifundida.

Esta acreditación ante el ONAC se realizará de conformidad con las normas que rigen la materia, tales como la NTC-ISO-IEC 17020 (para organismos de inspección) bajo los procedimientos señalados por la ONAC.

Los productos utilizados para la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo 3 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, y no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.

Los organismos de inspección encargados de expedir los dictámenes de las redes internas de telecomunicaciones deberán seguir las disposiciones establecidas en la Resolución 41713 de 2014 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus modificaciones en lo relacionado a las Obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad, y el registro de los certificados en la plataforma SICERCO en los plazos allí establecidos

6.4 CAMPO DE APLICACIÓN

A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles de propiedad horizontal y la red de captación, distribución y dispersión de señales de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con:

- Un certificado de inspección del reglamento, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, en cuanto a su diseño cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. Este certificado de inspección deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red soporte, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.
- Un certificado de inspección de cumplimiento del reglamento, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la red que permite el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), en cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. Este certificado de inspección, el cual aplica para los proyectos que sean construidos en zonas que cuenten con cobertura de servicios de televisión radiodifundida terrestre, deberá incluir la revisión documental de la declaración de conformidad de productos firmada por el diseñador de la red de TDT, en el cual consta el cumplimiento de las características por parte de los productos.

El certificado de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, en cuanto a su diseño, cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo. El ingeniero que avala la inspección deberá certificar que la infraestructura soporte cuenta con un diseño de dimensionamiento acorde a las especificaciones de este reglamento, y si bien, dicho diseño y dimensionamiento puede ser elaborado por un tecnólogo en las áreas de electrónica, telecomunicaciones y/o electricidad, en todos los casos este diseño y dimensionamiento deberá ser aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico al interior de la constructora.

El certificado de la red de Televisión Digital Terrestre estará comprendido por el conjunto de documentos formado por la declaración del constructor, expedida por el responsable encargado de la construcción de la instalación, y el dictamen de inspección, expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC en donde se haga constar que, el diseño y construcción de la red para acceder al servicio de TDT cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo. El certificado deberá estar avalado por un

6.2 PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El procedimiento para la evaluación de la conformidad del RITEL, que garantice la inspección, control y vigilancia de este, será el establecido en las normas que regulan la materia, en especial las siguientes:

- **Ley 155 de 1959**, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.
- **Ley 170 de 1994**, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino. De especial importancia el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio".
- **Ley 1480 de 2001**, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 2360 de 2001**, por el cual se ejerce la facultad consagrada en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 (referida a la facultad del Gobierno para intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas).
- **Decreto 2828 de 2006**, por el cual se organiza el sistema administrativo nacional de competitividad y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 4738 de 2008**, por el cual se dictan normas sobre intervención en la economía para el ejercicio de las funciones de acreditación de organismos de evaluación de la conformidad que hagan parte del Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- **Ley 1253 de 2008**, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 4886 de 2011**, por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 1074 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.
- **Decreto 1595 de 2015**, Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.
- **Decisión 376 de la CAN**, Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.
- **Decisión 419 de la CAN**, Modificación de la Decisión 376.
- **Decisión 562 de la CAN**, Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Por lo anterior, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con un certificado de inspección que establezca que se cumple con el RITEL. Este certificado será expedido por un organismo de inspección.

6.3 ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4738 de 2008, cualquier persona jurídica podrá acreditarse ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC – como organismo de inspección para la expedición de certificados de conformidad de la infraestructura soporte de

ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones con matrícula profesional vigente y que haga parte de dicho organismo.

Si el diseño y dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no procederá la evaluación de la conformidad.

Los organismos de inspección no deben expedir el dictamen de conformidad con el RITEL a la red soporte para redes internas de telecomunicaciones, construidas o supervisadas por personas que según la legislación vigente no tengan la competencia legal para el ejercicio profesional de dichas actividades. Según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 51 de 1986⁶ y en el artículo 2º de la Ley 842 de 2003⁷, los labores de aprobación y firma de diseño, así como la supervisión frente a la red soporte de que trata el citado Reglamento serán de competencia exclusiva de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos con matrícula profesional vigente.

En caso de que los inmuebles no cuenten con el certificado de inspección de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, el Proveedor de Redes y Servicios podrá proceder con la instalación de las redes de telecomunicaciones, pero además deberá reportar la situación a la Superintendencia Delegada para la Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para que se adelanten las actuaciones sancionatorias a que haya lugar por dicho incumplimiento.

En cuanto a los productos que se utilizarán en la construcción de la red soporte de que trata el presente reglamento, que se encuentren sujetos al cumplimiento del Reglamento de Instalaciones eléctricas RETIE, no requerirán de un nuevo certificado de evaluación de la conformidad para efectos de acreditar el cumplimiento del presente Reglamento.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1595 de 2015)⁸, previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos que serán empleados por la red soporte y la red de televisión radiodifundida terrestre sometidos a este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación de producto acreditado por el ONAC, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para probar la conformidad de productos incluidos en el alcance de los reglamentos técnicos. Los constructores deberán contar con una copia de este certificado para ser presentado a los organismos de certificación, los cuales podrán acreditar su autenticidad ante la autoridad correspondiente.

Para la aceptación de certificados de conformidad de terceros países o de los países de origen, se seguirá el procedimiento establecido al respecto por la normatividad vigente sobre la materia y por el ONAC en relación con los acuerdos de reconocimiento mutuo.

Respecto de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones se aplicará lo establecido en la Decisión 376 (modificada por la Decisión 419) y en la Decisión 562. En relación con los países con los cuales Colombia tenga en vigencia acuerdos comerciales, se aplicará para los certificados de conformidad de terceros países o de países de origen lo establecido en dichos acuerdos. En los demás casos se seguirán los principios de la Ley 170 de 1994 contenidos en el capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

⁶ Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, mecánica, electrónica y profesiones afines.

⁷ Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines, profesiones auxiliares y se dicta el Código de Ética Profesional

⁸ Esta norma señala: "Artículo 2.2.1.7.9.2. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos. Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. (...) y establece las condiciones para considerar válido en Colombia dicho certificado."

6.4.1 Costos de los certificados de conformidad

Las tarifas establecidas por los organismos de inspección serán pagadas por el constructor del inmueble, de acuerdo con los plazos y tarifas establecidos en el acuerdo comercial al que lleguen las partes.

Por su parte, los fabricantes, importadores y comercializadores de los productos que son empleados en la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y en la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre, son responsables de distribuir y vender sus productos cubriendo los gastos y/o costos que cobren los organismos de certificación de productos por la revisión del producto correspondiente.

6.4.2 Requisitos mínimos

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, incluidas las normas técnicas nacionales e internacionales referenciadas, son de carácter obligatorio para el diseño, construcción de la red soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red de captación, distribución y dispersión para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, así como para los productos que hacen parte de las mismas, siendo, por tanto, requisitos mínimos a cumplir por parte de los constructores de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplica el presente reglamento.

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal a los cuales se aplica el presente reglamento, la administración provisional y la administración de la copropiedad deberá contar con el certificado de inspección para la red soporte y la red de Televisión Digital Terrestre del edificio o conjunto. El certificado de inspección del reglamento, en donde se haga constar que la red de Televisión Digital Terrestre, en cuanto a su diseño y construcción cumple con el RITEL y las normas técnicas nacionales e internacionales incluidas en el mismo, será exigible en los proyectos que sean construidos en municipios que cuenten con cobertura de TDT.

Una vez se cuente con la cantidad de organismos de inspección acreditados por la ONAC de que trata el numeral 7.1 del presente reglamento o se cumpla la fecha del 1º de enero de 2021, lo que primero suceda, dichos organismos de inspección de la red de Televisión Digital Terrestre deberán acompañar al constructor del inmueble durante el proceso de pruebas y certificación de dicha red, con la finalidad de constatar que esta se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a las normas técnicas nacionales e internacionales que hacen parte del mismo. Para tal efecto, es deber del constructor solicitar este acompañamiento desde el momento en que solicite la evaluación de conformidad del dimensionamiento y diseño de la red soporte.

6.5 COMPONENTES DEL DICTAMEN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN

El dictamen del organismo de inspección debe tener básicamente los siguientes componentes:

1. La identificación plena del inmueble, de la red soporte y de la red de televisión digital terrestre y de las personas que intervinieron en la fase de diseño, supervisión y construcción de la red.
2. Los aspectos por evaluar con sus resultados y observaciones, según lo descrito en el APÉNDICE 1 del presente reglamento.
3. La conclusión o resultado final de la evaluación de conformidad.
4. Identificación plena del organismo de inspección y del inspector o inspectores que actuaron en la inspección y el dictamen, así como los documentos que determinan el alcance de la inspección.

El dictamen de inspección de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente.

Por su parte, el dictamen de inspección de la red de televisión digital terrestre debe ser firmado tanto por el director técnico o su equivalente que sea calificado y experimentado en la operación

del organismo de inspección y tenga la responsabilidad general del dictamen, como por el inspector responsable de la inspección. Estas personas deberán ostentar un título profesional en ingeniería electrónica y/o de telecomunicaciones.

Es responsabilidad del organismo de evaluación de la conformidad garantizar la idoneidad técnica y profesional frente al RITEL de los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos involucrados en los procesos de inspección.

6.6 SANCIONES

Las sanciones previstas por violación al presente reglamento son las siguientes:

- a) Para los constructores que hayan construido una red soporte y/o red de televisión radiodifundida sin ajustarse a lo establecido en el presente reglamento, la sanción será la expedición de un certificado de no conformidad de dicha red respecto del presente reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que sobre la materia ostenta la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial las previstas en la Ley 1480 de 2011 en defensa de los derechos del consumidor y en el Decreto 4886 de 2011 para garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos.
- b) Para los proveedores de servicios de telecomunicaciones que suministren un servicio de telecomunicaciones a inmuebles, a los cuales se aplica el presente reglamento, que no cuenten con un certificado de conformidad que señale que la red soporte cumple con el presente reglamento, sin avisar previamente a la autoridad administrativa competente para vigilar, controlar y sancionar al constructor por el incumplimiento evidenciado, la sanción será impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo previsto en la normatividad vigente, en especial bajo las sanciones previstas en el Título IX de la Ley 1341 de 2009.
- c) Para los operadores del servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, que suministren un servicio de telecomunicaciones a inmuebles, a los cuales se aplica el presente reglamento, que no cuenten con un certificado de conformidad que señale que la red soporte cumple con el presente reglamento, sin avisar previamente a la autoridad administrativa competente para vigilar, controlar y sancionar al constructor por el incumplimiento evidenciado, serán aplicables las sanciones previstas o derivadas de la Ley 182 de 1995 y la Ley 1507 de 2012, impuestas por la Autoridad Nacional de Televisión.
- d) Para los ingenieros electrónicos, de telecomunicaciones, electricistas y/o eléctricos que hayan diseñado, supervisado o construido una red soporte que no reciba el certificado de conformidad, la sanción será la que proceda, según lo establecido en el Código de Ética Profesional, consagrado en la Ley 842 de 2003 o norma que la modifique o sustituya.
- e) Para los tecnólogos en electrónica y/o telecomunicaciones y/o electricidad, que hayan participado en el diseño y/o construcción de una red soporte que no reciba el certificado de conformidad, la sanción será la que proceda, según lo establecido en el Código de Ética Profesional, consagrado en la Ley 842 de 2003 o norma que la modifique o sustituya.
- f) Para los organismos de certificación o inspección que expidan certificaciones contrariando lo dispuesto en el RITEL, las sanciones serán las previstas en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 4886 de 2011, así como las contenidas en las normas expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Todo lo anterior sin perjuicio de las actuaciones y competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio en defensa de los derechos de los consumidores y para la vigilancia del presente reglamento técnico.

7 TRANSICIÓN DEL REGLAMENTO

En el presente capítulo se establecen las condiciones relacionadas con la vigencia y transición relacionadas con este Reglamento.

7.1 DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD POR PARTE DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Considerando el rápido y amplio despliegue de los proyectos de vivienda, así como su distribución geográfica, es necesario establecer las siguientes medidas con el objeto de ofrecer cobertura respecto de los organismos de acreditación necesarios para la cantidad de proyectos de vivienda que se desarrollan año a año en el país.

Dado lo anterior, las siguientes medidas transitorias serán aplicables hasta tanto no se cumpla alguna de las siguientes dos condiciones: hasta que el país cuente con al menos 18 organismos acreditados por la ONAC para la inspección del presente Reglamento, o hasta que se cumpla la fecha del 1 de enero de 2021, lo que ocurra primero.

7.1.1 En materia de evaluación de conformidad de la red soporte para la red interna de telecomunicaciones

Previo a la conexión de los servicios públicos de telecomunicaciones a los inmuebles a los cuales se aplica el presente reglamento, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico y/o electricista, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), quien debe acreditar competencias en el diseño y dimensionamiento de red soporte, así como formación o educación no inferior a treinta y cinco (35) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el dimensionamiento y diseño de la red soporte cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, para que pueda ser presentado a los proveedores de servicios que suministrarán los servicios de telecomunicaciones en dicho proyecto de vivienda.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

7.1.2. En materia de inspección de la red de televisión radiodifundida terrestre

Previo a la entrega del inmueble a los propietarios o administración del mismo, un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones, con matrícula profesional vigente y experiencia profesional mínima de cinco (5) años, contados a partir de la expedición de la matrícula profesional (artículo 12 de la Ley 842 de 2003), quien debe acreditar competencias en la implementación de la red de captación de señales de televisión radiodifundidas, así como formación o educación no inferior a veinticinco (25) horas en curso(s) de cumplimiento de RITEL, deberá certificar que el diseño e instalación de la red de televisión radiodifundida terrestre cumple con lo establecido en el presente reglamento.

Este certificado deberá ser presentado y entregado a la administración provisional y posteriormente a la administración de copropietarios, con la finalidad que el mismo haga parte de la documentación soporte y las garantías dadas en la entrega de cualquier bien inmueble.

La actuación profesional del ingeniero deberá ceñirse a las normas que reglamentan el ejercicio profesional, consagradas en la Ley 51 de 1986, en la Ley 842 de 2003 y en las normas concordantes.

7.2 Controversias

En el evento en que el proveedor de servicios objete el certificado emitido por el ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico, deberá solicitar por escrito, en un plazo no mayor a los cinco (5) días, la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, motivando la objeción. La objeción solo podrá estar referida a errores graves de apreciación en

la certificación o a elementos de la infraestructura o red soporte que puedan afectar la calidad del servicio o la red que instalará el proveedor.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, con la asesoría de los peritos que considere, decidirá la controversia suscitada en un plazo no mayor de treinta (30) días, poniendo fin a la actuación. Para ello se acudirá al procedimiento general para solución de controversias establecido por la Ley 1341 de 2009. La decisión de la Comisión será de obligatorio cumplimiento y contra la misma procederá únicamente recurso de reposición.

8 AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades con competencia para efectos de garantizar el cumplimiento del presente reglamento de acuerdo con la Ley son las siguientes:

- a) Superintendencia de Industria y Comercio: en virtud de lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 23 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, en desarrollo de las facultades de supervisión y control respecto de los reglamentos técnicos, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esa ley a quienes evalúen la conformidad de estos, por violación del reglamento técnico. Igualmente, podrá sancionar a los constructores de los inmuebles por violación a los derechos de los consumidores.
- b) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control frente al servicio de radiodifusión sonora y de control y vigilancia frente a los proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones, tendrá la competencia sancionatoria prevista en la Ley respecto a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, cuando estos suministren el servicio de telecomunicaciones sin la certificación de la conformidad prevista en el CAPÍTULO 5, o la provisional prevista en el ARTÍCULO 6.2 del presente capítulo, o incumplan las obligaciones previstas en el presente reglamento.
- c) Autoridad Nacional de Televisión: en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia frente al servicio de televisión y frente a los operadores del servicio, tendrá la competencia sancionatoria prevista en la Ley respecto a los operadores de televisión, cuando estos suministren el servicio sin la certificación de la conformidad prevista en el capítulo anterior, o la provisional prevista en este capítulo, o incumplan las obligaciones previstas en el presente reglamento.
- d) Comisión de Regulación de Comunicaciones: en ejercicio de sus funciones regulatorias para la definición del reglamento de instalaciones de redes de telecomunicaciones en los inmuebles que tengan un régimen de copropiedad o propiedad horizontal, la CRC será el organismo competente para la revisión, actualización e interpretación del presente reglamento.
- e) Organismo Nacional de Acreditación – ONAC: en ejercicio de sus funciones de organismo nacional de acreditación, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio, será el responsable de la vigilancia de los organismos de certificación, inspección y laboratorios acreditados para el RITEL, bajo la normatividad vigente para ello, en especial el artículo 4° del Decreto 4738 de 2008.
- f) Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines: en ejercicio de sus funciones legales (Ley 51 de 1986, Ley 842 de 2003 y Decreto 1873 de 1996) para inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de los ingenieros electrónicos y/o de telecomunicaciones en sus actuaciones frente al Código de Ética Profesional.
- g) Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines: en ejercicio de sus funciones legales (Ley 392 de 1997, Ley 842 de 2003 y Decreto 3861 de 2005) para inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de los tecnólogos en electrónica y/o telecomunicaciones o afines a las comunicaciones en sus actuaciones frente al Código de Ética Profesional.
- h) Alcaldías Municipales o Distritales: de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997, y en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, estas autoridades territoriales directamente o por conducto de sus agentes, ejercen la vigilancia y control urbano con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas expedidas, licencias en las cuales se incorporan los diseños estructurales y planos de los proyectos de construcción de inmuebles destinados a vivienda afectos al presente reglamento.

APÉNDICE 1. FORMATOS

**Formato 1. Declaración de Cumplimiento del Constructor
REGLAMENTO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES – RITEL
DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONSTRUCTOR**

Yo _____ mayor de edad, identificado con la CC. No. _____ en condición de ingeniero electrónico de telecomunicaciones eléctrico, portador de la matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula (según el caso) No. _____, expedida por el Consejo Profesional de _____, declaro bajo la gravedad del juramento, que la infraestructura soporte para la red interna de telecomunicaciones del inmueble la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre cuya construcción estuvo a mi cargo, la cual es de propiedad de _____, CC. o NIT No. _____, ubicada en la dirección _____ del municipio de _____, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento para Redes Internas de Telecomunicaciones RITEL que le aplican, incluyendo los productos utilizados en ella, para lo cual anexo copia de los respectivos certificados de cumplimiento.

Así mismo declaro que atendí los lineamientos establecidos en el dimensionamiento y diseño de la infraestructura soporte para la red interna de telecomunicaciones del inmueble firmado por el señor _____, Ingeniero electrónico , de telecomunicaciones eléctrico y/o electricista identificado con CC. No. _____, con matrícula profesional No. _____, y los lineamientos establecidos en el dimensionamiento y diseño de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre firmado por el señor _____, Ingeniero electrónico , de telecomunicaciones identificado con CC. No. _____, con matrícula profesional No. _____, y que el alcance de la red soporte y red de televisión radiodifundida es el expresado en el plano de la red anexo.

En constancia se firma en el municipio de _____ a los ____ días del mes de _____ de _____.

Firma _____

Dirección domicilio _____

Teléfono _____

Formato 2. Dictamen de verificación del diseño de la red soporte

**REGLAMENTO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES RITEL
DICTAMEN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL DISEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES DEL INMUEBLE**

Lugar y fecha _____ Dictamen No.

Nombre de organismo de inspección _____

Nombre o razón social del propietario de la instalación _____

Dirección del proyecto _____

Municipio proyecto _____

Tipo de instalación: Residencial Mixto Cantidad de viviendas _____

Personas Calificadas Responsables de la Construcción:
Diseño: _____ Mat. Prof. _____
Aprobación y firma de diseño _____ Mat. Prof. _____

ITEM	ASPECTO POR EVALUAR	Aplica	Cumple	No Cumple
1	Diseño de red soporte y red de televisión radiodifundida firmado por un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico donde describa:			
1.1	Descripción del tipo de construcción y dimensionamiento y cantidad de unidades de vivienda, etc.			
1.2	Objeto del proyecto			
1.5	Planos de diseño de red soporte y red de televisión radiodifundida			
1.6	Informes de Site Surveys			
2	Elementos que constituyen la infraestructura			
2.1	Cámara de entrada			
2.2	Canalización Externa			
2.3	Canalización de Enlace			
2.4	Canalización de Distribución			
2.5	Canalización de Dispersión			
2.6	Canalización interna de usuario			
2.7	Salón, armario o gabinete de equipos de telecomunicaciones Superior			
2.8	Salón, armario o gabinete de equipos de telecomunicaciones inferior			
2.9	Instalaciones eléctricas de los salones o armarios de equipos			
2.1	0			
2.1	3			
2.1	4			
2.1	5			
2.1	6			
3	Elementos que constituyen la Red de Televisión Radiodifundida			
3.1	Mástiles			
3.2	Antenas			
3.3	Equipos de cabecera			
3.4	Red de distribución			
3.5	Red de dispersión			
3.6	Red interna de usuario			
3.7	Regletas de conexión			
3.8	Conexiones tomas de usuario para el servicio de televisión abierta			
3.9	Conexiones cajas de paso o derivación			
3.1	0			
3.1	1			
3.1	2			
3.1	3			
4	Compatibilidad Electromagnética			
4.1	Equipos utilizados cumplen con la normatividad del RITEL en cuanto a COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA			
5	Seguridad Eléctrica			
5.1	Accesos Independientes para el acceso alámbrico de telecomunicaciones y el servicio de energía eléctrica			
5.2	Conexiones equipotenciales y apantallamiento			

ITEM	ASPECTO POR EVALUAR	Aplica	Cumple	No Cumple
5.3	DPS dispositivos contra tensiones transitorias			
5.4	Instalación eléctrica cuenta con Certificación RETIE			

OBSERVACIONES:

LISTADO DE ANEXOS:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

Aprobada No aprobada

IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL DICTAMEN

Nombre y Firma Organismo de Inspección _____
Dirección Domicilio _____
Resolución de acreditación _____ Teléfono _____

Nombre y firma Inspector _____ Mat. Prof. _____

Formato 3. Dictamen de inspección y verificación de la Red de Televisión Radiodifundida Terrestre

**REGLAMENTO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES RITEL
DICTAMEN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA RED PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE**

Lugar y fecha _____ Dictamen No.

Nombre de organismo de inspección _____
Nombre o razón social del propietario de la instalación _____
Dirección del proyecto _____
Municipio proyecto _____

Tipo de instalación: Residencial Mixto Cantidad de viviendas _____

Personas Calificadas Responsables de la Construcción:
Diseño: _____ Mat. Prof. _____
Aprobación y firma de diseño _____ Mat. Prof. _____
Construcción: _____ Mat. Prof. _____

ITEM	ASPECTO POR EVALUAR	Aplica	Cumple	No Cumple
1	Informe del proyecto de construcción de la red soporte y red de televisión radiodifundida firmado por un ingeniero electrónico y/o de telecomunicaciones y/o eléctrico donde describa:			
1.1	Descripción del tipo de construcción y dimensionamiento y cantidad de unidades de vivienda, etc.			
1.2	Objeto del proyecto			
1.5	Planos de diseño de red soporte y red de televisión radiodifundida			
1.6	Informes de Site Surveys			
1.7	Registro fotográfico de cada elemento del numeral 2 de este formato			
2	Elementos que constituyen la Red de Televisión Radiodifundida			
2.1	Mástiles			
2.2	Antenas			
2.3	Equipos de cabecera			
2.4	Red de distribución			
2.5	Red de dispersión			
2.6	Red interna de usuario			
2.7	Regletas de conexión			
2.8	Conexiones tomas de usuario para el servicio de televisión abierta			
2.9	Conexiones cajas de paso o derivación			
2.10	Derivadores			
2.11	Punto de acceso al inmueble			
2.12	Toma de conexión de usuario			
2.13	Niveles de señal en las tomas de usuario			
3	Seguridad Eléctrica			
3.1	Accesos independientes para el acceso alámbrico de telecomunicaciones y el servicio de energía eléctrica			
3.2	Conexiones equipotenciales y apantallamiento			
3.3	DPS dispositivos contra tensiones transitorias			
3.4	Instalación eléctrica cuenta con Certificación RETIE			

OBSERVACIONES:

LISTADO DE ANEXOS:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

Aprobada No aprobada

IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL DICTAMEN

Nombre y Firma Organismo de Inspección _____
Dirección Domicilio _____
Resolución de acreditación _____ Teléfono _____
Nombre y firma Inspector _____ Mat. Prof. _____

(C. F.).

Formato 4. Lista verificación documental de productos utilizados en el RITEL

**REGLAMENTO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES RITEL
LISTA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN EL RITEL**

Ciudad y fecha _____ Dictamen No.

Organismo de certificación _____
Nombre o razón social del propietario de la instalación _____
Dirección del proyecto _____

Tipo de instalación: Residencial Mixto Cantidad de inmuebles _____

Personas Calificadas Responsables de la Construcción:
Diseño: _____ Mat. Prof. _____
Aprobación y firma de diseño _____ Mat. Prof. _____
Interventoría: _____ Mat. Prof. _____
Construcción: _____ Mat. Prof. _____

Ítem	NOMBRE DE PRODUCTO	Marca	No. de parte	No. Certificado	Organismo certificador
1	Bandejas portacables				
2	Canalizaciones y canaletas metálicas y no metálicas.				
3	Gabinete				
4	Cable				
5	Conector, tipo F para cable coaxial				
6	Antenas, torres, mástiles, soportes, anclajes, ríostros, riendas, tensores.				
7	Canaletas				
8	Ductos				
9	Tomas de usuario				
10	Tubos				
11	Cajas				

SE ANEXAN TODOS LOS CERTIFICADOS DE PRODUCTO

OBSERVACIONES:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

Aprobada No aprobada

IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL DICTAMEN

Nombre y Firma Organismo de Inspección _____
Dirección Domicilio _____
Resolución de acreditación _____ Teléfono _____
Nombre y firma Inspector _____ Mat. Prof. _____

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Meta

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2488 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 0034 del 12 de noviembre de 2013, correspondiente a las Veredas Marayal, Puerto Ariari, San Miguel, El Central, del municipio de Cubarral, en el departamento del Meta, tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **100%**, de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como inexistente conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.

2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.

3. Oficio a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Cubarral (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinte (20) de febrero de 2018.

4. Oficio a las instalaciones de la Personería Municipal de Cubarral (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 0034 del 12 de noviembre de 2013, referente a las Veredas Marayal, Puerto Ariari, San Miguel, El Central, del municipio de Cubarral, departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS ÁREA MICROFOCALIZADA VEREDAS MARAYAL, EL CENTRAL, PUERTO ARIARI Y SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CUBARRAL				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	919536	1024252	73° 51' 32,952" W	73° 51' 32,952" W
2	920431	1026372	73° 50' 24,249" W	73° 50' 24,249" W
3	919431	1028981	73° 48' 59,668" W	73° 48' 59,668" W
4	913408	1036239	73° 45' 4,505" W	73° 45' 4,505" W
5	908646	1039057	73° 43' 33,232" W	73° 43' 33,232" W
6	907916	1038931	73° 43' 37,327" W	73° 43' 37,327" W
7	903858	1032144	73° 47' 17,332" W	73° 47' 17,332" W
8	908083	1025877	73° 50' 40,389" W	73° 50' 40,389" W
9	908905	1024198	73° 51' 34,792" W	73° 51' 34,792" W
10	911398	1027367	73° 49' 52,081" W	73° 49' 52,081" W
11	912887	1025437	73° 50' 54,612" W	73° 50' 54,612" W
12	918109	1024089	73° 51' 38,266" W	73° 51' 38,266" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 0034 del 12 de noviembre de 2013, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en las Veredas Marayal, Puerto Ariari, San Miguel, El Central, del municipio de Cubarral, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2489 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 006 del 5 de abril de 2013, correspondiente al municipio de El Dorado, en el departamento del Meta, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **88,52%**, de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de marzo de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.

2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día doce (12) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.

3. Oficio a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de El Dorado (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinte (20) de febrero de 2018.

4. Oficio a las instalaciones de la Personería Municipal de El Dorado (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RTM número 006 del 5 de abril de 2013, referente al municipio de El Dorado, en el departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

CUADRO DE COORDENADAS EL DORADO					
ID	PTO_CARDIN	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	NORTE	1.026.310,21	908.333,22	73° 50' 26,346" O	3° 46' 1,942" N
4	OCCIDENTE	1.019.353,29	902.646,10	73° 54' 11,847" O	3° 42' 56,847" N
2	ORIENTE	1.034.699,17	898.342,46	73° 45' 54,586" O	3° 40' 36,603" N
3	SUR	1.028.568,57	895.353,28	73° 49' 13,278" O	3° 38' 59,351" N
PLANAS			GEOGRÁFICAS		
Sistema de referencia MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ					

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 006 del 5 de abril de 2013, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de El Dorado, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2490 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0782 del 30 de junio de 2015, correspondiente al municipio de Paratebuena en el departamento de Cundinamarca, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al 92.50%, con un total de cuarenta y dos (42) solicitudes de inscripción en el RTDAF, las cuales se han resuelto de fondo treinta y siete (37) de ellas;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Publicación en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Paratebuena (Cundinamarca), según se denota del envío digital de fecha veinte (20) de febrero de 2018.
4. Publicación en las instalaciones de la Personería Municipal de Paratebuena (Cundinamarca), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RT número 0782 del 30 de junio de 2015, referente al municipio de Paratebuena, departamento de Cundinamarca, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS LÍMITE ÁREA MICROFOCALIZADA DEL MUNICIPIO DE PARATEBUENO				
Id	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1008152	1093254	4° 40' 9,892" N	73° 14' 13,400" W
2	1009349	1096499	4° 40' 48,719" N	73° 12' 28,075" W
3	1008360	1106184	4° 40' 16,145" N	73° 7' 13,898" W
4	1016236	1112134	4° 44' 32,239" N	73° 4' 0,501" W
5	1015515	1113711	4° 44' 8,665" N	73° 3' 9,380" W
6	963612	1105949	4° 15' 59,558" N	73° 7' 23,411" W
7	957697	1104370	4° 12' 47,095" N	73° 8' 14,830" W
8	965931	1089928	4° 17' 15,641" N	73° 16' 2,812" W
9	967701	1072456	4° 18' 13,793" N	73° 25' 29,322" W
10	972755	1074295	4° 20' 58,271" N	73° 24' 29,531" W
11	976049	1079027	4° 22' 45,372" N	73° 21' 55,972" W
12	980736	1090093	4° 25' 17,578" N	73° 15' 56,922" W
13	996430	1095491	4° 33' 48,233" N	73° 13' 1,265" W
14	1001687	1092291	4° 36' 39,477" N	73° 14' 44,877" W
15	1004823	1092259	4° 38' 21,576" N	73° 14' 45,788" W

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0782 del 30 de junio de 2015, “Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Paratebuena departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2491 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzoso en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 01210 del 30 de septiembre de 2015, correspondiente al municipio de Villanueva, en el departamento del Casanare, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **88.57%**, con un total de treinta y ocho (38) solicitudes de inscripción en el RTDAF, habiéndose decidido de fondo treinta y una (31) de ellas;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Publicación en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Villanueva (Casanare), según se denota del envío digital de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018.
4. Publicación en las instalaciones de la Personería Municipal de Villanueva (Casanare), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RT 01210 del 30 de septiembre de 2015, referente al municipio de Villanueva, en el departamento del Casanare, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS LÍMITE ÁREA MICROFOCALIZADA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, CASANARE				
Id	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1008653	1116189	4 40' 25,216" N	73 1' 49,312" W
2	1012618	1129806	4 42' 33,563" N	72 54' 27,354" W
3	1014449	1133586	4 43' 32,934" N	72 52' 24,615" W
4	1009885	1144217	4 41' 3,783" N	72 46' 40,016" W
5	1003898	1146750	4 37' 48,777" N	72 45' 18,217" W
6	993777	1148494	4 32' 19,270" N	72 44' 22,251" W
7	983872	1154322	4 26' 56,556" N	72 41' 13,871" W
8	979851	1157609	4 24' 45,466" N	72 39' 27,520" W
9	968241	1162970	4 18' 27,298" N	72 36' 34,422" W
10	965924	1153000	4 17' 12,476" N	72 41' 57,808" W
11	973189	1142362	4 21' 9,556" N	72 47' 42,283" W
12	983959	1134099	4 27' 0,533" N	72 52' 9,643" W
13	996840	1123904	4 34' 0,316" N	72 57' 39,637" W

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 01210 del 30 de septiembre de 2015, “Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el municipio de Villanueva, en el departamento del Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2492 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 00265 del 26 de marzo de 2014, correspondiente al sector rural conocido como “Rubiales” del Oriente del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **100%** de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha nueve (9) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Oficio a las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán (Meta), según se denota del envío digital de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018.
4. Oficio a las instalaciones de la Personería Municipal de Puerto Gaitán (Meta), según se denota del envío digital de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la

Resolución RTM número 00265 del 26 de marzo de 2014, referente al área rural conocida como “Rubiales” del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

No. Coordenada	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
1	1290261,432	927559,9572	71° 27' 53,359" W	3° 56' 13,200" N
2	1297985,511	914987,4658	71° 23' 44,540" W	3° 49' 23,546" N
4	1304153,922	903973,7804	71° 20' 25,962" W	3° 43' 24,765" N
5	1303427,401	902759,5626	71° 20' 49,602" W	3° 42' 45,353" N
6	1288368,511	896927,2502	71° 28' 57,633" W	3° 39' 37,148" N
3	1303547,873	908203,3415	71° 20' 45,154" W	3° 45' 42,366" N
7	1281360,647	897882,8205	71° 32' 44,407" W	3° 40' 8,878" N
8	1277797,696	905678,2679	71° 34' 39,042" W	3° 44' 22,749" N
9	1286238,592	910497,5378	71° 30' 5,300" W	3° 46' 58,691" N
11	1286277,898	925775,5806	71° 30' 2,532" W	3° 55' 15,571" N
10	1284928,441	921079,2717	71° 30' 46,693" W	3° 52' 42,967" N

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RTM número 00265 del 26 de marzo de 2014, “Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en el área rural conocida como “Rubiales” del municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 2493 DE 2018

(julio 12)

por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.

La Directora Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015, el Decreto número 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio;

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, en aquellos lugares en donde (i) se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, (ii) cuentan con condiciones de seguridad mínimas para adelantar el proceso administrativo y judicial de restitución, y (iii) en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios;

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, modificado parcialmente por el también Decreto número 440 de 2016, establece que para la implementación del RTDAF, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas;

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios), donde se adelantará el análisis para la inscripción de predios en el RTDAF;

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, dispuso que en desarrollo de los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad, la UAEGRTD podrá decidir mediante acto administrativo sobre el cierre de zonas microfocalizadas en las que se haya implementado el RTDAF, y que a raíz de su intervención la densidad del despojo o abandono forzoso sea mínima o inexistente, sin perjuicio de la microfocalización de predios de conformidad con el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015;

Que la UAEGRTD estableció que cuando el porcentaje de intervención se encuentre entre el 85% y el 100%, se entiende que el despojo y/o abandono forzado en la zona microfocalizada, es mínimo o inexistente;

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, con corte al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se pudo establecer que la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0561 del 14 de mayo de 2015, correspondiente a las veredas conocidas como Guacamayas, Bonanza, El Delirio, del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, el cual tiene un porcentaje de avance en la gestión de la actuación administrativa, que corresponde al **93,33%**, de solicitudes de inscripción en el registro con decisión de fondo;

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial considera la densidad de despojo o de abandono forzado en el referido municipio como mínima conforme a lo dispuesto en artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016;

Que la mencionada norma también dispone que para la apertura y cierre de cada microzona y/o municipio, se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones;

Que en cumplimiento de dicha disposición, la Dirección Territorial Meta adelantó las siguientes campañas informativas:

1. Publicación en la cartelera digital de la Dirección Territorial Meta (UAEGRTD), en fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, tal como consta en las documentales que forman parte de la presente resolución.
2. Publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, según constancia del día ocho (8) de marzo de 2018, y que se aporta al expediente.
3. Publicación en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Mapiripán (Meta), según se denota del envío digital de fecha veintisiete (27) de junio de 2018.
4. Publicación en las instalaciones de la Personería Municipal de Mapiripán (Meta), según se denota del envío digital de fecha veintisiete (27) de junio de 2018, a favor del personero municipal.

En consecuencia, se estima que son aplicables los criterios señalados en el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016, para proceder al cierre de la zona microfocalizada mediante la Resolución RT número 0561 del 14 de mayo de 2015, referente a las veredas antes enunciadas del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹), así:

COORDENADAS AREA MICROFOCALIZADA MAPIRIPAN VEREDA GUACAMAYAS				
PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	852931	1133684	3 15' 55,761" N	72 52' 29,109" W
2	853329	1139528	3 16' 8,497" N	72 49' 19,846" W
3	853370	1142864	3 16' 9,681" N	72 47' 31,796" W
4	851182	1143590	3 14' 58,448" N	72 47' 8,383" W
5	845686	1145510	3 11' 59,476" N	72 46' 6,446" W
6	842051	1151394	3 10' 0,922" N	72 42' 56,067" W
7	840685	1151412	3 9' 16,459" N	72 42' 55,550" W
8	838888	1147597	3 8' 18,137" N	72 44' 59,135" W
9	830503	1140227	3 3' 45,507" N	72 48' 58,087" W
10	821587	1140936	2 58' 55,297" N	72 48' 35,481" W
11	814940	1138605	2 55' 19,016" N	72 49' 51,184" W
12	812296	1135524	2 53' 53,069" N	72 51' 31,025" W
13	811191	1131966	2 53' 17,224" N	72 53' 26,264" W
14	814803	1129433	2 55' 14,895" N	72 54' 48,144" W
15	818427	1129242	2 57' 12,845" N	72 54' 54,204" W
16	828635	1130374	3 2' 45,087" N	72 54' 17,174" W
17	837160	1134614	3 7' 22,395" N	72 51' 59,609" W
18	842320	1134978	3 10' 10,354" N	72 51' 47,604" W
19	836520	1130636	3 7' 1,720" N	72 54' 8,432" W
20	841224	1128754	3 9' 34,904" N	72 55' 9,183" W
21	849805	1131337	3 14' 14,111" N	72 53' 45,230" W

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Meta,

RESUELVE:

Primero. **Cerrar** la zona microfocalizada mediante Resolución RT número 0561 del 14 de mayo de 2015, "Por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", como consecuencia de la intervención de la UAEGRTD en las veredas conocidas como Guacamayas, Bonanza, El Delirio, del municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Tercero. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a 12 de julio de 2018.

La Directora Territorial Meta, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Diana Esmeralda Herrera Patiño.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 26 de enero de 2011 falleció el señor José Tito Gómez Hernández, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17095187 y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó la señora María Rubiela Rey de Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 51585767, en su calidad de cónyuge superviviente del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Luis María Romero Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1461096. 14-VII-2018. Valor \$56.700.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 8376 DE 2018

(julio 4)

por la cual se aprueba el lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual y se deroga una resolución.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo 11 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 987 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006, tiene como objeto "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)" y su finalidad es la de "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)".

Que el artículo 10 de la mencionada ley establece que el Estado es corresponsable en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes conforme al artículo 23 de la citada ley, su cuidado personal estará a cargo de las personas responsables en los ámbitos, familiar, social o institucional.

Que el párrafo del artículo 11 de la mencionada ley señala: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (...).

Que la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, entre ellos el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, que establece “Verificación de la garantía de derechos”.

Que los artículos 38 y 39 del Decreto 987 de 2012 establecen las funciones de la Dirección de Protección y de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, entre las que se encuentran la definición de los lineamientos generales y específicos en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en los Centros Zonales del ICBF, en las Regionales y en la Sede de la Dirección General.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resoluciones 1519 del 23 de febrero de 2016, 1520 de febrero 23 de 2016 y 1526 de 23 de febrero de 2016, el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, el “Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados” y el “Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, respectivamente.

Que es necesario aprobar el lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual, que tiene como propósito describir los aspectos generales y específicos que orientan la atención integral de acuerdo con las necesidades y características de los niños, las niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, y en su implementación debe tenerse en cuenta tanto el Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados, o vulnerados, el Lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, el lineamiento técnico de modalidades para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, y/o los documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen y el Anexo del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual, a través del cual se orienta la ruta de actuaciones que se debe seguir en cada una de las etapas que incluye el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual.

Artículo 2°. El lineamiento técnico aprobado por el artículo 1° de la presente resolución, es de obligatorio cumplimiento para las áreas, servidores públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación del Lineamiento Técnico aquí aprobado.

Artículo 4°. El lineamiento aprobado hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga el lineamiento técnico para el programa especializado de atención a niños, niñas, adolescentes víctimas de violencia sexual con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado mediante Resolución número 6022 de 30 de diciembre de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 4 de julio de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 8378 DE 2018

(julio 4)

por la cual se aprueba el lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el párrafo 11 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 987 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006, tiene como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)” y su finalidad es la de “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.

Que el artículo 10 de la mencionada ley establece que el Estado es corresponsable en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, y conforme al artículo 23 de la misma, su cuidado personal estará a cargo de las personas responsables en los ámbitos, familiar, social o institucional.

Que el párrafo del artículo 11 de la mencionada ley señala: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento”. (...).

Que los artículos 38 y 39 del Decreto 987 de 2012, establecen las funciones de la Dirección de Protección y de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, del ICBF, entre las que se encuentran la definición de los lineamientos generales y específicos en materia de protección, que deben ser tenidos en cuenta en los Centros Zonales del ICBF, en las Regionales y en la Sede de la Dirección General.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resoluciones 1519 del 23 de febrero de 2016, 1520 de febrero 23 de 2016 y 1526 de 23 de febrero de 2016, el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, el “Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados” y el “Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, respectivamente.

Que es necesario aprobar el Lineamiento Técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de Trata de Personas, que tiene como propósito describir los aspectos generales y específicos que orientan la atención integral de acuerdo con las necesidades y características de los niños, las niñas y adolescentes que han sido víctimas de Trata de Personas, y en su implementación debe tenerse en cuenta tanto el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados, o vulnerados, el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, el Lineamiento Técnico de modalidades para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, y/o los documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen, así como el Anexo del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Trata de Personas, a través del cual se orienta en la ruta de actuaciones que se debe seguir en cada una de las etapas que incluye el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Lineamiento Técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas, el cual fue diseñado y formulado por la Dirección de Protección a través de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, en cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 38 y 39 del Decreto 987 de 2012.

Artículo 2°. El lineamiento técnico aprobado por el artículo 1° de la presente resolución, es de obligatorio cumplimiento para las áreas, servidores públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación del Lineamiento Técnico aquí aprobado.

Artículo 4°. El Lineamiento Técnico aprobado hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 4 de julio de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 8720 DE 2018

(julio 11)

por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado Mediante Resolución 1526 de 2016.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias establecidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1098 de 2006, tiene como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento (...)” y su finalidad es la de “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”.

Que el párrafo del artículo 11 de la mencionada ley señala: “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento” (...).

Que los artículos 38 y 39 del Decreto 987 de 2012 establecen las funciones de la Dirección de Protección y de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos, entre las que se encuentran la definición de los lineamientos generales y específicos en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en los Centros Zonales del ICBF, en las Regionales y en la Sede de la Dirección General.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó mediante Resoluciones 1519 del 23 de febrero de 2016, 1520 de febrero 23 de 2016 y 1526 de 23 de febrero de 2016, el “Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, el “Lineamiento Técnico de modalidades para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados” y el “Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, respectivamente.

Que mediante Resolución 7547 de julio 29 de 2016, se aprobó la modificación del “lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados”.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, entre ellos el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, que establece “Verificación de la garantía de derechos”, es necesario modificar el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, la cual se encuentra contenida tanto en el Anexo del Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de Violencia Sexual como en el Anexo del Lineamiento Técnico Administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas.

Artículo 2°. Las modificaciones aprobadas por el artículo 1° de la presente resolución, son de obligatorio cumplimiento para las áreas, servidores públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Los Directores Regionales, Coordinadores de Protección, Coordinadores de Asistencia Técnica y Coordinadores de Centros Zonales, serán responsables de la aplicación del Lineamiento Técnico aquí aprobado.

Artículo 4°. El Lineamiento aprobado hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 11 de julio de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.
(C. F.).

**DIARIO OFICIAL**

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 8777 DE 2018

(julio 13)

por la cual se efectúan unas delegaciones de funciones en la Secretaría General, el Director de Gestión Humana, los Directores Regionales y se deroga una resolución.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y en el numeral b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que los artículos 9º y 10 de la Ley 489 de 1998 regulan lo referente a la facultad que tienen las autoridades administrativas y los representantes legales de las entidades para delegar el ejercicio de las funciones a sus colaboradores, a través de un acto de delegación que siempre será escrito, por medio del cual se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que mediante la Resolución número 1888 de 2015, se delegaron unas funciones en el Secretario General, el Director de Gestión Humana y los Directores Regionales, con el propósito de unificar en un solo acto administrativo la delegación de funciones relacionadas con la administración del talento humano y la ordenación del pago de los gastos inherentes a la nómina del ICBF, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se deban efectuar de manera independiente a la nómina.

Que en atención a las necesidades de la entidad y teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos competencia de cada una de esas Dependencias, se encuentra pertinente ajustar la delegación de funciones relacionadas con la administración del talento humano.

Que mediante la expedición del Decreto 648 de 2017 se modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015 (Reglamentario Único del Sector de la Función Pública), haciéndose necesario actualizar la delegación de funciones al interior del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo dispuesto en la normativa vigente:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Secretario General, las siguientes funciones:

1. Realizar la distribución de los empleos de la planta global y de la planta temporal.
2. Establecer el horario de trabajo en la Sede de la Dirección General.
3. Crear y modificar Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Designar Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo de la Sede de la Dirección General.
5. Efectuar nombramientos ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso y en provisionalidad. Así mismo, efectuar los nombramientos en los empleos creados en la planta de personal de carácter temporal del ICBF y prorrogar estos nombramientos, en aquellos eventos en los que se autorice por parte del Gobierno nacional, la prórroga de la vigencia del empleo temporal.
6. Autorizar las prórrogas al término de posesión establecido en la ley, para los empleos que conforman la planta global del Instituto.
7. Efectuar vinculaciones del personal supernumerario que se requiera en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), así como la prórroga de su vinculación.
8. Efectuar encargos en empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción, así como darlos por terminados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
9. Posesionar a las personas que hayan sido nombradas con carácter ordinario del nivel directivo y asesores. Así mismo, posesionar a las personas que hayan sido reintegradas al servicio del ICBF por orden judicial.
10. Posesionar a las personas nombradas en encargo en empleos de libre nombramiento y remoción cuyo lugar de trabajo sea la Sede de la Dirección General, sin consideración del lugar en el que se desempeñen las funciones.
11. Incorporar a los servidores públicos de la planta de personal de carácter global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en los procesos de reestructuración o modificación de la planta.
12. Efectuar los movimientos de personal entre las Regionales, de la Sede de la Dirección General a las Regionales o viceversa y en la Sede de la Dirección General, de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos de personal delegados comprenden traslados o permutas, encargo, reubicación y ascensos. La delegación también incluye los casos en que se requiera trasladar al personal dentro de una misma Regional por razones de seguridad, de salud y de aquellas establecidas por la política de traslados implementada por el ICBF.

13. Decidir de los impedimentos y recusaciones que sean solicitados por los servidores de carrera administrativa respecto de sus evaluadores, así como de aquellos

manifestados por los servidores en vinculación provisional respecto de los evaluadores dentro del sistema de valoración del desempeño.

14. Otorgar comisión a servidores inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa o con derechos de carrera administrativa para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.
15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se autoriza la realización de funciones de los servidores públicos del ICBF bajo la modalidad de teletrabajo suplementario.
16. Evaluar las explicaciones emitidas por los servidores públicos requeridos por no concurrir a laborar sin previa autorización de la autoridad competente, para determinar si hubo o no justa causa para no asistir. En caso que se establezca que no existió justa causa, se ordenará el descuento de los días no laborados.
17. Aceptar renunciaciones y declarar insubsistencias de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.
18. Declarar las vacancias definitivas por abandono del cargo o por muerte y retirar del servicio por reconocimiento de pensión de vejez e invalidez a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales. De igual forma, declarar las vacancias temporales de los empleos en el instituto, con ocasión de la suspensión en el ejercicio del cargo de un servidor por decisión disciplinaria, fiscal o judicial, así como en aquellos eventos en que un servidor de carrera administrativa lo solicita para ser nombrado en periodo de prueba en otro empleo de carrera.
19. Suspender en el ejercicio del cargo a los servidores públicos por decisión de autoridad competente.
20. Retirar del servicio por edad de retiro forzoso a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales que hayan cumplido la edad de setenta (70) años, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.

La delegación también comprende la facultad de retirar del servicio a quienes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.

21. Retirar del servicio a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales por razones de incapacidad médica superior a los 180 días, previo el cumplimiento de los requisitos legales y las pautas jurisprudenciales dictadas al respecto.
22. Otorgar reconocimiento de prima técnica por el criterio de evaluación del desempeño.
23. Otorgar vacaciones a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de la Sede de la Dirección General, reconocerlas y ordenar su pago, compensarlas en dinero, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.
24. Otorgar vacaciones a los Directores Regionales, reconocerlas y ordenar su pago, compensarlas en dinero, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.
25. Compensar en dinero las vacaciones de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General y de las Regionales, previo visto bueno del respectivo Director o Jefe de Oficina a donde se encuentra asignado el servidor público.
26. Conceder las comisiones de servicio al interior del país no contempladas en la programación ordinaria, de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, y que sean de inaplazable cumplimiento por hechos sobrevinientes; así como ordenar el pago de las mismas.
27. Conceder las comisiones de servicio para ejercer las funciones propias del empleo entre Regionales, de la Sede de la Dirección General a una Regional y viceversa, así como para el cumplimiento de misiones o encargos especiales.
28. Conceder comisiones de servicio de los Directores Regionales fuera de su área de jurisdicción.
29. Autorizar los desplazamientos de los contratistas de la Sede de la Dirección General al Interior del país, cuando el contrato así lo estipule, no contempladas en la programación ordinaria y que sean de inaplazable cumplimiento por hechos sobrevinientes; así como ordenar el pago de las mismas.
30. Autorizar los desplazamientos al interior del país de los uniformados de la Policía Nacional que conforman el esquema de seguridad de la Directora General, en los casos que se requiera, con cargo al presupuesto de la entidad.
31. Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos del nivel directivo y asesor de la Sede de la Dirección General y a los Directores Regionales.
32. Ordenar el pago de los gastos inherentes a la nómina del ICBF, así como los aportes al sistema de seguridad social integral que se deban efectuar de manera independiente a la nómina.
33. Ordenar el gasto y el pago del Auxilio Escolar a que se refiere el Acuerdo número 31 del 2 de abril de 1975, aclarado por el Acuerdo número 39 del 11 de abril de 1984 del Consejo Directivo del ICBF, para los servidores públicos de la Entidad cuya sede de trabajo sea la Sede de la Dirección General.

34. Otorgar licencias remuneradas para adelantar actividades deportivas, por enfermedad, maternidad, paternidad o luto y aquellas no remuneradas, esto es ordinaria y no remunerada para adelantar estudios, al Nivel Directivo y Asesor de la Dirección General y a los Directores Regionales.
35. Efectuar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Colectivo suscrito con las organizaciones sindicales, en coordinación con el Director de Planeación y Control de Gestión y el Director de Gestión Humana.

Artículo 2°. Delegar en el Director de Gestión Humana las siguientes funciones:

1. Emitir los certificados de no existencia o insuficiencia de personal en la planta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Comunicar los nombramientos en periodo de prueba, en encargo, por nombramiento provisional en la planta de personal de carácter global, así como la terminación de los encargos y nombramientos en provisionalidad.
3. Realizar las audiencias públicas de escogencia de empleos en desarrollo de los procesos de convocatoria adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los empleos ubicados en la ciudad de Bogotá.
4. Posesionar a las personas nombradas en empleos de carrera administrativa en periodo de prueba, con carácter provisional, en encargo y de Planta Temporal cuyo lugar de trabajo sea la Sede de la Dirección General. Así mismo, posesionar a los servidores públicos que sean encargados en empleos de libre nombramiento y remoción.
5. Suscribir el Acta de Posesión del personal supernumerario asignado a la Sede de la Dirección General.
6. Efectuar vinculaciones de practicantes y/o judicantes ad honórem en la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Suscribir el Acta de Vinculación de los practicantes y/o judicantes ad honórem correspondiente
7. Conceder comisiones de servicio al interior del país de los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, contempladas en la programación ordinaria. Así mismo ordenar el pago de viáticos, gastos de transporte y gastos de viaje de los mismos.
8. Autorizar los desplazamientos de los contratistas de la Sede de la Dirección General, al interior del país, cuando el contrato así lo estipule, y que se encuentren en la programación ordinaria. Así mismo ordenar el pago de gastos de transporte, viaje y desplazamiento de los mismos.
9. Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos de la Sede de la Dirección General de los niveles profesional, técnico y asistencial.
10. Impartir aprobación a las solicitudes de reubicación por necesidades del servicio dentro de una misma Regional.
11. Liquidar y ordenar el pago de horas extras, dominicales, festivos y tiempo compensatorio u otorgar el respectivo descanso para aquellos casos en que no proceda el pago, para los servidores públicos de la Sede de la Dirección General, del nivel profesional, técnico y asistencial.
12. Otorgar vacaciones a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, reconocerlas y ordenar su pago, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.
13. Reconocer mediante acto administrativo, previa solicitud de la respectiva organización sindical, permiso sindical a los funcionarios que de conformidad con el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1072 de 2015 pueden gozar de él.
14. Otorgar licencias no remuneradas de tipo ordinario y para adelantar estudios, en los términos de ley, previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General y de las Regionales.
15. Otorgar licencias remuneradas por enfermedad, maternidad, paternidad y luto y para actividades deportivas, en los términos de ley, a los servidores públicos del nivel profesional, técnico y asistencial de la Sede de la Dirección General.
16. Efectuar seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Colectivo suscrito con las organizaciones sindicales, en coordinación con la Secretaria General y el Director de Planeación y Control de Gestión.

Artículo 3°. Delegar en los Directores Regionales las siguientes funciones en relación con los servidores públicos de las respectivas Regionales:

1. Realizar las audiencias públicas de escogencia de empleos en desarrollo de los procesos de convocatoria adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los empleos asignados a la Dirección Regional.
2. Posesionar a los servidores públicos de la Regional nombrados en periodo de prueba, en encargo, por nombramiento provisional en la planta de personal de carácter global asignada a la Regional.
3. Posesionar a los servidores públicos incorporados en la Planta de personal de carácter global o de carácter temporal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignada a la Regional.
4. Suscribir Acta de Posesión del personal supernumerario asignado a la Regional.
5. Efectuar vinculaciones de practicantes y/o judicantes ad honórem en el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la Regional y suscribir las respectivas Actas de Vinculación.

6. Efectuar los movimientos de personal en la Regional de los servidores de planta y de los supernumerarios.

Los movimientos autorizados comprenden traslados o permutas y las reubicaciones dentro de la misma Regional, los cuales deberán ser notificados a la Dirección de Gestión Humana dentro de los 3 días siguientes a su expedición. Se exceptúan los casos de traslado que se fundamenten en razones de seguridad o de salud, situaciones en las cuales le corresponde a la Secretaria General impartir su aprobación.

Para la reubicación de los servidores por necesidades del servicio se deberá contar con autorización previa y expresa por parte del Director de Gestión Humana, para la expedición del Acto Administrativo por parte del Director Regional.

7. Establecer el horario de cada Regional y los turnos correspondientes de los Defensores de Familia y sus equipos de Trabajo Psicosocial, así como de los servidores públicos asignados al área de servicios de atención al ciudadano, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, de forma que se cumpla la jornada laboral de este personal en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades del servicio en sus respectivas jurisdicciones.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los lineamientos y directrices que respecto al horario de trabajo se imparta desde la Sede de la Dirección General, para los servidores públicos que cumplan funciones en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal.

En todo caso, para la fijación de los horarios de trabajo de los servidores públicos se tendrán en cuenta la disponibilidad presupuestal y la racionalización del gasto público en materia de trabajo suplementario. Asimismo, se tendrá en cuenta el nivel del empleo para efecto de reconocer el pago de horas extras o de reconocer tiempo compensatorio, según lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y demás normas vigentes.

8. Liquidar y ordenar el pago de horas extras, dominicales, festivos y tiempo compensatorio u otorgar el respectivo descanso para aquellos casos en que no proceda el pago, para los servidores públicos de la Regional.
9. Otorgar vacaciones a los servidores públicos de la Regional, reconocerlas y ordenar su pago, interrumpirlas o aplazarlas, de conformidad con las normas que regulan la materia.
10. Designar Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo, previa aprobación del Secretario General, la cual se tramitará ante la Dirección de Gestión Humana.
11. Designar los servidores públicos que en la Regional cumplirán las funciones de Contador, Pagador, Analista de Presupuesto, Responsable de Recaudo y Almacénista, así como establecer las responsabilidades específicas para cada uno de estos, de acuerdo con los parámetros señalados por la Sede de la Dirección General del ICBF.
12. Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días a los servidores públicos de la Regional.
13. Autorizar comisiones de servicio, al interior de la Regional, de los servidores públicos de la misma. De igual forma, queda facultado para autorizar las comisiones de servicio a los servidores públicos de la Regional dentro del territorio nacional, en aquellas situaciones excepcionales en que la comisión de servicio deba otorgarse para el traslado de los niños, niñas y adolescentes en virtud de medidas o programas para el restablecimiento de sus derechos.

En todo caso, el Director Regional será competente para ordenar el pago de viáticos y gastos de transporte a que haya lugar a favor de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Regional.

14. Autorizar los desplazamientos en el territorio nacional de los contratistas cuando el contrato así lo estipule, y ordenar el pago de gastos de viaje y de desplazamiento de los mismos, de conformidad con la delegación efectuada en el Manual de Contratación del ICBF.
15. Otorgar licencias no remuneradas de tipo ordinario y no remunerada para adelantar estudios, en los términos de ley, previo visto bueno del respectivo jefe inmediato, a los servidores públicos de las Regionales.
16. Otorgar licencias remuneradas por enfermedad, maternidad, paternidad y luto, en los términos de ley, a los servidores públicos de las Regionales, copia de las resoluciones correspondientes deberá ser remitida dentro de los 3 días hábiles siguientes a su expedición al Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, o quien haga sus veces, para los efectos pertinentes.

Artículo 4°. Ordenar a la Dirección de Gestión Humana realizar los trámites correspondientes para la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución número 1888 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 13 de julio de 2018.

La Directora General,

Karen Abudinen Abuchaibe.
(C. F.).

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Plegado
- Troquelado
- Tapadura
- Encuadernación Rústica
- Manualidades
- Costura de Alambre
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

VARIOS

Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en liquidación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DE 2018

(julio 9)

por medio de la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)

El Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., en liquidación, en ejercicio de sus facultades legales especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto número 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto número 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1585 del 18 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., identificada con Nit. 860.065.913-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de proceder a su liquidación forzosa administrativa, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.) y posteriores normas modificatorias del mismo.

Segundo. Que una vez se adoptó la medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución número 1585 de 2015, la entidad intervenida comenzó a regirse por un reglamento excepcional de orden público económico que, en adelante, gobierna su accionar, y que de manera especial, le obliga a aplicar, de manera privilegiada, las normas temáticas que rigen dicho proceso, las que fundamentalmente se encuentran contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto número 2555 de 2010.

Tercero. Que el redescuento es entendido como aquella operación en virtud de la cual un establecimiento de crédito de segundo piso, -como es el caso del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) entrega recursos a un establecimiento de crédito autorizado por la ley para intermediar, -como en su momento lo estuvo Internacional Compañía de Financiamiento S. A., hoy en Liquidación-, para que esta última financiera operaciones de crédito a terceros. Por razón del crédito otorgado por las entidades de segundo piso, el Intermediario Financiero reconoce a las primeras una tasa de redescuento y el Intermediario Financiero a su vez, le presta los recursos al beneficiario del proyecto o inversión a una tasa de interés que se negocia según unas condiciones generalmente predeterminadas (nivel de riesgo, especialidad del préstamo, etc.). De tal manera que, la tasa final de colocación, la compone el valor de la tasa de redescuento, más un porcentaje de intermediación que cubre los costos administrativos y el riesgo asumido por el Intermediario Financiero.

Por lo tanto, la operación de redescuento es un acuerdo entre las partes, que cuentan con la discrecionalidad de celebrar el negocio e implica la celebración de un contrato que conlleva el cumplimiento de ciertas condiciones especiales, a las cuales deberán acogerse los intermediarios financieros.

Bajo el anterior contexto se tiene que entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) e Internacional Compañía de Financiamiento S. A., hoy en Liquidación, se celebró el Contrato Marco para la Realización de Operaciones ante Finagro en el mes de marzo de 2007, cuyo objeto se orientaba, justamente, a regular las operaciones de redescuento entre las partes y de sustitución de inversiones obligatorias (cartera sustitutiva) por parte del Intermediario ante Finagro para la financiación de actividades de la producción, comercialización y/transformación primaria del sector agropecuario y en general para la financiación de cualquier actividad aprobada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Cuarto. Que una vez se inició el proceso liquidatorio de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., en liquidación, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como entidad financiera de redescuento, mediante comunicación con el radicado de Finagro número 2015010485 del 27 de noviembre de 2015, optó por solicitar la devolución de la cartera colocada por la entidad intervenida con base en las diferentes líneas de crédito de redescuento objeto del contrato celebrado entre las partes, para que en adelante el pago de las obligaciones por parte de los deudores se realizaría directamente a favor de la entidad financiera de redescuento, acogiéndose a la prerrogativa que le otorga la ley como entidad de segundo piso.

Atendiendo la solicitud del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), Internacional Compañía de Financiamiento S. A., en Liquidación procedió a perfeccionar la entrega de la cartera colocada con cargo a la línea o líneas de redescuento, mediante la cesión y transferencia a esa entidad de redescuento de los pagarés y de las garantías otorgadas en su momento por parte de los destinatarios del crédito (deudores).

Quinto. Que con parte o la integridad de recursos de redescuento el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), se celebraron por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., contratos de Leasing que involucraron la compra de bienes inmuebles para ser entregados en Leasing a sus clientes.

En estos casos, Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación procedió a ceder a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) parcial o totalmente la posición contractual que ostentaba en los contratos de Leasing, quedando pendiente la transferencia efectiva parcial o total a Finagro de los inmuebles involucrados en cada uno de los respectivos contratos de Leasing.

Sexto. Que con parte de los recursos de redescuento del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), Internacional Compañía de Financiamiento S. A., celebró el contrato de Leasing número CJ-MOM-2014 en el que funge como locatario Marco Olarte Morales identificado con cédula de ciudadanía número 80413134 y la sociedad Tenerife S. A., identificada con el Nit. 891.701.294, y que recae sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cuyos linderos corresponden a los que se indican a continuación:

Lote de terreno número 2. Ubicado en la Carrera 2 Avenida Tamaca Calle 11B Esquina, en el Rodadero, Corregimiento la Gaira, en el Distrito de Santa Marta, predio urbano con una extensión superficial de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados (2.140.00 m²) comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: 66.97 metros con el lote 1. SUR, en línea quebrada (46.80) metros con la calle 11B en medio. Este, 45.59 metros con la carrera 4 o carretera turística. Oeste, 29.58 metros con la carrera 2 o Avenida Tamaca. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y ficha catastral 01070152003000 general.

Séptimo. Que, Internacional Compañía de Financiamiento S. A., en liquidación, mediante nota de cesión, cedió a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la posición contractual de arrendador que ostenta dentro del contrato de Leasing número CJ-MOM-2014, quedando pendiente la transferencia del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, objeto del referido contrato de leasing, razón por la cual es necesario proceder a su transferencia a favor de Finagro.

Octavo. Que, como lo ha expuesto la Corte Constitucional (Sentencia T-696/00), el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal que se rige por normas de orden público económico y que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Es así como la toma de posesión con fines liquidatorios, constituye un proceso de carácter administrativo toda vez que el Liquidador cumple funciones públicas transitorias y sus actos se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 1437 de 2011).

En efecto, la calidad y condición que ostenta el liquidador, corresponde cabalmente a la de un auxiliar de la justicia, por ende juez de la liquidación, esto es, a la de un particular investido de funciones públicas transitorias que emite decisiones con carácter de fuerza vinculante, en armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política¹ y el artículo 295, numerales 1 y 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero², contando con funciones jurisdiccionales, tales como las de admitir, admitir parcialmente, admitir condicionalmente, rechazar las reclamaciones presentadas por quienes se consideren facultados para elevar reclamaciones de orden económico, ordenar la cancelación de medidas que pesen sobre los bienes inmuebles que pertenezcan a la entidad intervenida, entre otros funciones.

Noveno. Que, siendo claro que la toma de posesión de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., es un acto fortuito o de fuerza mayor que no pende de la voluntad o intervención del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, se procederá a ordenar su transferencia a título gratuito del referido inmueble, por tratarse de un activo inherente a una operación de leasing que se realizó con una mayor participación con recursos de redescuento del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

¹ Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las artes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

² Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación, (...)

6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Décimo. Con el presente acto administrativo se entiende autorizado el levantamiento de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de esta entidad decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución número 1585 de 2015, que recae de manera particular sobre el bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por virtud de las facultades establecidas en los artículos 291 numeral 10, 294 y 295 numeral 9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en liquidación.

RESUELVE:

Primero. *Levantamiento medida cautelar:* Levantar la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de esta entidad decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución número 1585 de 2015, que recae de manera particular sobre el bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, registrada en la anotación 006 del mencionado folio, por virtud de las facultades establecidas en los artículos 291 numeral 10, 294 y 295 numeral 9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. *Transferencia.* Transferir a título gratuito a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, identificado con Nit. 800.116.398-7, el derecho de dominio, y la posesión real y material, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cuyas medidas y linderos corresponden a los que se indican a continuación:

Lote de terreno número 2. Ubicado en la Carrera 2 Avenida Tamaca Calle 11B Esquina, en el Rodadero, Corregimiento la Gaira, en el Distrito de Santa Marta, predio urbano con una extensión superficial de dos mil ciento cuarenta metros cuadrados (2.140.00 Mts2) comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: 66.97 metros con el lote 1. SUR, en línea quebrada (46.80) metros con la calle 11B en medio. Este, 45.59 metros con la carrera 4 o carretera turística. Oeste, 29.58 metros con la carrera 2 o Avenida Tamaca. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-120412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y ficha catastral 01070152003000 general.

Parágrafo. Tradición. Este bien inmueble fue adquirido por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., mediante la escritura pública número mil novecientos once (1911) del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Segundo. *Sanidad.* El bien inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., hoy en Liquidación, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de gravámenes, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio.

Tercera. *Gastos de transferencia y de registro.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, el registro de la presente transferencia está exento de gastos asociados a dicho acto.

Cuarta. *Notificación.* Notifíquese el contenido de la presente resolución al representante legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase.

El Liquidador,

Hollman E. Ortiz González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1570104. 12-VII-2018. Valor \$339.400.

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE 2018

(julio 9)

por medio de la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

El Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., en Liquidación, en ejercicio de sus facultades legales especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto número 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto número 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1585 del 18 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., identificada con NIT 860.065.913-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de

proceder a su liquidación forzosa administrativa, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (E.O.S.F.) y posteriores normas modificatorias del mismo.

Segundo. Que una vez se adoptó la medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución número 1585 de 2015, la entidad intervenida comenzó a regirse por un reglamento excepcional de orden público económico que, en adelante, gobierna su accionar, y que de manera especial, le obliga a aplicar, de manera privilegiada, las normas temáticas que rigen dicho proceso, las que fundamentalmente se encuentran contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto número 2555 de 2010.

Tercero. Que el redescuento es entendido como aquella operación en virtud de la cual un establecimiento de crédito de segundo piso, -como es el caso del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) entrega recursos a un establecimiento de crédito autorizado por la ley para intermediar, -como en su momento lo estuvo Internacional Compañía de Financiamiento S.A., hoy en Liquidación-, para que esta última financiara operaciones de crédito a terceros. Por razón del crédito otorgado por las entidades de segundo piso, el Intermediario Financiero reconoce a las primeras una tasa de redescuento y el Intermediario Financiero a su vez, le presta los recursos al beneficiario del proyecto o inversión a una tasa de interés que se negocia según unas condiciones generalmente predeterminadas (nivel de riesgo, especialidad del préstamo, etc.). De tal manera que, la tasa final de colocación, la compone el valor de la tasa de redescuento, más un porcentaje de intermediación que cubre los costos administrativos y el riesgo asumido por el intermediario financiero.

Por lo tanto, la operación de redescuento es un acuerdo entre las partes, que cuentan con la discrecionalidad de celebrar el negocio e implica la celebración de un contrato que conlleva el cumplimiento de ciertas condiciones especiales, a las cuales deberán acogerse los intermediarios financieros.

Bajo el anterior contexto se tiene que entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) e internacional Compañía de Financiamiento S.A. hoy en Liquidación, se celebró el Contrato Marco para la Realización de Operaciones ante Finagro en el mes de marzo de 2007, cuyo objeto se orientaba, justamente, a regular las operaciones de redescuento entre las partes y de sustitución de inversiones obligatorias (cartera sustitutiva) por parte del Intermediario ante Finagro para la financiación de actividades de la producción, comercialización y/transformación primaria del sector agropecuario y en general para la financiación de cualquier actividad aprobada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Cuarto. Que una vez se inició el proceso liquidatorio de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) como entidad financiera de redescuento, mediante comunicación con el radicado de Finagro número 2015010485 del 27 de noviembre de 2015, optó por solicitar la devolución de la cartera colocada por la entidad intervenida con base en las diferentes líneas de crédito de redescuento objeto del contrato celebrado entre las partes, para que en adelante el pago de las obligaciones por parte de los deudores se realizara directamente a favor de la entidad financiera de redescuento, acogiéndose a la prerrogativa que le otorga la ley como entidad de segundo piso.

Atendiendo la solicitud del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación procedió a perfeccionar la entrega de la cartera colocada con cargo a la línea o líneas de redescuento, mediante la cesión y transferencia a esa entidad de redescuento de los pagarés y de las garantías otorgadas en su momento por parte de los destinatarios del crédito (deudores).

Quinto. Que con parte o la integridad de recursos de redescuento el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), se celebraron por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. contratos de Leasing que involucraron la compra de bienes inmuebles para ser entregados en Leasing a sus clientes.

En estos casos, Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación procedió a ceder a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) parcial o totalmente la posición contractual que ostentaba en los contratos de Leasing, quedando pendiente la transferencia efectiva parcial o total a Finagro de los inmuebles involucrados en cada uno de los respectivos contratos de Leasing.

Sexto. Que con parte de los recursos de redescuento del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), Internacional Compañía de Financiamiento S.A. celebró el Contrato de Leasing Inmobiliario número 15083 de fecha 4 de julio de 2012 con la Inversiones Arroz Caribe S.A. identificada con el NIT 811.022.997-4, Gustavo Alberto Pastrana Estrada identificado con la cédula de ciudadanía número 71610105 y Jorge Humberto Pastrana Estrada identificado con la cédula de ciudadanía número 71642450, contrato que recae sobre los siguientes inmuebles:

Lote Número Uno Mango del Pueblo Dirección Calle 18 número 14-76 Lote número Dos El Desquite Vereda de Riofrio, Dirección Calle 18 número 17-81 de la ciudad de Neiva, municipio Campo Alegre, Departamento del Huila, así:

1. *Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200151609. Lote de terreno que cuenta con una extensión superficial de cuatro hectáreas cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (4 ha 4425 m²), que se distingue actualmente con la nomenclatura con el número 14-76 de la calle 18, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: con predios de Delia Ferro. Por el Oriente: con los barrios Kennedy y Maracay.*

Por el Occidente: con terrenos de Ramón Alfonso Tovar y por el Sur, con la avenida del cementerio. Este predio está identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria número 200151609 y Cédula Catastral número 01 02 0082 0003 000.

2. *Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-81442. Lote de terreno denominado El Desquite el cual cuenta con una extensión superficial de quince hectáreas siete mil treinta metros cuadrados (15 ha 7.030. m²), que se distingue actualmente con la nomenclatura con el número 17-81 de la calle 18 alinderado de la siguiente manera: Partiendo del Callejón del cementerio en un punto en su lado derecho y siguiendo rumbo hacia el norte y colindando en este trayecto con predios de Ramón Arsecio Tovar Losada, Omar Alfonso Tovar Lozada y Sandra Edilia Tovar Lozada y María Gladis Tovar de Riaño, antes de Ramón Alfonso Tovar Fierro, donde existió un cerco de piedra que servía de división con este predio con propiedades de Delia Fierro hoy barrio Maracay y se sigue en muro de ladrillo hacia el Occidente, antes cerco de piedra hasta donde este despunta y existe un guásimo; de este punto se sigue por el mismo muro de ladrillo antes cerco de piedra hacia el Norte, en una extensión aproximada de cuarenta y cinco metros (45 m) aproximadamente, colindando en este trayecto con el lote de los Hornos. De este punto hacia el Occidente en una extensión de cuarenta y cinco metros (45 metros), aproximadamente colindando en este trayecto con el lote de Hornos. De este punto hacia el Norte, en una extensión aproximada de ciento siete metros (107 m) colindando en este trayecto con el lote de Los Hornos, de este punto hacia el Oriente en una extensión aproximada de treinta y siete metros (37 m), hasta encontrar un muro de ladrillo, antes cerco de piedra, de este punto y volviendo en dirección Norte, se continúa hasta encontrar el Río Frio; este aguas abajo hasta una voladura que sirve de división de este predio y el de Sixto E. Tovar; de aquí en dirección hasta el sur, hasta la esquina de un canal por el mismo cerco, donde se forma una esquina y después por el mismo cerco en dirección Occidental, hasta donde se forma un taburete hasta la quebrada de la Caraguaja, este arriba hasta el camellón de Betania en dirección norte, de aquí hasta el Oriente, hasta el punto de partida. Este predio está identificado con el predio de Matrícula inmobiliaria número 200-81442 y con Cédula catastral número 01 02 0082 0002 000.*

Séptimo. Que Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación mediante nota de cesión, cedió a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la posición contractual de arrendador que ostenta dentro del Contrato de Leasing Inmobiliario número 15083 de fecha 4 de julio de 2012, quedando pendiente la transferencia de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias números 200151609 y 200-81442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, objeto del referido contrato de leasing, razón por la cual es necesario proceder a su transferencia a favor de Finagro.

Octavo. Que, como lo ha expuesto la Corte Constitucional (Sentencia T-696/00), el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal que se rige por normas de orden público económico y que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Es así como la toma de posesión con fines liquidatorios, constituye un proceso de carácter administrativo toda vez que el Liquidador cumple funciones públicas transitorias y sus actos se rigen por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 1437 de 2011).

En efecto, la calidad y condición que ostenta el liquidador, corresponde cabalmente a la de un auxiliar de la justicia, por ende juez de la liquidación, esto es, a la de un particular investido de funciones públicas transitorias que emite decisiones con carácter de fuerza vinculante, en armonía con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política¹ y el artículo 295, numerales 1 y 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero², contando con funciones jurisdiccionales, tales como las de admitir, admitir parcialmente, admitir condicionalmente, rechazar las reclamaciones presentadas por quienes se consideren facultados para elevar reclamaciones de orden económico, ordenar la cancelación de medidas que pesen sobre los bienes inmuebles que pertenezcan a la entidad intervenida, entre otras funciones.

Noveno. Que, siendo claro que la toma de posesión de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. es un acto fortuito o de fuerza mayor que no pende de la voluntad o intervención del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), se procederá a ordenar su transferencia a título gratuito de los referidos inmuebles, por

¹ Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

² Artículo 295. Régimen Aplicable al Liquidador y al Contralor.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación. (...)

6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

tratarse de unos activos inherentes a operaciones de leasing que se realizaron con una mayor participación con recursos de redescuento del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Décimo. Con el presente acto administrativo se entiende autorizado el levantamiento de la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de esta entidad decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución número 1585 de 2015, que recae de manera particular sobre los bienes identificados con las Matriculas Inmobiliarias números 200151609 y 200-81442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por virtud de las facultades establecidas en los artículos 291 numeral 10, 294 y 295 numeral 9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Liquidador de Internacional Compañía de financiamiento S.A. en Liquidación,

RESUELVE:

Primero. *Levantamiento de la medida cautelar.* Levantar la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de esta entidad decretado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución número 1585 de 2015, que recae de manera particular sobre los bienes identificados con las Matriculas Inmobiliarias números 200151609 y 200-81442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, registrada en las anotaciones 007 y 016 respectivamente de los mencionados folios, por virtud de las facultades establecidas en los artículos 291 numeral 10, 294 y 295 numeral 9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. *Transferencia.* **Transferir** a título gratuito a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) identificado con NIT 800.116.398-7, el derecho de dominio, y la posesión real y material, sobre los siguientes inmuebles:

Lote número Uno Mango del Pueblo Dirección Calle 18 número 14-76 Lote número Dos El Desquite Vereda de Riofrío, Dirección Calle 18 número 17-81 de la ciudad de Neiva, municipio Campo Alegre, Departamento del Huila, así:

1. *Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200151609. Lote de terreno que cuenta con una extensión superficial de cuatro hectáreas cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (4 ha 4425 m²), que se distingue actualmente con la nomenclatura con el número 14-76 de la calle 18, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte: con predios de Delia Ferro. Por el Oriente: con los barrios Kennedy y Maracay. Por el Occidente: con terrenos de Ramón Alfonso Tovar y por el Sur, con la avenida del cementerio. Este predio está identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria número 200151609 y cédula catastral número 01 02 0082 0003 000.*

2. *Predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-81442. Lote de terreno denominado El Desquite el cual cuenta con una extensión superficial de quince hectáreas siete mil treinta metros cuadrados (15 ha 7.030. m²), que se distingue actualmente con la nomenclatura con el número 17-81 de la calle 18 alinderado de la siguiente manera: Partiendo del Callejón del cementerio en un punto en su lado derecho y siguiendo rumbo hacia el norte y colindando en este trayecto con predios de Ramón Arsecio Tovar Losada, Omar Alfonso Tovar Lozada y Sandra Edilia Tovar Lozada y María Gladis Tovar de Riaño, antes de Ramón Alfonso Tovar Fierro, donde existió un cerco de piedra que servía de división con este predio con propiedades de Delia Fierro hoy barrio Maracay y se sigue en muro de ladrillo hacia el Occidente, antes cerco de piedra hasta donde este despunta y existe un guásimo; de este punto se sigue por el mismo muro de ladrillo antes cerco de piedra hacia el Norte, en una extensión aproximada de cuarenta y cinco metros (45 m) aproximadamente, colindando en este trayecto con el lote de Los Hornos. De este punto hacia el Occidente en una extensión de cuarenta y cinco metros (45 metros), aproximadamente colindando en este trayecto con el lote de Hornos. De este punto hacia el Norte, en una extensión aproximada de ciento siete metros (107 m) colindando en este trayecto con el lote de Los Hornos, de este punto hacia el Oriente en una extensión aproximada de treinta y siete metros (37 m), hasta encontrar un muro de ladrillo, antes cerco de piedra, de este punto y volviendo en dirección Norte, se continúa hasta encontrar el Río Frío; este aguas abajo hasta una voladura que sirve de división de este predio y el de Sixto E. Tovar: de aquí en dirección hasta el sur, hasta la esquina de un canal por el mismo cerco, donde se forma una esquina y después por el mismo cerco en dirección Occidental, hasta donde se forma un taburete hasta la quebrada de la Caraguaja, este arriba hasta el camellón de Betania en dirección norte, de aquí hasta el Oriente, hasta el punto de partida. Este predio está identificado con el predio de Matrícula Inmobiliaria número 200-81442 y con Cédula catastral número 01 02 0082 0002 000.*

Parágrafo. *Tradicición.* Estos bienes inmuebles fueron adquiridos por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. mediante transferencia de dominio cuyo tradente fue Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, mediante la Escritura Pública número 1914, del 27 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 23 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Segundo. *Sanidad.* Los bienes inmuebles objeto de la presente transferencia son de plena y exclusiva propiedad de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. hoy en Liquidación, quien no los ha enajenado por acto anterior al presente; dichos bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio.

Tercera. *Gastos de transferencia y de registro.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de conformidad con lo

expuesto en la parte considerativa, el registro de la presente transferencia está exento de gastos asociados a dicho acto.

Cuarta. *Notificación.* Notifíquese el contenido de la presente resolución al representante legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

El Liquidador,

Hollman E. Ortiz González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1570104. 12-VII-2018. Valor \$339.400.

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DE 2018

(julio 12)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 021 del 18 de enero de 2018 por la cual se transfiere a título gratuito un porcentaje del derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Banco de Comercio de Colombia Exterior S. A. (Bancoldex).

El Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. En Liquidación, en ejercicio de sus facultades legales especialmente de las que le confiere el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, actualizado y modificado por el Decreto 663 de 1993, por la Ley 510 de 1999 y por el Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución número 021 del 18 de enero de 2018, el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación ordenó la transferencia a título gratuito el noventa y seis punto setenta y ocho por ciento (96.78%) del derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Banco de Comercio de Colombia Exterior S.A. (Bancoldex) identificado con NIT 800.149.923-6, junto con la posesión real y material, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 370-148358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, por las razones consignadas en dicho acto administrativo.

Segundo. Que por error se transfirió el porcentaje mencionado anteriormente, cuando el porcentaje correcto era el ciento por ciento (100%) del derecho de propiedad sobre el inmueble en mención a favor de Bancoldex.

Tercero. En virtud de lo expuesto procede la aclaración y corrección del mencionado acto administrativo (Resolución número 021 del 18 de enero de 2018) en el sentido indicado anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en Liquidación.

RESUELVE:

Primero. *Modificación.* Modifíquese la Resolución número 021 del 18 de enero de 2018 por la cual se transfiere a título gratuito un porcentaje del derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Banco de Comercio de Colombia Exterior S. A. (Bancoldex), para lo cual el Artículo Primero de dicho acto administrativo quedará redactado en los siguientes términos:

“Primero transferencia: Transferir a título gratuito a favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. (Bancoldex), identificado con NIT 800.149.923-6, el cien por ciento (100%) del derecho de dominio, y la posesión real y material, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 370-148358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, y cuyos linderos corresponden a los que se indican a continuación:

Casa de habitación de dos plantas, junto con su terreno correspondiente, sobre el cual está construida, levantada sobre paredes de ladrillo, pisos de mosaico, techos de barro, con todos los servicios, ubicada en la Avenida 3B Norte N° 24-AN-58 (antes Avenida 3 A Norte) Barrio Versalles de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle) y cuyos linderos según el título de adquisición son los siguientes:

Norte: En extensión de 27.50 metros, con casa de Margarita de Gómez; Sur: En extensión de 27.25 metros con casa de Jaime Sánchez, Oriente: En extensión de 9.00 metros con el antiguo lote No. 17 de propiedad de la urbanizadora Nueva Estación y Occidente: En extensión de 9.00 metros, con la Avenida 3A Norte. El inmueble antes mencionado se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 370-148358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle) y catastralmente se identifica con el número 8-030500210000 según último título de adquisición y código catastral según certificado de tradición 760010100020900300021000000021.

Parágrafo. Tradición. Este bien inmueble fue adquirido por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S. A., hoy en liquidación, de Gestionarsa S. A. a título de compraventa mediante Escritura Pública número 1937 del 15 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Cali”.

En lo no modificado expresamente por el presente acto administrativo, queda vigente y con todos los efectos jurídicos a que haya lugar, la Resolución número 021 del 18 de enero de 2018, por la cual se transfiere a título gratuito un porcentaje del derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Banco de Comercio de Colombia Exterior S.A. (Bancoldex).

Segundo. *Notificación.* Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex), de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 12 julio de 2018.
El Liquidador,

Hollman E. Ortiz González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1570108. 16-VII-2018. Valor \$307.800.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que, Luis María Montenegro Méndez, identificado con cédula de ciudadanía número 17056387 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge; ha solicitado mediante radicado E-2018-98307 de 18 de junio de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Mariela Calderón de Montenegro (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20582691 de Gachetá, fallecida el día 26 de mayo de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Profesional Especializado,

Janine Parada Nuván,

Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación del Distrito.

Radicado número S-2018-116292

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800943. 16-VII-2018. Valor \$56.700.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, Carlos Alberto Mendoza Carranza identificado con cédula de ciudadanía número 6182284 de Buga, Valle del Cauca, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2018-98862 del 16 de junio de 2018, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Josefina Viloria de Mendoza (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41404545 de Bogotá, D. C., fallecida el día 5 de mayo de 2018. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional Especializada, Secretaría de Educación de Bogotá,

Luz Marina Sánchez Reyes.

Radicado S-2018-122577

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800947. 16-VII-2018. Valor \$56.700.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 12 julio de 2018

EL señor Afanador Bernal César Augusto, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19364463, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 22 abril de 2018. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N° 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafos 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,
La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1521036. 16-VII-2018. Valor \$56.700.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica** de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

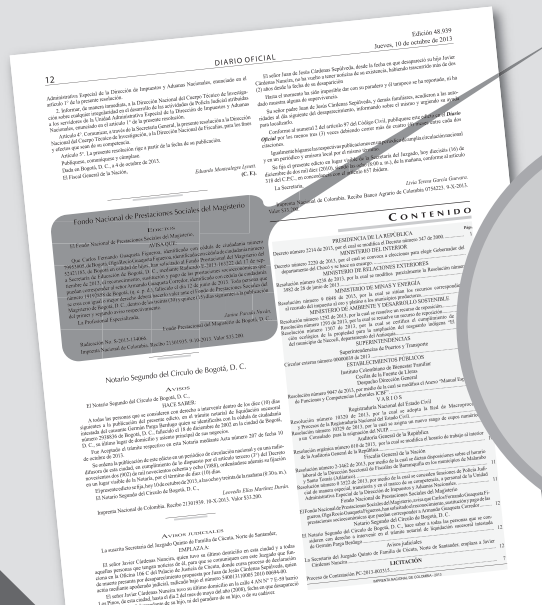
PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$56.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, prestación, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co



CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 2036 de 2018, por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación - para contratar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta por la suma de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000) o su equivalente en otras monedas.	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Decreto número 1227 de 2018, por el cual se modifica la integración del Consejo Directivo del Fondo Rotatorio de la Policía.	2
Resolución número 5081 de 2018, por la cual se formula la Política General de Mantenimiento Aeronáutico en el Sector Defensa.	2
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Dirección de Comercio Exterior	
Circular número 023 de 2018.	4
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0002747 de 2018, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Municipio de Lourdes departamento de Norte de Santander.	6
Resolución número 0002753 de 2018, por la cual se adiciona un párrafo a los artículos 3° y 14 de la Resolución número 1361 del 3 de mayo de 2018 del Ministerio de Transporte.	6
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	
Resolución número 0424 de 2018, por la cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la vigencia fiscal de 2018.	7
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	
Resolución número 01491 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	8
Resolución número 01492 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	9
Resolución número 01493 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	9
Resolución número 01494 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	10
Resolución número 01495 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	11
Resolución número 01496 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	12
Resolución número 01497 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	12
Resolución número 01498 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	13
Resolución número 01499 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	14
Resolución número 01500 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.	14
Resolución número 01639 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.	15
Resolución número 01640 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	16
Resolución número 01672 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.	17
Resolución número 01675 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	17
Resolución número 01676 de 2018, por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	18
Resolución número 01677 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.	19
Resolución número 01678 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.	20
Resolución número 01679 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad.	20
Resolución número 01680 de 2018, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba.	21
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 514-000549 de 2018, por la cual establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o Control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2018.	22
Superintendencia de Notariado y Registro	
La Superintendencia de Notariado y Registro, hace saber que La señora Diana Carolina Castellanos Herrera se ha presentado a reclamar las acreencias laborales, la señora Mariela Castellanos Herrera en calidad de madre.	22
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 5405 de 2018, por la cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 2 del Título VIII y el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.	23

	Págs.	
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		
Dirección Territorial Meta		
Resolución número RT 2488 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	37	
Resolución número RT 2489 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	38	
Resolución número RT 2490 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	39	
Resolución número RT 2491 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	40	
Resolución número RT 2492 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	41	
Resolución número RT 2493 de 2018, por la cual se ordena el cierre de un área geográfica microfocalizada.	41	
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca		
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció José Tito Gómez Hernández, y a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, se presentó María Rubiela Rey de Gómez.		42
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras		
Resolución número 8376 de 2018, por la cual se aprueba el lineamiento técnico para la atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual y se deroga una resolución.	42	
Resolución número 8378 de 2018, por la cual se aprueba el lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata de Personas.	43	
Resolución número 8720 de 2018, por la cual se aprueba la modificación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado Mediante Resolución 1526 de 2016.	44	
Resolución número 8777 de 2018, por la cual se efectúan unas delegaciones de funciones en la Secretaría General, el Director de Gestión Humana, los Directores Regionales y se deroga una resolución.	45	
VARIOS		
Internacional Compañía de Financiamiento S. A. en liquidación		
Resolución número 040 de 2018, por medio de la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).	46	
Resolución número 041 de 2018, por medio de la cual se transfiere a título gratuito el derecho de propiedad de unos bienes inmuebles a favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).	47	
Resolución número 042 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución número 021 del 18 de enero de 2018 por la cual se transfiere a título gratuito un porcentaje del derecho de propiedad de un bien inmueble a favor del Banco de Comercio de Colombia Exterior S. A. (Bancoldex).	50	
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.		
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que, Luis María Montenegro Méndez, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Mariela Calderón de Montenegro (q.e.p.d.)	51	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C. avisa que Carlos Alberto Mendoza Carranza, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Josefina Viloria de Mendoza (q. e. p. d)	51	
Cooperativa del Magisterio		
Avisa que Afanador Bernal César Augusto falleció.	51	

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2018



CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

